



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y
PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRABAJO;
EXPEDIENTE N° 05243-2013-0-1601-JR-LA-03;
DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD - TRUJILLO.
2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**ASMAT POMACONDOR, VICTOR EDUARDO
ORCID: 0000-0002-3446-1476**

ASESORA

**MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
ORCID: 0000-0002-9773-1322**

TRUJILLO – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Asmat Pomacondor, Víctor Eduardo

ORCID: 0000-0002-3446-1476

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dione Loayza

ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

Barrantes Prado, Eliter Leonel

ORCID: 0000-0002-9814-7451

Romero Graus, Carlos Hernán

ORCID: 0000-0001-7934-5068

Romero La Torre Eduardo

ORCID: 0000-0002-6882-1329

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. BARRANTES PRADO, ELITER LEONEL
Presidente

Mgtr. ROMERO GRAUS, CARLOS HERNÁN
Miembro

Mgtr. ROMERO LA TORRE EDUARDO
Miembro

Abg. MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por brindarme todas las cosas necesarias en mi vida y darme la salud para poder seguir en el camino de cumplir mi anhelo de ser abogada.

Asmat Pomacondor, Víctor Eduardo

DEDICATORIA

**A mi madre que en vida fue Luisa
Pomacondor Cabanillas:**

Porque siempre estuvo presente con sus
cuidados y orientaciones en mi vida.

A mi esposa Lucila:

Por haberme apoyado en todo momento por
ser mi ejemplo de perseverancia y constancia
gracias por su consejo y motivación.

A mis hijas Raisa y Mirella:

Por ser las fuentes principales y mi
motivación para seguir luchando en esta vida.

Asmat Pomacondor, Víctor Eduardo

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; expediente N° 05243-2013-0-1601-JR-LA-03; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2020?; El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, indemnización de daños y perjuicios y sentencia.

ABSTRACT

This present research had the following question: What is the quality of judgments about first and second instance about compensation for damages for work accidents according to according to normative, doctrinal and jurisprudential parameters the expedition N° 05243-2013-0-1601-JR-LA-03, Judicial District of La Libertad – Trujillo in 2020? aiming to determine the quality of the judgments in the study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, transversal and retrospective design. The analysis unit was a judicial expedient selected by a convenience method in order to collect datum about including the discussion and observation, and a checklist validated by expert judgments. The results shown that the quality of expositive, considerate and operative part of both sentences were of rank: very high. In conclusion, the quality of judgments of the first and second instance had a very high standard respectively.

Key words: quality, compensation for damages, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Título de la tesis	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice general	viii
Índice de resultados	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Problema de investigación	2
1.3. Objetivos de la investigación	3
1.4. Justificación de la investigación	3
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. Bases teóricas	7
2.2.1. Sustantivas	7
2.2.1.1. El trabajo	7
2.2.1.1.1. Concepto	7
2.2.1.1.2. Derecho del trabajo.....	7
2.2.1.2. El contrato de trabajo	7
2.2.1.2.1. Concepto	7
2.2.1.2.2. Elementos del contrato de trabajo.....	7
2.2.1.2.2.1. Elementos generales	7
2.2.1.2.2.2. Elementos esenciales	7
2.2.1.2.2.2.1. La remuneración	8

2.2.1.2.2.2. La subordinación.....	8
2.2.1.2.3. Los sujetos del contrato de trabajo	8
2.2.1.2.3.1. El trabajador.....	8
2.2.1.2.3.1.1. Concepto	8
2.2.1.2.3.2. El empleador	8
2.2.1.2.3.2.1. Concepto	8
2.2.1.2.4. Remuneraciones	8
2.2.1.2.4.1. Concepto	8
2.2.1.2.4.2. Accidente de trabajo.....	9
2.2.1.2.4.3. Indemnización por accidente de trabajo	9
2.2.2. Procesales.....	10
2.2.2.1. El proceso laboral ordinario	10
2.2.2.1.1. Concepto	10
2.2.2.1.2. Pretensiones que se tramita en el Proceso Ordinario Laboral.....	10
2.2.2.1.3. La audiencia.....	11
2.2.2.1.3.1. Concepto	11
2.2.2.1.3.2. Clases de audiencia.....	11
2.2.2.1.3.2.1. Audiencia de Conciliación	11
2.2.2.1.3.2.2. Audiencia de juzgamiento.....	11
2.2.2.1.4. Puntos controvertidos	12
2.2.2.1.4.1. Concepto	12
2.2.2.1.4.2. Puntos controvertidos del proceso de estudio.....	13
2.2.2.2. La prueba.....	13
2.2.2.2.1. Concepto	13
2.2.2.2.2. El objeto de la prueba	13
2.2.2.2.3. La carga de la prueba en materia laboral	14
2.2.2.2.4. Las pruebas en las sentencias examinadas.....	14
2.2.2.2.4.1. Declaración de parte	14
2.2.2.2.4.2. Documentales.....	14
2.2.2.2.4.3. Exhibición de planillas.....	14
2.2.2.3. La sentencia	14

2.2.2.3.1. Concepto	14
2.2.2.3.2. La sentencia en la ley procesal laboral	15
2.2.2.3.3. La motivación en la sentencia.....	16
2.2.2.3.3.1. Concepto de motivación	16
2.2.2.3.3.2. La motivación en el marco constitucional y legal	16
2.2.2.4. Medios impugnatorios	17
2.2.2.4.1. Concepto	17
2.2.2.4.2. Clases	18
2.2.2.4.3. Medios impugnatorios empleado en el caso concreto	18
2.4. MARCO CONCEPTUAL	19
III. HIPÓTESIS	20
IV. METODOLOGÍA	21
4.1. Tipo y nivel de investigación	21
4.2. Diseño de investigación	24
4.3. Unidad de análisis	24
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	25
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	26
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	27
4.7. Matriz de consistencia lógica	28
4.8. Principios éticos	30
V. RESULTADOS	31
5.1. Resultados	31
5.2. Análisis de los resultados	35
VI. CONCLUSIONES	37
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	38
ANEXOS	44
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 05243-2013-0-1601-JR-LA-03.....	45
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	77
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)	88

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	98
Anexo 5. Cuadros descriptivos de resultados de sentencia de primera y segunda instancia	109
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	194
Anexo 7. Cronograma de actividades	195
Anexo 8. Presupuesto	196

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado De Trabajo Transitorio - Trujillo	31
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Especializada Laboral – Distrito Judicial de La Libertad.....	33

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La investigación que reporta el presente informe está centrado al análisis de dos sentencias emitidas en un proceso laboral en las cuales se resolvió la pretensión de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo, las mismas se encuentran comprendidas en un expediente judicial procedente del distrito judicial de la Libertad – Perú.

La elaboración del trabajo obedece a la ejecución de una línea de investigación, promovida por la Universidad; asimismo, tal interés de examinar procesos y sentencias tiene una razón, esto fue; el haber encontrado en diversos contextos que respecto al manejo de la actividad o función jurisdiccional se vierten diversas opiniones los cuales, en su mayoría generan una desconfianza en la sociedad en el cual se cumple esta función del Estado.

Sobre la realidad judicial citamos los siguiente:

La corrupción es uno de los problemas de total importancia en el país, por ello, la respuesta, del Poder Legislativo fue aprobar la ley que crea el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, la misma que permitió asegurar el cumplimiento, seguimiento y reporte de las políticas y de las acciones, con el objetivo de que la justicia sea manejada por un camino de probidad y de eficiencia; se debe recobrar la confianza que ha sido denegada año tras año por el pueblo peruano, existe una necesidad de confiar de nuevo en los jueces y encontrar en ellos una decisión ajustada a la norma escrita, aplicada con base a criterio personal muy profesional e imparcial. (Ramos, 2019)

De igual manera, dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, es justo mencionar que éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas

especializados en materia constitucional. Haciendo un poco de memoria, se observa que ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual sirve de ejemplo a seguir en la actualidad. (Becerra, 2019)

Por último en Perú y en muchos otros países del mundo la justicia no goza de un buen prestigio, la población exige que se mejore la administración de justicia, estas exigencias la realizan en diferentes medios de comunicación, como es prensa escrita, radial, televisiva, etc., uno de estos problemas es, de no se cumplen con los plazos procesales y como respuesta a esto los operadores de justicia mencionan que debido a la carga procesal, lo cierto es que el sistema de justicia, no tiene la tecnología suficiente para que se realice de manera más rápida las actuaciones procesales es decir es sistema económico no permite contratar profesionales más capacitados. Una de las más grandes responsabilidades que tiene el ordenamiento jurisdiccional es que no puede combatir la corrupción dentro de los órganos que imparten la justicia, por el hecho que son los mismos jueces y fiscales los que se dejan sobornar a cambio de una sentencia favorable, esto causa un total aniego profundo en comportamiento judicial. (Valenzuela, 2019)

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; expediente N° 05243-2013-0-1601-JR-LA-03; Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo, 2020?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, expediente N° 05243-2013-0-1601-JR-LA-03; Distrito judicial de la Libertad – Trujillo. 2020

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El diseño y ejecución de la investigación se justifica; porque, la tarea de revisar casos concluidos estuvo orientada por la línea de investigación de la universidad, examinar un proceso, y básicamente las sentencias emitidas, tuvo como precedentes, hallazgos de fuentes, que comunican aspectos negativos de la labor jurisdiccional. Esto se evidenció en las fuentes consultadas que se ubican en la parte preliminar de la presente introducción, lo cual despertó y fortaleció el interés de examinar casos reales, donde se aprecia la decisión que adopta el juzgador a la hora de emitir su pronunciamiento.

Para ello, se diseñó un procedimiento de recojo de datos, elaborando un contenido teórico que permita aproximarse al estudio de la sentencia, dichos contenidos se efectuaron tomando en cuenta el perfil del proceso y del asunto judicializado, (indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo), aplicado los procedimientos se obtuvo los resultados, y ambas sentencias alcanzaron un nivel de calidad muy alta.

Significando, entonces, que la elaboración del estudio fue útil, y contribuye a fortalecer, la sensibilización de los operadores de la actividad jurisdiccional, esto es que, al momento de plasmar, documentar sus decisiones se elaboró procurando asegurar una adecuada decisión en base a las evidencias irrefutables y a la aplicación correcta del derecho. Siendo así, en este proceso se evidenció que el actuar jurisdiccional fue correcto.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Investigaciones en línea

Pala (2017) en Trujillo, presentó una investigación titulada: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 02875-2009-0-1601-JR-CI-06, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2017*”. La forma investigatoria realizada se sustentó en la evaluación de ambas sentencias concluidas. En dicho estudio la indagación de manera fundamental concluyó que las sentencias según cada evaluación de su rango cumplieron con un nivel de muy alta según cada instancia.

Rodríguez (2016) en Chimbote, presentó una investigación titulada: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 00081-2010-0-2506-JP-CI-01, del Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2016*”. El trabajo consistió en la realización de una unidad de análisis respectiva del órgano judicial. Donde los resultados revelaron que: en primera instancia como en segunda instancia cumplió con sus tres variables en estudio en cada una de sus partes obteniendo ambas resoluciones sentenciales de muy alta, por lo que la investigación concluyó que ambas sentencias que fueron objeto de evaluación cumplieron con un rango de muy alta.

Castro (2016) en Chiclayo, presentó una investigación titulada: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 01780-2012-0-1706-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo.2016*”, En su investigación se sustentó sobre un expediente concluido de tipo laboral. En dicho estudio los resultados revelaron que: en primera instancia y en segunda se alcanzó el rango solo de alta en sus tres variables de estudio, incumpliendo algunos de los parámetros evaluativos, de esta forma concluyéndose que el rango alcanzado de ambos dictámenes fue de muy alta respectivamente.

2.1.2. Investigaciones libres

Por otro lado, el trabajo realizado por Arévalo (2017) titulado: *“La indemnización a un trabajador por daños y perjuicios dentro del periodo de prueba – Casación Laboral N° 7095-2014-lima”*; donde las conclusiones revelaron, que en todo tipo de contrato se debe respetar las normas comunes de la buena fe contractual y en caso se advierta que esta no ha sido respetada por el empleador procede según su pretensión principal solicitada, pero de esta forma buscó hacerse respetar lo normado en nuestra legislación laboral pertinente.

Se tiene el trabajo de investigación de Zegarra (2017) titulado: *“Despido nulo y pago de indemnización por daños y perjuicios”*; donde al finalizar el proyecto formuló conclusiones que determinan lo siguiente: primero que existe una vía procedimental idónea para demandar los respectivos daños que fueron ocasionados y los perjuicios que derivaron de dicho daño después del hecho sucedido, asimismo por otra parte en el proceso laboral los legisladores que imparten la justicia tienen que abocarse necesariamente la reparación laboral ya sea por causas de un despido nulo, arbitrario o fraudulento, lo cual hace ver que en el presente caso y algunos similares predomina el daño moral que ha causado el empleador a su trabajador.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Sustantivas

2.2.1.1. El trabajo

2.2.1.1.1. Concepto

La aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas en un plexo espiritual y material, para la producción de algo útil. En ese contexto, implica la acción del hombre, con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc. (Arévalo, 2016)

2.2.1.1.2. Derecho de trabajo

El derecho de trabajo es un conjunto de principios y normas jurídicas que son carácter protector regulan las relaciones individuales o colectivas de trabajo, existentes entre las unidades de producción de bienes o prestación de servicios y los trabajadores que en forma personal, libre y subordinada laboran para las mismas a cambio de un ingreso económico. (Arévalo, 2016)

2.2.1.2. El contrato de trabajo

2.2.1.2.1. Concepto

El contrato de trabajo es el convenio elevado a protección fundamental, según el cual un trabajador bajo dependencia se coloca a disposición de uno o más empleadores a cambio de una retribución, elevada también a idéntica protección fundamental. (Arévalo, 2016)

2.2.1.2.2. Elementos del contrato de trabajo

2.2.1.2.2.1. Elementos generales

Son aquellos que deben estar presentes en todo tipo de contratos cualquiera sea su naturaleza. (Arévalo, 2016)

2.2.1.2.2.2. Elementos esenciales

Son aquellos indispensables para la existencia del contrato de trabajo como tal, permitiendo diferenciarlo de contratos de distinta naturaleza. La doctrina admite mayoritariamente que estos elementos son: la prestación del servicio, la subordinación y la remuneración. (Arévalo, 2016)

2.2.1.2.2.2.1. La remuneración

La remuneración, también llamado salario, es todo pago en dinero o excepcionalmente es especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo (Arévalo, 2016)

2.2.1.2.2.2.2. La subordinación

La subordinación permite al empleador ejercer el poder de dirección, por el cual está facultado para organizar el trabajo de acuerdo a las necesidades de la empresa, tal es así, que puede modificar la forma como se realizan las labores, pero sin incurrir en una actitud que constituya abuso del derecho. (Arévalo, 2016)

2.2.1.2.3. Los sujetos del contrato de trabajo

2.2.1.2.3.1. El trabajador

2.2.1.2.3.1.1. Concepto

El trabajador es la persona natural que va a realizar la prestación de servicios de manera subordinada y pondrá a disposición del empleador su fuerza de trabajo a cambio de una remuneración. (Arévalo, 2016)

2.2.1.2.3.2. El empleador

2.2.1.2.3.2.1. Concepto

El empleador es la persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, entidad asociativa, con o sin fines de lucro y de naturaleza privada o pública a favor de quien el trabajador pone a disposición su fuerza de trabajo a cambio de una remuneración. (Arévalo, 2016)

2.2.1.2.4. Remuneraciones

2.2.1.2.4.1. Concepto

La remuneración, también llamado salario es todo pago en dinero o excepcionalmente es especie que percibe al trabajado por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. (Arévalo, 2016)

2.2.1.2.4.2. Accidente de trabajo

El trabajador (o sus familiares) que hayan sufrido lesiones permanentes no invalidantes a consecuencia del trabajo realizado por cuenta ajena, tiene derecho a una única indemnización con las cuantías determinadas por la Ley General de la Seguridad social. (Lluch, s.f.)

Estas indemnizaciones son compatibles con el trabajo a la misma empresa e incompatibles con la Incapacidad Permanente (IP), excepto cuando sean concedidas por lesiones diferentes e independientes. Los trabajadores comprendidos dentro del campo de aplicación del Régimen General se consideran de pleno derecho en situación de alta en cuanto a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, aunque el empresario haya incumplido sus obligaciones de afiliación o cotización. (Toyama y Vinatea, 2015)

2.2.1.2.4.3 Indemnización por accidente de trabajo según la normativa legal

El artículo 53 de la LSST señala que el incumplimiento por el empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. Si producto de la vía inspectora, se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el MTPE determina el pago de la indemnización respectiva. (Puntriano, 2019)

El artículo 94 del reglamento de la LSST, establece que la imputación de la responsabilidad al empleador por el mencionado incumplimiento requiere que se acredite que la causa determinante del daño es consecuencia directa de la labor desempeñada por el trabajador y del incumplimiento por parte del empleador de las normas de seguridad y salud en el trabajo. (Puntriano, 2019)

Asimismo, el cuarto párrafo del artículo 95 del reglamento dispuso que en el caso de los trabajadores que no están asegurados con el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), la inspección del trabajo con base en un examen pericial y en el expediente inspectivo, declara el daño y determina la indemnización sobre la base de una tabla aprobada por resolución ministerial. (Puntriano, 2019)

2.2.2. Procesales

2.2.2.1. El proceso ordinario laboral

2.2.2.1.1. Concepto

Procesos ordinarios aquellos por medio de los cuales los órganos jurisdiccionales pueden conocer de toda clase de objetos sin limitación alguna. (Lluch, s.f.)

2.2.2.1.2. Pretensiones que se tramitan en el Procesos Ordinario Laboral

La Nueva Ley Procesal del Trabajo ley N° 29497 en el artículo dos regula la competencia de los juzgados especializados de trabajo conociendo los siguientes procesos:

Artículo N° 2 – Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo. Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos:

En proceso Ordinario Laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexo, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

- a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos.
- b) La responsabilidad por daño patrimonial o extramatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.
- c) Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral.
- d) El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia.
- e) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.
- f) La impugnación de los reglamentos internos de trabajo.
- g) Los conflictos vinculados a una organización sindical y entre organizaciones sindicales, incluida su disolución.
- h) El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la

prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros.

i) El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras.

j) El Sistema Privado de Pensiones.

k) La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral; y

l) aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral. Conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP). (Priori, Carrillo, Glave, Sotero y Pérez-Prieto, 2011)

2.2.2.1.3. La audiencia

2.2.2.1.3.1. Concepto

La Audiencia es el acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución. (Hinostroza, 2004)

Está encaminado directamente por el Juez como persona jurídica capaz de resolver un conflicto de interés, bajo legitimación de nulidad. Es realizada en el local del juzgado y el Juez antes de iniciar con la audiencia, toma juramento a cada uno de los convocados o promesa de decir la verdad, la fecha de la audiencia es inaplazable e impostergable, salvo caso previsto de fuerza mayor y debidamente comprobado con medios de prueba. (Castillo y Sánchez, 2014)

2.2.2.1.3.2. Clases de audiencia

2.2.2.1.3.2.1. Audiencia de Conciliación

En esta etapa la audiencia, el juez lo que propone es que las partes lleguen a un acuerdo para resolver el conflicto jurídico planteado en la demanda. (Hinostroza, 2004)

2.2.2.1.3.2.2. Audiencia de juzgamiento

La audiencia de juzgamiento se realiza en acto único y concentra las etapas de

confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia. La audiencia de juzgamiento se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. (Hinostroza, 2004)

2.2.2.1.4. Los puntos controvertidos

2.2.2.1.4.1. Concepto

Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Son hechos alegados que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra". (Hinostroza, 2004)

Los puntos controvertidos son propuestos porque sirven para la distinción entre hechos sustanciales y hechos accesorios teniendo una radical relevancia en tanto que se va a determinar los hechos materia de prueba; ya que la discusión en el proceso no puede versar sobre aspectos accesorios sino sobre los puntos sustanciales que sustentan la pretensión. Por lo que los hechos controvertidos son los hechos esgrimidos como sustento de una pretensión procesal, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, vinculados a la cuestión controvertida.

Todas estas definiciones acerca de los hechos controvertidos implican una necesaria relación con la teoría de la prueba que merece tratamiento aparte; por lo que para efectos de este trabajo se debe tener en cuenta la carga de la prueba que obliga al demandante a probar la veracidad de los hechos alegados y que son precisamente los que sustentan su pretensión. En resumen, podríamos concluir que los hechos sustanciales de los fundamentos de hecho de la pretensión en su dialéctica con los hechos de la pretensión resistida constituyen los puntos controvertidos que posteriormente en el curso del proceso serán materia de prueba. (Hinostroza, 2004)

2.2.2.1.4.2. Puntos controvertidos del proceso de estudio

En esta etapa del proceso se fijó como puntos controvertidos los siguiente:

Determinar si corresponde el pago de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo que comprende: daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona; y determinar el pago de intereses, costas y costos del presente proceso. (Expediente N° 05243-2013-0-1601-JR-LA-03)

2.2.2.2. La prueba

2.2.2.2.1. Concepto

Es un instrumento u otro a través del cual se ambiciona revelar y producir palmaria la certeza o el engaño de un hecho. Generalmente en el proceso el concepto de prueba viene a identificarse con los medios hábiles para hacer constar en su curso la realidad o veracidad de unas alegaciones, de tal modo que se produce una identificación entre el concepto genérico y el medio o medios empleados a tal fin. (Hinostroza, 1998)

La prueba es el instrumento por el cual se busca lograr la convicción del juez sobre los hechos afirmados por las partes, es decir la prueba está dirigida a demostrar la verdad o falsedad de los hechos alegados por las partes y así poder crear convicción en el juez para que resuelva el litigio. (Oviedo, 2008)

2.2.2.2.2. El objeto de la prueba

Sobre el objeto de la prueba, se puede sustentar que es el que permite constituir los preceptos jurídicos y los hechos, dado que el Juez tiene la misión de subsumir supuestos de hecho, con el objeto de afirmar o negar la procedencia de dichos supuestos fácticos (Taruffo, 2002)

El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por los sentidos. (Castillo, 2010)

2.2.2.2.3. La carga de la prueba en materia laboral

La carga de la prueba se proporciona al Juez los elementos necesarios y convincentes para emitir la sentencia. Lo que conlleva a que el demandante debe acreditar los hechos expuestos en su demanda y el demandado acredita los hechos que sirven para contestar y contradecir la demanda. (Anacleto, 2012)

2.2.2.2.4. Las pruebas en las sentencias examinadas

2.2.2.2.4.1. Declaración de parte

Según Anacleto (2012) refiere que “La declaración de parte es la declaración verbal que se hace personalmente ante el juez. Las personas jurídicas presentan su declaración a través de cualquiera de sus representantes, quienes tienen el deber de acudir informados sobre los hechos que motivan el proceso” (p. 647).

2.2.2.2.4.2. Documentales

Documentos es todo objeto que representa un hecho, una conducta humana o su resultado. En ese sentido, es algo más que un impreso; puede ser un video, una foto, o cualquier otro tipo de objeto o soporte electrónico o electromagnético. (Anacleto, 2012)

2.2.2.2.4.3. Exhibición de planillas

Según Anacleto (2012), refiere que “Como es evidente la Nueva Ley Procesal de Trabajo no se refiere a boletas de pago y la exhibición física de las planillas, refiriéndose textualmente a las planillas electrónicas o copias legalizadas de los libros de planilla manuales” (p. 649).

2.2.2.3. La sentencia

2.2.2.3.1. Concepto

Las sentencias son actos procesales emitidos por un órgano jurisdiccional especializado, a través del cual pone fin a un conflicto derivado de alguno de los procesos previstos en el Código Procesal Constitucional, es el acto más importante en el transcurrir de todo el proceso, porque en ella se resuelve la controversia que dio

origen al proceso, por lo tanto, contiene requisitos mínimos que garantizan su validez. (Gonzales, 2015)

La sentencia se sistematiza como una operación mental basado en el análisis que tiene el letrado en resolver a través de un mecanismo de lesividad un conflicto de interés valorando todos los medios de pruebas presentados por ambas partes procesales, es donde el juez, plasma su decisión después de haber resuelto cual es la veracidad de los hechos actuados. Los procesalistas discrepan en cuanto a la naturaleza de este acto jurídico procesal, siendo considerado por un sector de la doctrina como producto de la lógica del juzgador que declara el derecho (naturaleza declarativa); y del otro, como una expresión de la voluntad del magistrado destinada a la creación del derecho (naturaleza constitutiva). Su objeto de la sentencia es dar una solución estratégica y razonada a las partes decretando una pretensión solicitada fundando o infundada. (Gonzales, 2015)

2.2.2.3.2. La sentencia en la ley procesal laboral

La sentencia es la decisión definitiva de la controversia sobre las pretensiones de la demanda y su contestación, la demanda de reconvención, las excepciones de fondo y los incidentes. Clausuradas las etapas procesales el proceso culmina con la sentencia, en el cual concurren todos los elementos hacia el logro de una conclusión definitiva. Es decir que la sentencia recae sobre el objeto del proceso. (Obando, 2010)

La elección de la premisa mayor, o sea la determinación de la norma legal aplicable, tampoco es una pura operación lógica, por cuanto reclama al magistrado algunos juicios históricos de vigencia o de prescripción de las leyes, de coordinación entre ellas, de determinación de sus efectos. (Ledesma, 2009)

La lógica juega un papel preponderante en toda actividad intelectual; pero su función no es exclusiva. Ni el juez es una máquina de razonar ni la sentencia una cadena de silogismos. Es, antes bien, una operación humana, de sentido preferentemente crítico, cuya función más importante incumbe al juez como hombre

y como sujeto de voliciones. Se trata, acaso, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductiva, argumentativa, conclusional, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio. (Gonzales, 2015)

2.2.2.3.3. La motivación en la sentencia

2.2.2.3.3.1. Concepto de motivación

La motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y la motivación de derecho o in jure (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. (Chanamé, 2009)

La sentencia requiere ser motivada para que puedan determinarse razonadamente, los fundamentos y consideraciones que han de influir en la decisión resolutoria. (Obando, 2010)

2.2.2.3.3.2. La motivación en el marco constitucional y legal

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Chanamé, 2009)

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y las leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho. (Chanamé, 2009)

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la regulación legal todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes. (Águila, 2013)

2.2.2.4. Medios impugnatorios

2.2.2.4.1. Concepto

Son los instrumentos procesales dados a las partes como un control de salvaguardar sus derechos como persona humana, es un beneficio que tiene todo tipo de persona dentro de un conflicto de interés que le permite solventar una objeción sobre los dictámenes emanados del despacho del juez, evaluando de una u otra forma el grado de congruencia con todo lo aplicado en el proceso desde su inicio con la demanda hasta una última instancia ante el tribunal constitucional si fue equivalente. (Castillo y Sánchez, 2014)

Los medios de impugnación se pueden definir como los actos de contradecir, combatir o refutar alguna acción judicial. Son importantes porque siempre que hay un conflicto, el juez entra a decidir, decide sobre el desacuerdo de las partes haciendo primar unas pretensiones sobre las otras. Generalmente la parte a la que le estimaron las pretensiones se siente afectada, siente que el fallo la perjudica o simplemente no está de acuerdo porque está mal argumentado, es acá cuando entran los medios de impugnación y revocabilidad, para que la parte que se siente afectada proteste contra la decisión del juez. (Castillo y Sánchez, 2014)

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin de que se anule o revoque éste, total o parcialmente. (Ticona, 1994)

2.2.2.4.2. Clases

De acuerdo con las normas procesales, las clases de medios impugnatorios son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC. (Alva, Lujan y Zavaleta, 2006)

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado. (Alva, Lujan y Zavaleta, 2006)

2.2.2.4.3. Medios impugnatorios empleado en el caso de estudio

La parte demandada interpuso recurso de apelación: a) respecto al décimo cuarto considerando de la sentencia donde hace mención a la obligación que tiene el empleador de pagar las indemnizaciones a la víctima o a sus derecho habitantes, b) respecto al factor de atribución e ilicitud, porque se trató de un hecho atribuible al propio fallecido por haber actuado de forma negligente, y c) respecto al nexo causal, dado que el juez incurrió en un grave error al no explicar cuáles son los elementos objetivos y subjetivos. El expediente se elevó a la primera sala especializada laboral donde en segunda instancia los magistrados decidieron confirmar la sentencia de acuerdo al cumplimiento de la normatividad legal. (Expediente N° 05243-2013-0-1601-JR-LA-03)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000, 2013)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III.- HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo; expediente N° 05243-2013-0-1601-JR-LA-03, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la

elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico;

es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 05243-2013-0-1601-JR-LA-03, que trata sobre indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de

Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir,

los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los

objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRABAJO; EXPEDIENTE N° 05243-2013-0-1601-JR-LA-03; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD - TRUJILLO. 2020

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo, en el expediente N° 05243-2013-0-1601-JR-LA-03, del Distrito Judicial de La libertad – Trujillo. 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo, en el expediente N° 05243-2013-0-1601-JR-LA-03, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2020.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo, en el expediente N° 05243-2013-0-1601-JR-LA-03 del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
---	--	--

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado De Trabajo Transitorio - Trujillo

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
								X	[3 - 4]	Baja				
	Parte							[1 - 2]	Muy baja					
			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta				
									[13 - 16]	Alta				39

	considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
						X			[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Especializada Laboral – Distrito Judicial de La Libertad

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
		Motivación de los hechos					X		[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia						9	[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					
								[9 - 12]	Mediana						
								[5 - 8]	Baja						
								[1 - 4]	Muy baja						
								[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						
	39														

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

En la presente investigación después de seguir una serie de procedimientos, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo, obteniendo un rango de muy alta calidad en ambas sentencias, lo que permitió identificar que las sentencias cumplieron con la lista de parámetros que fueron aplicados en la investigación

La sentencia de primera instancia en su parte expositiva cumplió con las siguientes formalidades: se visualiza la identificación de las partes procesales, el juez encargado de tramitar el proceso y el juzgado de origen (primer juzgado de trabajo transitorio de Trujillo), la actividad procesal comprendió desde el inicio de la presentación de la demanda, la contestación, la audiencia de conciliación, una audiencia especial de conciliación, y por último, la audiencia de juzgamiento. Respecto al fondo de la controversia, la demandada admitió que el demandante se desempeñaba como trabajador de mantenimiento, sin embargo, afirmó que el trabajador fue responsable de su deceso por actuar de forma negligente, y no respetar las normas básicas de seguridad de la empresa,

En la parte considerativa, se observa el mecanismo crítico por parte juzgador, el proceso constituye hechos no necesarios de actuación probatoria, porque no fueron negados por las partes procesales: a) la relación laboral entre la demandada y el causante, b) la fecha del suceso, c) el cargo que ocupó el occiso, y d) el salario del causante. Estas razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad por parte del juez en el entendimiento de los hechos suscitados en el proceso. Al respecto se puede decir que, el principio de motivación fue aplicado de acuerdo con las exigencias normativas, doctrinales y jurisprudenciales.

En la parte resolutive de la sentencia, se apreció el fundamento claro y conciso de la decisión del juzgador, declarando fundada en parte la demanda sobre indemnización por los daños y perjuicios, y ordenando, que la entidad demandada

cumpla con pagar la suma de S/ 265,403,94 soles a favor de la parte accionante, mas los intereses legales, e infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción que presento la empresa demandada por carecer de objeto legal, porque la parte accionante formuló la demanda antes de cumplirse el plazo de prescripción de indemnización por los daños y perjuicios que es de 10 años, desde que fue producido el daño.

Con respecto a la sentencia de segunda instancia (primera sala especializada laboral), se observa la aplicación del principio de motivación, valoración de las pruebas, en síntesis la revisión del proceso, de cuyos argumentos puede destacarse, que el órgano revisor atenderá los extremos apelados (esto es aplicación del principio de congruencia) la sala solo atenderá los extremos impugnados, precisado estos puntos, la sala expuso: confirmar la sentencia de origen que fue objeto de apelación, ordenando el pago indemnizatorio a los accionantes que demandaron, mas los intereses legales correspondiente.

VI. CONCLUSIONES

De conformidad con los resultados se concluye:

- Que, la sentencia de primera instancia se aproxima a los criterios previstos en el presente estudio, la pretensión planteada logró ser fundada en parte en primera instancia y confirmada por los magistrados de sala en segunda instancia, en ambas sentencias se apreció una debida motivación de los hechos, se aplicó adecuadamente el principio de congruencia procesal, los hechos expuestos fueron evaluados con integridad a la norma y respetando los principios del derecho laboral.
- De la misma forma la sentencia de segunda instancia, se evidenció que su calidad es muy alta y en forma similar, el órgano revisor luego de verificar los requisitos exigibles en las normas respectivas dictaminó corroborar la decisión de primera instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo, más los intereses legales correspondientes a favor de los accionantes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Anacleto G. (2012). *El ABC del Derecho Labora*”. Segunda edición. Lima, Perú: San Marcos
- Águila G. (2013). *El ABC del Derecho Laboral*. Segunda edición. Lima, Perú: San Marcos
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Primera edición. Lima, Perú: Instituto Pacifico.
- Arévalo, A. (2017). *La indemnización a un trabajador por daños y perjuicios dentro del periodo de prueba – Casación Laboral N° 7095-2014-lima*. Repositorio de la Universidad Ciencias Aplicadas (UCP). Recuperada de: <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/258/AR%C3%89VALO-1-Trabajo-La%20indemnizaci%C3%B3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Arévalo, J. (2016). *Tratado De Derecho Laboral, derecho individual del trabajo, derecho colectivo del trabajo*. Segunda edición. Lima, Perú: San Marcos
- Becerra, C. (2019). “*Sistema de justicia es independiente*”. En: El Peruano. Recuperado de: <https://elperuano.pe/noticia-sistema-justicia-es-independiente-73062.aspx>

- Castro, E. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 01780-2012-0-1706-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo*.2016. (tesis de pregrado). Recuperado de:http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/396/CALIDAD_DANOS_%20CASTRO_GUERRERO_ERIKA_YADHIRA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Castillo, B. (2010). *Objeto de la prueba*. Primera Edición. Lima, Perú: Recuperado de: <http://derechoprobatorio2.blogspot.pe/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>
- Castillo, M. y Sánchez, E. (2014). *Manual de derecho procesal*. Primera Edición. Lima, Perú: Juristas Editores
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. Cuarta Edición. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Expediente N° 05243-2013-0-1601-JR-LA-03. *Indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo*. Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Gonzales, G. (2015). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Segunda Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso laboral*. Primera edición. Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso laboral*. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

ISO 9001. (2013). *¿Qué es calidad?*. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Ledesma, M. (2009). *Comentarios del Código Laboral*. Tomo II. Segunda Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Lluch, J. (s.f). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: <https://www.tirant.com/derecho/actualizaciones/Tema26.pdf>

Mejía J. (2014). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Obando, G. (2010). *Características del juzgador*. Edición febrero. Lima, Perú: Jurista Editores

Oviedo, M. (2008). *Fijación de puntos controvertidos*. Edición febrero. Lima, Perú: Recuperado de: <http://catedrajudicial.blogspot.pe/2008/09/fijacin-de-puntos-controvertidos.html>

Pala, D. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 02875-2009-0-1601-JR-CI-06, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo*. 2017. (tesis de pregrado). Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2651/CALIDAD_INDEMNIZACION_PALA_CORREA_DATALY_ESTEPHANEE.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Priori, G., Carrillo, S., Glave, C., Sotero, M. y Pérez-Prieto, R. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Sin Edición. Lima – Perú: ARA editores E.I.R.L

Ramos, J. (2019). “Junta Nacional de Justicia estará integrada por personas absolutamente probas”. En: Andina. Recuperado de: <https://andina.pe/agencia/noticia-junta-nacional-justicia-estara-integrada-personas-absolutamente-probas-746689.aspx>

- Rodríguez, H. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 00081-2010-0-2506-JP-CI-01, del Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote*. 2016. (tesis de pregrado). Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1630/CALIDAD_DANO_RODRIGUEZ_CERNA_HARRY_ARSENI.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Puntriano, C. (2019). *Indemnizaciones por daños al trabajador*. En: El Peruano, Recuperado de: <https://elperuano.pe/noticia-indemnizaciones-danos-al-trabajador-87163.aspx>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supos-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Sin edición. Madrid: Trotta.
- Ticona, V. (1994). *Código Laboral. Comentarios, material de estudio y doctrina*. Segunda edición. Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Toyama, J., y Vinatea, L. (2015). *Guía Laboral. Para asesores legales, administrativos, jefes de recursos humanos y gerentes*. Séptima Edición: Gaceta Jurídica S.A. Perú.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2019). Línea de investigación: “Tendencias de las instituciones jurídicas” – Área de Investigación: Administración de Justicia en el Perú – Aprobado por Resolución N° 1334-2019-CU-ULADECH-Católica-Del 14 de noviembre del 2019. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Valenzuela, B. (2019). “*Martín Vizcarra presidirá la reforma de justicia*”. En: Diario Perú 21. Recuperado de: <https://peru21.pe/politica/martin-vizcarra-presidira-reforma-justicia-480812-noticia/>

Zegarra, V. (2017). “*Despido nulo y pago de indemnización por daños y perjuicios*”. Repositorio de la Universidad Cesar Vallejo (UCV) Recuperada de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/17080/Zegarra_ZV.pdf?sequence=1&isAllowed=y

**A
N
E
X
O
S**

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL
EXPEDIENTE: N° 05243-2013-0-1601-JR-LA-03**

PRIMERA INSTANCIA - PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO

EXPEDIENTE : **05243-2013-0-1601-JR-LA-03.**
DEMANDANTE : (...)
DEMANDADO : (...)
MATERIA : **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.**
JUEZ : (...)
SECRETARIA : (...)

SENTENCIA N° 53-2014-1JETT-NLPT

RESOLUCIÓN NÚMERO : **SEIS**
Trujillo, Siete de Enero
del año Dos Mil Quince.

VISTA; La presente causa laboral, signada con el número **05243-2013-0-1601-JR-LA-03**, seguido por los **A** , contra la empresa **B.**, sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, tramitado en la vía del Proceso Ordinario Laboral.

I) PARTE EXPOSITIVA:

1.1) La señora **E**, en su calidad de representante legal de los **A**, la cual está conformada por sus herederos: señores **F, G, H, I, J, K, L y M**, sostiene en su escrito de demanda obrante de fojas 28 a 34, lo siguiente:

- La parte demandante en mérito al poder por escritura pública otorgado por los herederos de la sucesión intestada de **A**, quien fue trabajador de la empresa demandada, con contrato de trabajo individual a plazo indeterminado, habiendo prestado servicios desde el 01 de octubre de 1983 hasta el 02 de octubre de 2009, sus servicios fueron prestado sin solución de continuidad, acumulando un record de trabajo de 26 años y 01 día, desempeñando el cargo de Operario de Mantenimiento 2 calderas, siendo su última remuneración mensual la suma de S/. 1,268.64 nuevos soles.

- Asimismo, señala que el día 02 de octubre de 2009, el occiso cumplía labores en su horario correspondiente, siendo encomendado para rotular el tanque de cisterna de agua N° 04, para lo cual subió para colocar cuatro soportes, colocando 3 soportes para luego bajar a realizar otra labor. Posteriormente, subió a la superficie para colocar el último soporte y cuando se encontraba realizando sus labores, salió agua en altas temperaturas de un desfogue que tiene el tanque en la parte superior, lo cual originó como reacción que el trabajador caiga de una altura de 07 metros aproximadamente, causándole la muerte de manera instantánea.

- En síntesis, la parte accionante solicita que la demandada proceda a cancelarle la indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo, consistente en daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y daño moral; más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso. Con lo demás fundamentos que señala en su escrito de demanda.

1.2) Por su parte la demandada empresa **B** a través de su Apoderado Judicial señor **F**, sostiene en su contestación de demanda que obra a folios 50 a 56 lo siguiente:

- Deduce la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción, el cual gira en torno a la carpeta fiscal que contiene la investigación preparatoria desarrollada por la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Penal de Trujillo, en el caso N° 6440-2009 de fecha 13 de enero de 2010, por el cual se

dispuso la improcedencia a formalizar y continuar la investigación preparatoria por el fallecimiento de don Santos Anticona Verde ordenándose el archivamiento de todos los actuados; carpeta fiscal que se ofrece como medio probatorio en autos; escapando de toda responsabilidad contractual inserto en toda relación laboral por los daños y perjuicios que se le hubieran ocasionado al trabajador. Asimismo, indica que, la supuesta responsabilidad que se le pretende atribuir a su representada, es de naturaleza extracontractual, y por tanto de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, desde la fecha en que el Ministerio Público archivó la investigación preparatoria (13 de enero del 2010), a la fecha de la interposición de la demanda, ha transcurrido más de 02 años, esto es, la acción habría prescrito.

- Respecto al fondo de la controversia, la demandada admite que el señor Santos Anticona Verde, se desempeñaba como operario de mantenimiento en el área del mismo nombre, perteneciente a la Superintendencia de Fábrica. Por otro lado, contradice todo lo manifestado por la demandante, en cuanto el occiso actuó negligentemente, exonerando de responsabilidad a trabajador o personal directivo de su representada, suscitándose en que se violaron normas básicas de seguridad, ya que el siniestro responde al caso atribuible al propio fallecido; siendo éste un hecho fortuito que se lamenta pero no comparte la responsabilidad reclamada. Con los demás fundamentos que señala en su contestación de demanda respecto a los requisitos para la existencia de responsabilidad de la empresa demandada.

1.3) Actividad Procesal:

- El escrito de demanda que obra de folios 28 a 34.
- El escrito de contestación de demanda que obra a folios 50 a 56.
- El Acta de Audiencia de Conciliación que obra en el folio 57; no habiendo arribado a acuerdo conciliatorio alguno.
- El Acta de Audiencia Especial de Conciliación que obra en el folio 73; no habiendo arribado a acuerdo conciliatorio alguno.
- El Acta de Audiencia de Juzgamiento que obra de folios 222 a 223; y su grabación de audio y video que ya corre asociado al Sistema Integrado Judicial - S.I.J.

II) PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: El proceso ordinario laboral es un mecanismo de protección de naturaleza procesal, orientada a solucionar los conflictos jurídicos de estirpe laboral, y en especial, los asuntos contenciosos que la ley señala como competencia de los juzgados especializados de trabajo, o de los jueces mixtos, en los lugares en que no hubieran los órganos jurisdiccionales antes mencionados, con el propósito de llegar a realizar la justicia, y por ende la paz social. Es de mencionarse que, se le ha otorgado la oportunidad a la demandada **B** a fin que comparezca al proceso y formule los medios de defensa que la ley le franquea.

SEGUNDO: De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, se señala que: “*Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley*”; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución – conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond¹ - como: “*(...) algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social*”. Asimismo, es pertinente resaltar, en primer lugar, el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo procesal laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no, necesariamente, importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello merced a la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso

¹ SANGUINETTI RAYMOND, Wilfredo. “Derecho Constitucional del Trabajo”, Editorial Gaceta Jurídica S.A.; julio 2007; Lima – Perú; Pág. 16.

laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.

TERCERO: En este sentido, debe remarcarse el hecho, que si bien el proceso laboral se rige por el *Principio de Veracidad*; vale decir, que existe el imperativo de resolver en base a la verdad material; sin embargo, la falta de colaboración de las partes en la actuación de los medios probatorios aportados al proceso, permite traer a colación: por un lado, que el nuevo esquema y diseño del proceso laboral, viene premunido de presunciones legales y judiciales que no son sino el marcado y acentuado reflejo del *principio de facilitación probatoria*² que, a su vez, constituyen una de las manifestaciones del principio tuitivo en los predios del Derecho Procesal del Trabajo y que se orienta a *flexibilizar* – y en ocasiones está destinada a invertir - las cargas probatorias impuestas, atendiendo a su condición de *hiposuficiencia* en el ámbito probatorio; y, por el otro, que en el marco del nuevo proceso laboral, la valoración de la conducta procesal de las partes, constituye otra de las herramientas operacionales de las que ha sido dotado el Juzgador, la misma que se encuentra expresamente reglada en el artículo 29° de la NLPT, dispositivo que permite extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, en especial cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes; ahora, se entiende por proceder oclusivo al incumplimiento de las exhibiciones admitidas y ordenadas por el Juez, el negar la existencia de documentos propios de la actividad jurídica o económica de la parte a la que se le requirió, el impedir el acceso del Juzgador al material probatorio, el negarse a declarar y/o responde evasivamente, pero también la omisión a la oralización y explicación de los medios de prueba que son aportados por una de las partes.

CUARTO: Lo últimamente expuesto, constituye una inequívoca expresión del nivel de preponderancia que la Ley N° 29497 (N.L.P.T.) le otorga al deber de colaboración procesal de los sujetos intervinientes en el proceso, sobre todo en lo que respecta al ámbito probatorio, tanto en lo relativo a su aportación al proceso como en lo concerniente a su actuación, en la cual se valora, por citar un ejemplo, su sistematización, la presentación de cuadros de pagos debidamente sustentados, así como la oralización de cada medio de prueba y de la finalidad para la cual ha sido ofertado. Y es que, efectivamente, la adopción de un proceso laboral por audiencias, opción legislativa plasmada en la NLPT, necesariamente, supone un nuevo modo de pensar el *enjuiciamiento laboral*, no sólo porque se sustenta en un esquema en el cual las alegaciones oralizadas tiene mayor gravitación que aquellas efectuadas de modo escrito, sino también porque activa plenamente el efecto de principios y reglas determinadas como la inmediación, la oralidad (el que también implica el de la publicidad), la concentración, la celeridad, la economía procesal y la veracidad, lo que reclama del Juez un rol activo en la conducción del proceso y, en igual o mayor grado, una participación dinámica y diligente de las partes procesales, en lo que a ellas les compete (principalmente en el aspecto probatorio); en ese escenario, éstas se erigen como indispensables colaboradoras del Juzgador con miras a alcanzar la justa composición del conflicto. Son estas las razones y argumentos que justifican que, frente a la

² Este es definido como: “el principio compensador de las dificultades probatorias que afronta la parte débil. La compensación de desigualdades encuentra aquí una de sus mejores posibilidades para conseguir auténticamente la igualdad de las partes en el debate procesal”. En: PAREDES PALACIOS, Paúl. “PRUEBA Y PRESUNCIONES EN EL PROCESO LABORAL”. ARA Editores; Lima-Perú, 1997; página 152. Por su parte, en relación también a este punto, el profesor nacional, Vinatea Recoba, nos refiere que el órgano jurisdiccional debe de “suavizar o flexibilizar las cargas probatorias del trabajador en todo litigio laboral (...) esa protección (en el derecho sustantivo conocida como Principio Protector) debe manifestarse en el proceso laboral a través de una “intensificación” de los principios informadores de la Constitución (Principio Protector, Irrenunciabilidad, Tutela Judicial, Debido Proceso) y de los principios que expresan la opción ideológica de nuestro ordenamiento procesal, desde el punto de vista constitucional (Principio de Socialización del Proceso, facultades inquisitivas del juez y el establecimiento de normas de equiparación y compensación igualitarias)” (VINATEA RECOBA, Luis. “EXPOSICIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO” en SANDOVAL AGUIRRE, Oswaldo. “LA LEY PROCESAL DE TRABAJO, ANTECEDENTES Y COMENTARIOS”. Gaceta Jurídica, Lima-Perú, 1996; página 145.

infracción al principio de cooperación traducido en un mandato jurisdiccional en torno a la manera en la cual debe ser presentada y oralizada la prueba en el proceso, el Juzgador pueda recurrir a la presunción contenida en el artículo 29 de la NLPT y aplicarla con contundencia, extrayendo, efectivamente, conclusiones en contra de los intereses de la parte que no observó su deber de colaboración en función a las exigencias del nuevo proceso laboral.

QUINTO: Ahora bien, en el presente proceso constituyen hechos no necesitados de actuación probatoria, porque no han sido expresamente negados por las partes procesales (segundo párrafo del artículo 19 de la Ley N° 29497 – N.L.P.T., así como el numeral 2 del artículo 442° del Código Procesal Civil), los siguientes aspectos de la litis: i) La relación laboral entre la demandada y el causante; ii) La fecha del suceso: 02 de octubre del 2009; iii) El cargo de operario de mantenimiento; y, iv) El salario del causante: S/. 1,268.64 nuevos soles.

Asimismo, las pretensiones que corresponden emitir pronunciamiento son:

1) *Pago de Indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo que comprende: daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona.*

2) *Pago de Intereses, Costas y Costos del Proceso.*

SEXTO: Antes de resolver las pretensiones materia de juicio resulta, se puede apreciar que se encuentra pendiente de resolver la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción; por lo que, corresponde realizar el siguiente análisis jurídico:

a) La demandada **B.** ha formulado la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción, alegando que existe la carpeta fiscal que contiene la investigación preparatoria desarrollada por la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Penal de Trujillo, en el caso N° 6440-2009 de fecha 13 de enero de 2010, por el cual se dispuso la improcedencia a formalizar y continuar la investigación preparatoria por el fallecimiento de don Santos Anticona Verde ordenándose el archivamiento de todos los actuados; carpeta fiscal que se ofrece como medio probatorio en autos; escapando de toda responsabilidad contractual inserto en toda relación laboral por los daños y perjuicios que se le hubieran ocasionado al trabajador. Asimismo, indica que, la supuesta responsabilidad que se le pretende atribuir a su representada, es de naturaleza extracontractual, y por tanto de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, desde la fecha en que el Ministerio Público archivó la investigación preparatoria (13 de enero del 2010), a la fecha de la interposición de la demanda, ha transcurrido más de 02 años, esto es, la acción habría prescrito.

b) Al respecto, la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción es una institución jurídica de naturaleza esencialmente procesal, por el cual se exige la extinción del derecho de acción respecto a una o varias pretensiones, al haberse interpuesto fuera del plazo establecido por ley. Ahora bien, para el caso de autos la demandada plantea que nos encontramos antes una responsabilidad extracontractual, por lo que sería de aplicación un plazo de prescripción de 02 años conforme al inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil; en esa coyuntura, cabe señalar que en materia de accidentes de trabajo dentro del marco de una relación laboral nos encontramos ante una responsabilidad contractual; en efecto, Joel Cáceres Paredes³ manifiesta que: *“La diferencia entre responsabilidad contractual extracontractual, clásicamente, se ha sustentado en que el primer caso, nos encontraremos ante la existencia de un vínculo contractual, mientras que en el segundo supuesto no existe tal supuesto. En tal sentido, en materia laboral, a la responsabilidad resarcitoria proveniente de la ocurrencia de accidentes de trabajo se le aplica, en principio, las reglas de la responsabilidad contractual, debido a que la relación jurídica que se erige entre las partes no se agotan en el cumplimiento de sus prestaciones principales: realizar la actividad trabajo por parte del trabajador y contraprestar el salario por parte del empleador”*.

c) Asimismo, el citado autor agrega que en virtud del especial vínculo de subordinación jurídica que existe entre el trabajador (quien dispone de su fuerza de trabajo) y el empleador (que se encarga de direccionarla a su actividad empresarial), existe otro tipo de obligaciones adicionales a las que se encuentra obligado este último al ser la parte que inserta dentro de su ámbito de organización al trabajador. Se trata pues de un deber de protección-seguridad del empleador o también llamado de

³ CÁCERES PAREDES, Joel. “Responsabilidad Civil-Laboral por Daños y Perjuicios provenientes de Accidentes de Trabajo”, en: “Revista Soluciones Laborales”, año 07, número 83, noviembre del 2014, página 17.

prevención de seguridad en el marco de un contrato de trabajo; en esa coyuntura, Antonio Cabanillas Sánchez⁴ expresa que los deberes de protección: “*se traducen, en el plano dogmático, a la imposición de las partes del contrato, la adopción de medidas (de diligencia) necesarias para evitar que los intereses de integridad susceptibles de ser alcanzados por la ejecución del contrato sean de hecho afectados*”. En esa situación, es evidente que la responsabilidad que debe asumir el empleador por accidentes de trabajos ocurridos en el marco de la relación de trabajo, es una responsabilidad contractual.

d) Dicha situación, ha sido entendida en el ámbito procesal por la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, la cual regula la competencia judicial en los casos de resarcimiento patronal producido por los accidentes de trabajo, dado que el literal b) del artículo 2° de la citada norma jurídica prescribe que: “*Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: (...) b) La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio*”. Así las cosas, resulta diáfano que la responsabilidad por accidentes de trabajo es de carácter contractual; de tal modo que, se debe recurrir al inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil, en cuanto indica que: “*Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: 1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico (...)*”. Vale decir, el plazo de prescripción de la acción de indemnización por los daños y perjuicios derivados del contrato de trabajo es de **10 años**, contados a partir de cuándo se considera se produjo el daño.

e) Así las cosas, dos fechas resultan ser claves para resolver la presente excepción: la fecha de interposición de la demanda y la fecha del evento en que ocurrió el daño. En el presente caso, se puede verificar que la demanda fue interpuesta el **02 de octubre del 2013** conforme se puede apreciar en la foja **28**; mientras que, respecto a la fecha del evento dañoso (fallecimiento del trabajador causante **A**, es una situación pacífica no controvertida por ambas partes procesales que tal suceso ocurrió el **02 de octubre del 2009**, fecha que se corrobora con el Informe Médico de la Clínica Peruano-Americana obrante en la foja 18, el Certificado de Defunción obrante en el folio 19, el Protocolo de Autopsia N° 393-09 obrante de fojas 20 a 22 y el Acta de Defunción obrante en el folio 25. En tal sentido, realizando el cómputo del plazo de 10 de años prescripción, se puede verificar que no ha prescrito el citado plazo; por lo que, la parte demandante ha interpuesto su demanda dentro del plazo legal; en consecuencia, se debe declarar Infundada la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción formulada por la empresa demandada **B**.

SÉTIMO: Ahora corresponde determinar la pretensión del demandante sobre pago de la indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo que comprende: daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona. Así, la parte accionante señala que el día 02 de octubre de 2009, el occiso **A** cumplía labores en su horario correspondiente, siendo encomendado para rotular el tanque de cisterna de agua N° 04, para lo cual subió para colocar cuatro soportes, colocando 3 soportes para luego bajar a realizar otra labor. Posteriormente, subió a la superficie para colocar el último soporte y cuando se encontraba realizando sus labores, salió agua en altas temperaturas de un desfogue que tiene el tanque en la parte superior, lo cual originó como reacción que el trabajador caiga de una altura de 07 metros aproximadamente, causándole la muerte de manera instantánea. Mientras que, la parte demandada señala que el occiso actuó negligentemente, exonerando de responsabilidad a trabajador o personal directivo de su representada, suscitándose en que se violaron normas básicas de seguridad, ya que el siniestro responde al caso atribuible al propio fallecido; siendo éste un hecho fortuito que se lamenta pero no comparte la responsabilidad reclamada. Al respecto, nuestra Carta Magna determina de manera clara y contundente que, la persona humana y su dignidad, resultan ser los ejes centrales, por el cual, se deben orientar los principios, valores y normas que inspiran nuestro ordenamiento jurídico, por lo que, resulta básico promover y fomentar los mecanismos que se destinen a su protección, aquello se puede apreciar en el artículo 1° de dicho cuerpo constitucional, el cual prescribe que: “*la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado*”. Dicha premisa se traduce, a decir del autor nacional Luis Castillo Córdova⁵, “*en la posibilidad jurídica y material de que la persona pueda*

⁴ CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio. “Los deberes de protección del deudor en el Derecho Civil, en el Mercantil y en el Laboral”, editorial Civitas, Madrid 2000, página 167.

⁵ CASTILLO CÓRDOVA, Luis Alberto; “Derecho Constitucional del Trabajo”; Editorial Gaceta

alcanzar su más pleno desarrollo". En esa perspectiva, la persona humana se convierte en un centro de imputación jurídica que reviste de una vital trascendencia para el Estado, debido que, lo obliga a desplegar las condiciones necesarias que permitan su existencia digna, para que así, pueda alcanzar su pleno desarrollo, así como una armonía esencial, en su relación con la sociedad. En ese orden de ideas, el profesor chileno Humberto Nogueira Alcalá⁶ manifiesta que: *"Los derechos fundamentales como atributos de la persona asegurados por el orden constitucional, son exigibles por ella respecto de todos los órganos y autoridades estatales (...)"*.

OCTAVO: En ese panorama, los derechos fundamentales son innatos a la dignidad del ser humano; por lo que, le son consustanciales, y asimismo, constituyen el fundamento axiológico y trascendente de toda sociedad, máxime que el autor peruano Carlos Mesía Ramírez⁷ señala que: *"Los derechos fundamentales son derechos inherentes al ser humano, elevados al máximo rango de un ordenamiento jurídico"*. Cabe indicar que, la Carta Magna le otorga al Estado una fuerte responsabilidad a fin que pueda desplegar las fuerzas necesarias para la defensa de tales derechos; en ese horizonte, podemos apreciar que el derecho de trabajo tiene un rango constitucional, conforme se puede verificar del artículo 22° de la *Lex Legum* al señalar que el trabajo *"Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona"*, así como, lo expresado en su artículo 23°: *"Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador"*. Asimismo, Javier Neves Mujica⁸ expresa que: *"el derecho al trabajo se dirige a promover el empleo de quienes no lo tienen y a asegurar el mantenimiento del empleo de los que ya lo poseen"*. En ese orden de ideas, se puede expresar que dentro del marco de la relación laboral, el empleador está obligado a respetar los derechos fundamentales de los trabajadores, y en especial, lo relacionado con el Derecho al Trabajo.

NOVENO: En esa perspectiva, la dignidad de la persona humana se convierte en un centro de imputación jurídica que reviste de vital trascendencia para el Estado, debido que, lo obliga a desplegar las condiciones necesarias que permita su trascendencia, para que así, pueda alcanzar su pleno desarrollo, así como una armonía esencial, en su relación con la sociedad. Así las cosas, la dignidad de la persona como valor central, emana de la justicia, la vida, la libertad, la igualdad y la solidaridad, que son dimensiones básicas de la persona, que se convierten en valores y determinan la existencia y legitimidad de los derechos reconocidos por nuestra Constitución⁹. En ese mismo talante, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente N° 0044-2004-AI¹⁰, señaló que: *"la dignidad de la persona humana se configura como un principio-derecho constitutivo de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce"*. Asimismo, dicho tribunal manifestó en la sentencia emitida en el expediente N° 1006-2002-AA¹¹ que: *"Un Estado de derecho que proclama*

Jurídica; Julio 2007; Lima – Perú; Pp. 16 Comentarios al Código Procesal Constitucional"; ARA Editores E.I.R.L., Lima-Perú, 2004, pág. 481.

⁶ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. "Elementos de dogmática de los derechos fundamentales: delimitación, regulación, limitaciones, configuración y garantías de los derechos fundamentales". En: Revista Gaceta Constitucional. Edit. Gaceta Jurídica. Lima – Perú, tomo 03, marzo del 2008, pág. 442.

⁷ MESÍA RAMÍREZ, Carlos. "El contenido esencial de los derechos fundamentales. Significado, teorías y jurisprudencia". En: Revista Gaceta Constitucional. Edit. Gaceta Jurídica. Lima – Perú, tomo 02, febrero del 2008, pág. 19.

⁸ NEVES MUJICA, Javier. "Sentencia del Tribunal Constitucional: Caso Telefónica". En: Revista Asesoría Laboral. N° 142, octubre del 2002, pág. 12.

⁹ BROUWER DE KONING, Alfredo "El concepto de dignidad humana y su recepción normativa". En: <http://www.monografias.com/trabajos17/dignidad-humana/dignidad-humana.shtml>

¹⁰ Expediente N° 0044-2004-AI, proceso seguido por Yonhy Lescano Ancieta, en representación de 34 congresistas contra el Congreso de la República, sobre acción de inconstitucionalidad. Sentencia obtenida en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00044-2004-AI.html>

¹¹ Expediente N° 1006-2002-AA, proceso seguido por Nelly Ninfa Yolanda Febres Polanco de

como valor primordial la defensa de la persona, no puede desatenderse de mecanismos con los que efectivamente se garantice su protección adecuada. Cualquiera que fuese el medio en el que se desenvuelva o se desarrolle la persona, no se le puede atropellar en sus derechos esenciales exponiéndola a riesgos o perjuicios innecesariamente ocasionados por las propias personas, por las organizaciones colectivas que los conforman, o por el propio Estado en cualquiera de sus corporaciones”. Ahora bien, lo expresado por el citado Tribunal hace colegir de manera razonada el elevado grado trascendental que tiene la dignidad humana dentro del marco del sistema constitucional, tal reconocimiento hace que su tutela sea una labor permanente y continua, lo cual conlleva que se debe observar: “*El Principio Dignitatis Humanae*” o “*El Principio de la Dignidad Humana*”, y que a decir de Javier Valle Riestra¹²: “*supone un reconocimiento del valor de la persona dentro del Estado*”; en ese andarivel, se deben adoptar las medidas, acciones e interpretaciones posibles a fin de aplicar aquella que resulte más beneficiosa en salvaguarda la dignidad de la persona.

DÉCIMO: En el caso de autos, la temática de la indemnización por daños y perjuicios resulta ser apasionante dada la singular naturaleza de esta institución jurídica que proviene del Derecho de la Responsabilidad Civil, el cual resulta ser propio de los predios del Derecho Civil, que surge a fin de reparar el daño causado, y es por éste motivo, que es recogido por el Derecho del Trabajo; en ese coyuntura, cabe indicar que el contrato de trabajo es un negocio jurídico bilateral en el que ambas partes asumen obligaciones, y que, si en su ejecución se generan daños por que afecten a una de las partes, la acción indemnizatoria por responsabilidad contractual derivada del incumplimiento del contrato de trabajo, corresponde sea conocido por el juez especializado en la materia de Trabajo.

UNDÉCIMO: Joel Cáceres Paredes¹³ expresa que nuestro país, a partir de la Ley N° 1378, de 1911 se crea el seguro de accidentes de trabajo, el cual consideraba que los daños por dichos accidentes estaban sujetos a responsabilidad objetiva; en esa coyuntura, la citada norma jurídica regulaba dos tipos de indemnizaciones: la renta vitalicia para las incapacidades permanentes (totales o parciales), y los subsidios durante las incapacidades temporales (absolutas o parciales). Por aquel periodo, la codificación civil vigente de 1852 cuya influencia provenía del Código de Napoleón, recogía el carácter “*subjetivo*” de la responsabilidad civil. Así pues, clasificaba la fuente de las obligaciones provenientes de los “*contratos*”, “*delitos*” y “*cuasidelitos*”. En cuanto a la responsabilidad civil de las obligaciones no contractuales disponía que: “*cualquiera que por sus hechos, descuido o imprudencia cause un perjuicio a otro, está obligado a subsanarlo*” (artículo 2191), y respecto a la responsabilidad contractual, señala que: “*el que celebra un contrato, no solo está obligado a cumplirlo, sino también a resarcir los daños que resulten directamente de la inexecución o contravención por culpa o dolo de la parte obligada*” (artículos 1265). Posteriormente, se emitió otro antecedente importante en materia de aseguramiento contra accidentes de trabajo es el Decreto Ley N° 18846, de 1971, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-72-TR, de 1972. Esta norma se aplicaba a los obreros para coberturar las contingencias no solo de accidentes de trabajo, sino también de enfermedades profesionales y también se sustentaba en la responsabilidad objetiva del riesgo creado en la producción de accidentes de trabajo. El seguro contra accidentes de trabajo, en ese sentido, era de carácter público y cubría también las prestaciones de salud como la renta vitalicia proveniente de la contingencia producida (accidente o enfermedad profesional). Según el citado Decreto Ley N° 18846, era posible demandar una indemnización por daños y perjuicios en el fuero común en el caso que el accidente de trabajo o enfermedad profesional se hubiere producido por acto intencional o por negligencia o culpa del empleador. Así, la Primera Disposición General del Reglamento del Decreto Ley N° 18846 establecía que: “*El otorgamiento de las prestaciones establecidas por el presente Reglamento por parte de la Caja Nacional de Seguro Social exonera al empleador de toda otra indemnización por causa del mismo accidente o enfermedad profesional.*”

Román contra la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A., sobre acción de amparo. Sentencia obtenida en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01006-2002-AA.html>

¹² VALLE RIESTRA, Javier, CARRUITERO LECCA, Francisco y ÁNGELES GONZALES, Fernando. “Código Procesal Constitucional”. Tomo I, Ediciones Jurídicas, Lima – Perú, 2006, página 119.

¹³ CÁCERES PAREDES, Joel. “Obra citada”, página 17.

Pero si el riesgo se hubiere producido por acto intencional o por negligencia o culpa del empleador o sus representantes, o de un tercero, la Caja Nacional de Seguro Social procederá a demandar el pago del monto de las prestaciones otorgadas. Asimismo, la víctima o sus causa-habientes podrán instaurar las acciones pertinentes de derecho común para obtener la indemnización por perjuicios”.

DUODÉCIMO: Nuestro actual normatividad jurídica en materia de aseguramiento por accidentes de trabajo se encuentra establecida en la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, y de manera específica, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-97-TR, en cuanto el literal k) de su artículo 2, considera accidente de trabajo, a toda lesión corporal producida en el centro de trabajo o con ocasión de las labores para las cuales ha sido contratado el trabajador causadas por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta. Posteriormente, se dictó el Decreto Supremo N° 003-98-SA, que regula las prestaciones previsionales de las contingencias en enfermedad profesional o accidentes de trabajo de los trabajadores aquellos empresas que realizan labores de alto riesgo, así dicha normatividad jurídica considera como accidente de trabajo: a) El que sobrevenga al trabajador durante la ejecución de órdenes del empleador o bajo su autoridad, aun cuando se produzca fuera del centro y de las horas de trabajo. b) El que se produce antes, durante o después de la jornada laboral o en las interrupciones del trabajo, si el trabajador se hallara por razón de sus obligaciones laborales, en cualquier centro de trabajo del empleador, aunque no se trate de un centro de trabajo de riesgo ni se encuentre realizando las actividades propias del riesgo contratado. c) El que sobrevenga por acción del empleador o sus representantes o de tercera persona, durante la ejecución del trabajo. Asimismo, dicha norma jurídica establece que no constituye accidente de trabajo: a) El que se produce en el trayecto de ida y retorno a centro de trabajo, aunque el transporte sea realizado por cuenta del empleador en vehículos propios contratados para el efecto; b) El provocado intencionalmente por el propio trabajador o por su participación en riñas o peleas u otra acción ilegal; c) El que se produzca como consecuencia del incumplimiento del trabajador de una orden escrita específica impartida por el empleador; d) El que se produzca con ocasión de actividades recreativas, deportivas o culturales, aunque se produzcan dentro de la jornada laboral o en el centro de trabajo; e) El que sobrevenga durante los permisos, licencias, vacaciones o cualquier otra forma de suspensión del contrato de trabajo; f) Los que se produzcan como consecuencia del uso de sustancias alcohólicas o estupefacientes por parte del trabajador. g) Los que se produzcan en caso de guerra civil o internacional, declarada o no, dentro o fuera del Perú; motín, conmoción contra el orden público o terrorismo; h) Los que se produzcan por efecto de terremoto, maremoto, erupción volcánica o cualquier otra convulsión de la naturaleza; i) Los que se produzcan como consecuencia de fusión nuclear por efecto de la combustión de cualquier combustible nuclear, salvo cobertura especial expresa.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a la posibilidad del trabajador de demandar daños y perjuicios por responsabilidad civil por accidentes de trabajo, el artículo 88° del Reglamento de la Ley N° 26790 establece que en los casos que una empresa, que realiza actividades de riesgo, no se inscribe en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o no contrata el SCTR para la totalidad de trabajadores o contrate coberturas insuficientes, asumirá el costo de las prestaciones que las entidades estatales (EsSalud y ONP) brindarán al trabajador *“independientemente de la responsabilidad civil frente al trabajador y sus beneficiarios, por los daños y perjuicios irrogados”*. Vale decir, es posible demandar la indemnización cuando exista cobertura insuficiente del seguro de accidentes de trabajo. De otro lado, tratándose de empleadores que no desarrollan actividades de riesgo, se establece que si los mismos incumplen con abonar las cotizaciones del Seguro Social de Salud (que en este caso cubre los accidentes de trabajo), el EsSalud otorgará las prestaciones y repetirá el pago contra el empleador contractual. Joel Cáceres Paredes¹⁴ menciona que en materia del derecho común, nuestro actual Código Civil de 1984 establece, de forma general, dos criterios de responsabilidad, según sea esta de carácter contractual y extracontractual. En la responsabilidad contractual el artículo 1321 de la citada norma jurídica establece que el criterio de imputación es subjetivo indicando que: *“queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”*. Mientras que en la responsabilidad extracontractual, además de imputación subjetiva,

¹⁴ CÁCERES PAREDES, Joel. Obra citada, página 16.

establece, por vez primera y positiva, la responsabilidad por riesgo, estableciendo en el artículo 1970° de dicho cuerpo jurídico que: “*aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo*”.

DÉCIMO CUARTO: De igual forma, existe normatividad en materia de seguridad y salud en el trabajo de forma general para todos los trabajadores, la cual se encuentra recogida en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. Así, uno de los principios que inspiran las disposiciones de la citada norma jurídica, es el de responsabilidad, mediante el cual: “*El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes*”. Asimismo, el artículo 53° de dicha norma legal establece lo siguiente: “*El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. En caso en que producto de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva*”. De modo complementario, el artículo 94° del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005 2012-TR, precisa que para afrontar la indemnización señalada en el precepto antes citado, debe existir una relación de causalidad entre el daño producido y el incumplimiento de empleador de las normas de seguridad y salud en el trabajo. Así, su artículo 94° establece que: “*Para efecto de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley, la imputación de la responsabilidad al empleador por incumplimiento de su deber de prevención requiere que se acredite que la causa determinante del daño es consecuencia directa de la labor desempeñada por el trabajador y del incumplimiento por parte del empleador de las normas de seguridad y salud en el trabajo*”. Así las cosas, es evidente la posibilidad que el empleador asuma el pago de una indemnización por daños y perjuicios por la producción de accidentes de trabajo.

DÉCIMO QUINTO: Ahora bien, la parte accionante peticiona el pago de la indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo como consecuencia de la muerte del causante **H** cuando cumplía labores en su horario correspondiente en su centro de labores, esto es como consecuencia de la labor prestada a la empresa demandada, máxime que con el Certificado de Trabajo obrante en la foja 11 se verifica claramente que dicha persona fue trabajador de la empresa demandada; por lo que, el análisis a realizar debe ubicarse dentro del ámbito de la *responsabilidad contractual*, por cuanto deriva de la relación contractual laboral que ha existido entre las partes, encontrándose ésta institución establecida en los artículos 1321° a 1332° del Código Civil; asimismo, en el nuevo proceso laboral se permite la competencia de los Juzgados Especializados Laborales para conocer dicha materia; en ese panorama es valioso el literal b) del artículo 2° de la Ley N° 29497, el cual prescribe que: “*Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: (...) b) La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio*”, es más se establecen las cargas probatorias en el artículo 23°, así tenemos: “*23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: (...) c) La existencia del daño alegado. 23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad. b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado. 23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad*”. Así las cosas, corresponde probar al actor la existencia de los daños alegados y a la emplazada, que ha cumplido con todas las obligaciones legales destinado a la protección de la seguridad y salud en el trabajo del fallecido trabajador.

DÉCIMO SEXTO: En ese panorama, a fin de establecer técnicamente si corresponde otorgar alguna indemnización a favor de la parte accionante, se deben analizar y cumplir los elementos constitutivos de la responsabilidad, los cuales son: *La Imputabilidad o Capacidad de Imputación, la Ilícitud o Antijuricidad, el Factor de Atribución, el Nexo Causal o la Relación de Causalidad y el Daño*; de tal modo que, resulta necesario analizar cada elemento a saber, ello en los párrafos siguientes.

DÉCIMO SÉTIMO: EL FACTOR DE ATRIBUCIÓN: Es el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto; en nuestro ordenamiento existen los factores de atribución subjetivos y los objetivos, los primeros se dividen en la culpa y el dolo. Según Juan Espinoza Espinoza¹⁵ la culpa: “*debe ser entendida como una ruptura a un standard de conducta, es la relación entre el comportamiento dañino y aquel requerido por el ordenamiento, en las mismas circunstancias concretas*”. Se clasifica en culpa objetiva (es la culpa por violación de leyes) y culpa subjetiva (se basa en las características personales del agente). De acuerdo a nuestro Código Civil, en la responsabilidad contractual se existen diversos grados de culpa: i) Culpa Inexcusable o Grave, es el no uso de la diligencia que es propio de la mayoría de las personas, está prevista en el artículo 1319° del Código Civil; ii) Culpa Leve, es el no uso de la diligencia propia de las personas de capacidad media, está regulado en el artículo 1320° del Código Civil; y, iii) El Dolo es la voluntad del sujeto de causar daño. Los factores de atribución objetivos, son aquellos que basan en criterios objetivos, así tenemos la teoría del riesgo, la cual parte de la fórmula que “*quien con su actividad crea las condiciones de un riesgo, debe soportar las consecuencias*”, esto es la creación de un peligro. Para el presente caso, nos encontramos ante una Culpa Inexcusable, por cuanto la demandada, no obstante tener pleno conocimiento del marco normativo y del peligro que significaban las labores del trabajador fallecido, no tomó las previsiones del caso a fin de protegerlo de los elementos peligrosos durante el desempeño de sus labores, dado que existe un riesgo en la labor desempeñada; en efecto, es un hecho pacífico y no negado por parte de la demandada, que: *el día 02 de octubre de 2009, el occiso cumplía labores en su horario correspondiente, siendo encomendado para rotular el tanque de cisterna de agua N° 04, para lo cual subió para colocar cuatro soportes, colocando 3 soportes para luego bajar a realizar otra labor, posteriormente, subió a la superficie para colocar el último soporte y cuando se encontraba realizando sus labores, salió agua en altas temperaturas de un desfogue que tiene el tanque en la parte superior, lo cual originó como reacción que el trabajador caiga de una altura de 07 metros aproximadamente, causándole la muerte de manera instantánea*. Vale decir, el trabajador estuvo realizando una **actividad riesgosa** en su centro de labores, lugar en que ocurrió su accidente de trabajo, que terminó en su muerte, es así que en el Informe Médico de la Clínica Peruano – Americana obrante en la foja 18, se da cuenta que el diagnóstico fue: “*Paciente llegó cadáver, TEC grave y quemaduras de 3° grado en rostro y tórax*”; asimismo, el Protocolo de Autopsia N° 393-09 menciona en sus conclusiones en examen externo: “*Asimetría y deformación en cabeza, heridas contusas y escoriaciones en cara, solución de continuidad en boca, quemaduras de segundo grado en cuerpo*”, mientras que sus conclusiones en examen interno son: “*Solución de continuidad en cabeza, cuello, tórax y columna vertebral; Meninges desgarradas; Encéfalo edematizado y lacerado; Hematoma en paquete muscular cervical; Pleuras desgarradas; Contenido sanguinolento en cavidades pleurales; Pericardio desgarrado; Corazón edematoso; Mucosa gástrica pálida (+++/+++); Hígado pálido (+++/+++); Bazo hemorrágico; Páncreas hemorrágico con coágulo sanguíneo periférico superficial; Riñón izquierdo con laceraciones múltiples; Riñones pálidos (+++/+++)*”; asimismo, se precisó que: “*La muerte se produjo debido a Trauma Cráneo Encefálico Grave por suceso laboral*” (el subrayado y negreado es mío). Esto es, el evento dañoso se produjo con ocasión de las labores realizadas por el actor. Cabe señalar que, *el trabajo se presta conforme a las instrucciones que da el empresario con sometimiento a sus directrices en cuanto al modo, intensidad, tiempo y lugar, integrándose al trabajador a un todo organizado que no controla, encontrándose impedido por sí mismo las medidas de seguridad necesarias para llevar a cabo su trabajo, por lo que estas descansan en el empresario*. Si bien es cierto, la parte demandada ha acreditado que al causante se le impartió un conjunto de capacitaciones conforme se verifica del folio 221, también es cierto que, estuvo realizando labores que implicaban un **riesgo** para su bienestar físico, psíquico y psicológico, prueba de ello es su fallecimiento ocurrió justamente cuando realizaba sus labores. En efecto, la obligación patronal de seguridad y salud en el trabajo es además una

¹⁵ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. “Derecho de la Responsabilidad Civil”, Editorial Gaceta Jurídica S.A., cuarta edición, Lima, página 136.

obligación de resultados, más no de medios, de tal manera, que si bien es cierto que, el empleador debe acreditar que actuó con diligencia en un proceso judicial, dicho actuar no se agota en acreditar la simple diligencia ordinaria, sino que en dicho deber debe ser cumplido según el resultado esperado, aquello se sustenta en el principio-deber de protección patronal de seguridad y salud en el trabajo previsto en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, la cual se encuentra encaminada a garantizar: *“un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua”*; esto es, no resulta aceptable que fallezcan trabajadores en el desempeño y como consecuencia de sus labores, afirmar lo contrario, sería admitir que puedan morir laburantes en el desarrollo y como consecuencia de su trabajo, lo que es absurdo e inadmisibles jurídicamente, máxime que toda parte patronal tiene siempre un provecho, especialmente económico de la fuerza de trabajo realizada por sus laburantes. De otro lado, para éste Juzgador no le causa certeza lo determinado en la Carpeta Fiscal N° 6640-2009, obrante de fojas 81 a 221, dado que ante la autoridad del Ministerio Público se estaba pretendiendo buscar si la muerte del trabajador SAV, tiene relevancia penal; siendo lo cierto es que en éste proceso laboral, se pretende determinar otra situación jurídica, la cual es la existencia de una indemnización por daños y perjuicios dentro del ámbito de una relación laboral, más aún que el análisis que se realiza en la presente Sentencia es totalmente distinto al efectuado por el Ministerio Público, en razón que en ésta Sentencia no se pretende determinar alguna responsabilidad penal. No obstante ello, las capacitaciones que haya tenido el causante respecto a la seguridad y salud en el trabajo será tenido en cuenta prudencialmente para determinar el monto resarcitorio.

DÉCIMO OCTAVO: LA ILICITUD O ANTIJURICIDAD: Es la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico; en ese sentido, Lizardo Taboada Cordova¹⁶ manifiesta que una conducta es antijurídica: *“no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico”*. Juan Espinoza Espinoza reserva el término ilicitud para indicar contrariedad del acto humano a los valores jurídicos. Aunque, en ambos casos convergen en una misma esencia, la cual es expresar la noción de contrariedad a la norma, y que para el caso de autos, se encuentra en la vulneración del Decreto Supremo N° 009-2005-TR - Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual según su artículo 2 es aplicable a todos los sectores económicos y comprende a todos los empleadores y trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada en todo el territorio peruano, por el Principio de Prevención el empleador garantizará, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, incluso de aquellos que no teniendo vínculo laboral presten servicios o se encuentren dentro del ámbito del centro de labores; por el Principio de Responsabilidad: el empleador asumirá las implicancias económicas, legales y de cualquiera otra índole, como consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes. Asimismo, de conformidad con el artículo 40° del mismo dispositivo, el empleador debe aplicar entre otras, las siguientes medidas de prevención: gestionar riesgos, sin excepción, eliminándolos de su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar, el diseño de puestos de trabajo, ambientes de trabajo, la selección de equipos y métodos de trabajo, y además se ha vulnerado el artículo IX del Título Preliminar de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual indica que: *“un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua”*. En el caso de autos, - como ya se dijo anteriormente- *el día 02 de octubre de 2009, el occiso cumplía labores en su horario correspondiente, siendo encomendado para rotular el tanque de cisterna de agua N° 04, para lo cual subió para colocar cuatro soportes, colocando 3 soportes para luego bajar a realizar otra labor, posteriormente, subió a la superficie para colocar el último soporte y cuando se encontraba realizando sus labores, salió agua en altas temperaturas de un desfogue que tiene el tanque en la parte superior, lo cual originó como reacción que el trabajador caiga de una altura de 07 metros aproximadamente, causándole la muerte de manera instantánea*. Situación que no ha sido negada por la parte demandada. Esto es, el trabajador estuvo realizando una actividad riesgosa en su centro de labores, y que ocasionó un accidente de trabajo, que terminó en su muerte. No habiendo establecido medidas la demandada, ni métodos técnicos para evitar dicho accidente laboral, esto es tratar de

¹⁶ TABOADA CORDOVA, Lizardo. “Elementos de Responsabilidad Civil”, editorial GRIJLEY S.A., Lima, 2001, pág. 27.

disminuir el riesgo creado; vale decir, no tuvo un deber de prevención, sin siquiera ponderar el riesgo que genera el trabajo en el *tanque de cisterna de agua*, y de forma especial las *altas temperaturas de un desfogue de agua que tiene el tanque en la parte superior*. De tal modo que, el requisito de Ilícitud o Antijuricidad si se cumple.

DÉCIMO NOVENO: LA IMPUTABILIDAD O CAPACIDAD DE IMPUTACIÓN: Juan Espinoza Espinoza¹⁷ considera a éste elemento como la aptitud del sujeto de derecho de ser responsable por los daños que ocasiona. En el presente caso, si se cumple éste elemento constitutivo, dado que conforme a lo analizado anteriormente, la parte demandada **B.**, en su calidad de ex empleadora del fallecido **A.**, es responsable de los accidentes de trabajo que le ocurran a sus trabajadores como consecuencia de sus labores, y en el desempeño de sus funciones. Así el Decreto Supremo N° 003-98-SA, considera como accidente de trabajo: a) El que sobrevenga al trabajador durante la ejecución de órdenes del empleador o bajo su autoridad, aun cuando se produzca fuera del centro y de las horas de trabajo: Lo que si sucedió en el presente caso, dado que el fallecimiento acaeció en el desempeño de sus labores del citado trabajador; y, b) El que se produce antes, durante o después de la jornada laboral o en las interrupciones del trabajo, si el trabajador se hallara por razón de sus obligaciones laborales, en cualquier centro de trabajo del empleador, aunque no se trate de un centro de trabajo de riesgo ni se encuentre realizando las actividades propias del riesgo contratado: Lo que si sucedió en el presente caso, dado que el fallecimiento ocurrió en el centro de labores de la empresa demandada, ello cuando el trabajador causante desempeñaba sus labores, el mismo que fue un trabajo riesgoso.

VIGÉSIMO: NEXO CAUSAL O LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD: Es la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido. En nuestro Código Civil se consagran dos teorías para analizar éste elemento de responsabilidad, así veamos: i) Causa Próxima, según Jorge Bustamante Alsina¹⁸ para esta teoría se le llama causa a: “*aquella de las diversas condiciones necesarias de un resultado que se halla temporalmente más próxima a este, las otras son simplemente condiciones*”; y, ii) Causa Adecuada, según Salvi¹⁹ hay causalidad adecuada: “*entre un acto o actividad y un daño, cuando concluimos, sobre la base de la evidencia disponible, que la recurrencia de ese acto o actividad incrementará las posibilidades de que el daño también ocurrirá*”. Ahora bien, en el presente caso, una relación laboral se fundamenta en la existencia de un contrato de trabajo, el cual es un negocio jurídico bilateral que vincula tanto al empleador como al trabajador, y donde van a surgir una serie de derechos y deberes para cada uno de ellos, por lo que, el quebrantamiento de dichas obligaciones van a generar la violación del Principio Pacta Sunt Servanda (el contrato es ley entre las partes), lo cual implica que la relación se vea afectada y, que el contrato entre en una situación de crisis o aún peor, se extinga, lo que supone una responsabilidad de índole contractual; así las cosas, al haber ocurrido una relación jurídica de *causa a efecto* entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, se puede señalar que concurre plenamente por cuanto ***ha quedado probado la conducta antijurídica*** de la empresa demandada, al haberse ocasionado el accidente laboral y haber incumplido con el deber de prevención, al no haber evitado los **riesgos laborales** contra la vida del señor **A.**, quien falleció en el centro de labores como consecuencia del trabajo desempeñado.

VIGÉSIMO PRIMERO: EL DAÑO: Comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado. En nuestro ordenamiento jurídico se regulan los daños patrimoniales y los daños extrapatrimoniales; en el primer caso, se encuentran el daño emergente y el lucro cesante, los cuales son definidos, como el valor de la pérdida sufrida, y el valor de la utilidad dejada de percibir, respectivamente. En el caso de los daños extrapatrimoniales tenemos el daño moral y el daño a la persona, el primero alude al padecimiento, dolor, angustia, aflicción física o espiritual, causados bien por lesiones o ataques al honor de una persona, a su privacidad, libertad individual, salud, integridad psicofísica, etc. De otro lado, el daño a la persona se centra básicamente en la existencia de hipótesis lesivas que en su manifestación patrimonial o extrapatrimonial comprometen la existencia, plenitud o dignidad de la persona humana. Según Juan Espinoza Espinoza éste tipo de daño comparte con el daño moral la naturaleza extrapatrimonial, difiere de éste, pues

¹⁷ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. “Obra citada”, página 90.

¹⁸ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Teoría General de la Responsabilidad Civil, pág. 268.

¹⁹ SALVI, citado por ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Ob. Cit., pág. 185.

ambos se encuentran en relación de género a especie. El daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona se encuentran regulados en el artículo 1985° de nuestro Código Civil, cuando se trata de responsabilidad extracontractual, mientras que en el caso, de la responsabilidad contractual, el daño emergente y el lucro cesante están previstos en el artículo 1321° de cuerpo legal antes señalado, y el daño moral está regulado en el artículo 1322° de dicho texto. En el caso de autos, el actor pretende el pago de indemnización por daños y perjuicios por daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y daño moral, así veamos:

a) Por daño emergente (damnum emergens):

- Es lo que sale del patrimonio del daño causado, los costos del accidente y de la muerte; éste concurre por los gastos del velatorio y del sepelio del causante **A**, esto del funeral del trabajador, y los trámites correspondientes, es decir es razonable que se efectuaron estos gastos. Ahora bien, para la cuantificación de este daño éste Juzgador considera adecuado recurrir a los Principios de Razonabilidad, Ponderación y Equidad, el primer principio, según el maestro uruguayo Américo Plá Rodríguez²⁰: “*consiste en la afirmación esencial de que el ser humano, en sus relaciones laborales, procede y debe de proceder conforme a la razón. Se trata, como se ve, de una especie de limite o freno formal y elástico al mismo tiempo, aplicable en aquellas áreas del comportamiento donde la norma no puede prescribir límites muy rígidos ni en un sentido ni en otro y, sobre todo, donde la norma no puede prever la infinidad de circunstancias posibles*”. Mientras que, el Principio de Ponderación, busca un equilibrio práctico entre los intereses y las necesidades de los titulares de los derechos enfrentados. Asimismo, resulta de valiosa utilidad el Principio de Equidad desde el punto de vista Aristotélico (epikeia), según el cual la equidad es la Justicia aplicada al caso concreto; en ese horizonte, muchas veces la inclemente aplicación de una ley a los casos que codifica puede ocasionar efectos injustos. Por ello, se hace necesario que en el Derecho se mitiguen los efectos perjudiciales del tenor literal de una norma. Esto es, lo que los romanos graficaban en la máxima “*Summum Ius, Summa Injuria*”, que quiere decir que del máximo rigor de la ley, a veces pueden seguirse consecuencias injustas. En esa coyuntura, acudir a la Equidad en el Derecho, equivale a llegar a una solución en virtud de una norma general sobre un caso particular, según las propias circunstancias del caso. Así, el profesor mexicano Rafael Preciado Hernández²¹ en un artículo denominado “*La Equidad y el Derecho del Trabajo*” manifiesta que la equidad epikeia debe ser entendida como: “*la conveniente adecuación de los preceptos y postulados de la justicia legal al espíritu del derecho – epikeia-*”. De igual manera, el maestro italiano Paolo Prodi²², utilizando una observación de Jacques Ellul, manifiesta que: “*El derecho es indispensable para la vida de la sociedad; pero refugiarse de modo absoluto en el derecho es mortal; pues niega el calor, la versatilidad, la fluctuación de las relaciones humanas, que resultan indispensables para que un cuerpo social pueda vivir (y no sólo funcionar) (...) Los romanos decían: Summum Ius, Summa Injuria: un exceso de derecho y de reivindicaciones jurídicas desemboca en una situación en que, a fin de cuentas el derecho se torna inexistente*”. Así las cosas, la Equidad tiene una connotación de justicia e igualdad social con responsabilidad y valoración de la dignidad humana, procurando un equilibrio entre las dos cosas, la equidad es lo justo en plenitud, por lo que, faculta al Juez llegar a soluciones adaptando la justicia al caso concreto, esto significa que la equidad introduce un principio ético y de justicia en la igualdad. Siendo así las cosas, el incumplimiento laboral por parte de la empresa demandada permite alcanzar conclusiones contrarios a sus intereses; sin embargo, la solución a la que arribe éste Juzgador debe estar enmarcada dentro de los Principios de Razonabilidad, Ponderación y Equidad; en ese panorama, éste Juzgador considera necesaria la aplicación de los principios antes mencionados; por lo que, se puede considerar de manera prudente y ponderada reconocer como daño emergente la suma de **S/. 5,000.00 nuevos soles**.

²⁰ PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. “Los principios del Derecho del Trabajo”, Ediciones Desalma, Buenos Aires. 1998, tercera edición, páginas 364 a 365.

²¹ PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. “La Equidad y el Derecho del Trabajo”. En: JURIDICA, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México D.F., número 07, julio de 1975, página 50.

²² PRODI, Paolo. “Una Historia de la Justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho”. Katz Editores, primera edición, España, 2008.

b) Lucro Cesante:

b.1) Se debe considerar como la frustración de las ventajas económicas esperadas, vale decir, lo que implica la pérdida del enriquecimiento patrimonial previsto. Ahora bien, de lo actuado en el proceso se traduce en el no incremento del patrimonio, lo que habría dejado de percibir la familia del trabajador fallecido A, por la conducta antijurídica de la emplazada. Ahora bien, para éste juzgador se encuentra acreditado este tipo de daño, pues es lógica y razonable el menoscabo patrimonial padecidos por la familia del occiso, la supresión de las ventajas económicas que le reportaba el trabajo del fallecido trabajador a su familia. Si bien es cierto, la vida no tiene un valor económico intrínseco adjudicable por la sola existencia del ser humano; también es cierto que, si puede valorarse desde ese punto de vista es la generación de bienes patrimoniales que el hombre es capaz de obtener durante su existencia, y que, de algún modo, se traducen en ventajas de tal naturaleza para las personas que son beneficiarias de los mismos; vale decir que, la cercenada aptitud productiva de una persona es la causa del perjuicio patrimonial de otras, quienes, a raíz del fallecimiento de aquélla, ven extinguidos los beneficios materiales que recibían de la misma. La vida humana no tiene por sí un valor pecuniario porque no está en el comercio ni puede cotizarse en dinero. Es un derecho de la personalidad, el más eminente de todos, empero, no obstante la importancia que tiene para el hombre su vida, sólo tiene valor económico en consideración a lo que produce o puede producir. No puede afirmarse razonablemente que la vida humana constituya por sí un valor económico, pues nada tiene ese valor por sí mismo, sino solamente por sus posibilidades de cambio o de uso o su aptitud para producir beneficios económicos. Porque la muerte de una persona puede ocasionar daños a sus familiares, pero ellos no dependen de la muerte en sí misma, sino de los daños actuales o eventuales que dicha muerte puede haber ocasionado. Debe procurar el mantenimiento de las condiciones de vivienda, salud, educación y esparcimiento que, teniendo en cuenta la situación económica del fallecido, que es razonable que ostentaran los sucesores de no haberse producido el fallecimiento. Entonces, los herederos conformantes de la sucesión del trabajador fallecido tienen derecho a que se los indemnice por el menoscabo del sostén material que les proveía el fallecido trabajador. Por tales razones con un criterio prudencial éste juzgador los fija teniendo en cuenta la edad del trabajador fallecido: **52 años, 11 meses y 23 días**, dado que según su Certificado de Inscripción de la RENIEC obrante en la foja 10, dicho trabajador nació el 09 de octubre de 1956, los años de vida productiva que le habrían quedado por delante hasta la fecha de su jubilación, y que la parte demandante alude que es de 65 años, ello concordado con el Decreto Ley N° 19990, el cual establece que la edad de jubilación es a la citada edad; en esa coyuntura, la indemnización debe determinarse calculando el tiempo por el que razonablemente le hubiese faltado al actor para llegar a dicha edad.

b.2) Habiéndose determinado que corresponde indemnizar el Lucro Cesante, es necesario establecer el *quantum* reparatorio, y que a decir de Olga Alcántara Francia²³ uno de los objetivos de la responsabilidad civil es alcanzar en beneficio de la víctima la reparación integral, lo cual incide directamente en lo que se denomina el *quantum* resarcitorio, el mismo que debe estar dentro de un marco de lo justo y lo equitativo, más no de lo irrisorio. Aquello, es lo que se suele denominar como Principio de Reparación Integral de la Víctima. La reparación no debe ser entendida como un mecanismo de enriquecimiento, sino como un instrumento por el cual se busca poner a la víctima en una situación equivalente a la que se habría determinado en ausencia del hecho lesivo, en cuanto ello sea posible; así se debe reparar el Lucro Cesante a través de las Remuneraciones Caídas (Devengadas), las Gratificaciones y la Compensación por Tiempo de Servicios, más no respecto a la utilidades dado que éste concepto se basa en los días efectivamente trabajados y se tienen que acreditar que existan realmente las utilidades; por lo que, se debe efectuar el examen correspondiente; así veamos:

b.3) Remuneraciones Caídas (Devengadas): El cual corresponde a la ganancia ordinaria dejada de obtener por el actor por el tiempo en que no pudo prestar efectivamente sus labores a favor de su empleadora, para lo cual es importante señalar que la fecha del evento dañoso (el deceso del causante), es una situación pacífica no controvertida por ambas partes procesales que tal suceso ocurrió el **02 de octubre del 2009**, fecha que se corrobora con el Informe Médico de la Clínica Peruano-Americana obrante en la foja 18, el Certificado de Defunción obrante en el folio 19, el Protocolo de Autopsia N° 393-09 obrante de fojas 20 a 22 y el Acta de Defunción obrante en el folio 25; mientras que la fecha en que el citado causante se hubiera jubilado a los 65 años, hubiera sido el

²³ ALCÁNTARA FRANCIA, Olga. Implicancias de la Cuantificación de la Responsabilidad por daños causados por productos farmacéuticos, pág. 57.

09 de octubre del 2021, conforme se puede calcular gracias al Certificado de RENIEC obrante en la foja 10. En esa coyuntura, el cálculo se debe realizar por el periodo anteriormente comprendido.

- Asimismo, se debe tener en cuenta que la remuneración mensual al cese fue la suma de **S/. 1,268.64 nuevos soles**, suma que no fue materia de controversia por las partes procesales, y que inclusive fue fijado como hecho no necesitado de actuación probatoria.
- Así corresponde efectuar el siguiente cálculo:

PERIODO	REMUNERACIÓN MENSUAL AL CESE
SETIEMBRE 2009	S/. 1,268.64

PERIODOS	LUCRO CESANTE - REMUNERACIONES CAÍDAS
Octubre del 2009 30 días	S/. 1,268.64
Nov 2009 a Dic 2009	S/. 2,537.28
2010	S/. 15,223.68
2011	S/. 15,223.68
2012	S/. 15,223.68
2013	S/. 15,223.68
2014	S/. 15,223.68
2015	S/. 15,223.68
2016	S/. 15,223.68
2017	S/. 15,223.68
2018	S/. 15,223.68
2019	S/. 15,223.68
2020	S/. 15,223.68
Abril a Setiembre 2021	S/. 11,417.76
Octubre del 2009 09 días	S/. 4,567.10
SUB TOTAL	S/. 187,251.26

En esa perspectiva, por Remuneraciones Caídas (Devengadas) corresponde reparar en el monto de **S/. 187,251.26 nuevos soles**.

b.4) Gratificaciones: Su cálculo se efectuará de conformidad con lo previsto en la Ley número 27735 y su Reglamento el Decreto Supremo número 005-2002-TR, en base a la suma de S/. 1,268.64 nuevos soles, así veamos:

PERIODO	GRATIFICACIÓN	LUCRO CESANTE - GRATIFICACIÓN QUE DEBIÓ PERCIBIR EL ACTOR
2009	DICIEMBRE	S/. 422.88
2010	JULIO	S/. 1,268.64
	DICIEMBRE	S/. 1,268.64
2011	JULIO	S/. 1,268.64
	DICIEMBRE	S/. 1,268.64
2012	JULIO	S/. 1,268.64
	DICIEMBRE	S/. 1,268.64
2013	JULIO	S/. 1,268.64

	DICIEMBRE	S/. 1,268.64
2014	JULIO	S/. 1,268.64
	DICIEMBRE	S/. 1,268.64
2015	JULIO	S/. 1,268.64
	DICIEMBRE	S/. 1,268.64
2016	JULIO	S/. 1,268.64
	DICIEMBRE	S/. 1,268.64
2017	JULIO	S/. 1,268.64
	DICIEMBRE	S/. 1,268.64
2018	JULIO	S/. 1,268.64
	DICIEMBRE	S/. 1,268.64
2019	JULIO	S/. 1,268.64
	DICIEMBRE	S/. 1,268.64
2020	JULIO	S/. 1,268.64
	DICIEMBRE	S/. 1,268.64
2021	JULIO	S/. 1,268.64
	DICIEMBRE	S/. 634.32
TOTAL		S/. 30,235.92

Así las cosas, por Gratificaciones corresponde a la accionante que se le repare en la suma de **S/. 30,235.92 nuevos soles.**

b.5) Compensación por Tiempo de Servicios: Resulta claro que a la parte demandante le corresponde la Compensación por Tiempo de Servicios, ya que resulta ser un beneficio social plenamente reconocido a favor de la clase trabajadora y que no puede ser desconocido por la demandada, para lo cual Jorge Toyama Miyagusuku²⁴ menciona que: *“la Compensación por Tiempo de Servicios es un derecho laboral que tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia”*. Ahora bien, según lo mencionado por la parte demandante en la Audiencia de Juzgamiento, actualmente no se encuentra prestando servicios a favor de la parte demandada, esto es existe una interrupción de la relación de trabajo, dado el fallecimiento del causante, lo que no ha sido negado por la defensa de la demandada; en tal sentido, corresponde ordenar su pago; así veamos el siguiente cálculo:

LUCRO CESANTE - CÁLCULO SEMESTRAL DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS				
SEMESTRE / MES	REMUNERACIÓN BÁSICA	PROMEDIO DE GRATIFICACIONES	TOTAL REMUNERACIÓN COMPUTABLE	C.T.S.
Octubre 09 30 días	S/. 1,268.64	S/. 0.00	S/. 1,268.64	S/. 105.72
Nov 09 - Abr 10	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480.08	S/. 740.04
May 10 - Oct 10	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480.08	S/. 740.04
Nov 10 - Abr 11	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480.08	S/. 740.04
May 11 - Oct 11	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480.08	S/. 740.04
Nov 11 - Abr 12	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480.08	S/. 740.04
May 12 - Oct 12	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480.08	S/. 740.04
Nov 12 - Abr 13	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480.08	S/. 740.04
May 13 - Oct 13	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480.08	S/. 740.04
Nov 13 - Abr 14	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480.08	S/. 740.04
May 14 - Oct 14	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480.08	S/. 740.04

²⁴ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. “Los Contratos de Trabajo y otras Instituciones del Derecho Laboral”, editorial Gaceta Jurídica S.A., Lima - Perú, diciembre – 2008, página 336.

Nov 14 - Abr 15	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480.08	S/. 740.04
May 15 - Oct 15	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480.08	S/. 740.04
Nov 15 - Abr 16	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480.08	S/. 740.04
May 16 - Oct 16	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480.08	S/. 740.04
Nov 16 - Abr 17	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480.08	S/. 740.04
May 17 - Oct 17	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480.08	S/. 740.04
Nov 17 - Abr 18	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480.08	S/. 740.04
May 18 - Oct 18	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480.08	S/. 740.04
Nov 18 - Abr 19	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480.08	S/. 740.04
May 19 - Oct 20	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480.08	S/. 740.04
Nov 20 - Abr 21	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480.08	S/. 740.04
May 21 - Set 21	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480.08	S/. 616.70
Octubre 09 09 días	S/. 1,268.64	S/. 0.00	S/. 1,268.64	S/. 31.72
LUCRO CESANTE - CÁLCULO SEMESTRAL DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS				S/. 16,294.98

Por C.T.S. corresponde a la parte accionante que se le repare en la suma de **S/. 16,294.98 nuevos soles**.

b.6) Utilidades: La parte accionante no ha aportado prueba alguna que la parte demandada haya tenido utilidades por los años 2009 al 2013, y todavía no se conocen si habrán utilidades por los años 2014 al 2021. De igual forma, el literal b) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 892 establece que los trabajadores de las empresas comprendidas participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de ésta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos, dicho porcentaje se distribuye en un 50% que será distribuido en función a los días laborados por cada trabajador, entendiéndose como tal los días real y efectivamente trabajados. Vale decir, éste concepto se basa en los días efectivamente trabajados. Así las cosas, éste Juzgador considera adecuado no reconocer las utilidades como lucro cesante.

b.7) Habiéndose determinado que corresponde indemnizar el Lucro Cesante, es necesario indicar que el monto total es el siguiente:

CONCEPTOS	MONTOS
LUCRO CESANTE - REMUNERACIONES CAÍDAS	S/. 168,526.14
LUCRO CESANTE - GRATIFICACIÓN QUE DEBIÓ PERCIBIR EL ACTOR	S/. 30,235.92
LUCRO CESANTE - CÁLCULO SEMESTRAL DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS	S/. 16,294.98
TOTAL	S/. 215,057.03

b.9) Sin embargo, al citado Lucro Cesante se debe deducir el factor de **Mitigación del Daño del monto ordenado a reparar**, en razón que *no se puede establecer en forma absoluta que el actor pudo haber desarrollado en forma ininterrumpida su relación laboral si estuviera vivo*; en esa coyuntura, Juan Espinoza Espinoza²⁵ nos presenta un caso en que un trabajador despedido interpuso una acción de amparo, para así ser repuesto, lo cual le fue favorable, posteriormente interpuso una demanda de indemnización por daño emergente, lucro cesante y daño moral, el 63° Juzgado Civil de

²⁵ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Ibid. Idem., pág. 348 -341.

Lima con Resolución N° 6, del 07 de marzo del 2006, declaró fundada la demanda, precisando que respecto del lucro cesante se consideró que constituía un hecho objetivo acreditado que el actor dejó de percibir sus remuneraciones por el periodo que no laboró, con lo que, en principio, se acreditaría la afectación a dicha categoría de daños; en lo referente al monto a indemnizar, se expresó que se debía tener en cuenta que, **no se puede establecer en forma absoluta que el actor pudo haber desarrollado en forma ininterrumpida su relación laboral, igualmente puede conseguir ingresos que mitiguen el daño**; asimismo, se consideró que al resultado indemnizatorio se le debe restar el 10% como mitigación de daño. Ahora bien, al presente caso en concreto, tampoco se puede considerar de forma dogmática y maximalista que el trabajador SAV si estuviera vivo, hubiera laborado de forma permanente y continua a favor de la empresa demandada hasta la edad de los 65 años de edad; en esa situación coyuntural, éste Juzgador debe arribar a una solución que se encuentre enmarcada dentro de los Principios de Razonabilidad, Ponderación y Equidad (ya explicados anteriormente); por lo que, el factor de **Mitigación del Daño para el presente caso en concreto, debe ser equivalente a un 10% del monto ordenado a reparar.**

b.10) En ese panorama, el monto total consolidado a indemnizar por el Lucro Cesante, al que se le deduzca la Mitigación del Daño, es el siguiente:

CONCEPTOS	MONTOS
LUCRO CESANTE - REMUNERACIONES CAÍDAS	S/. 187,251.26
LUCRO CESANTE - GRATIFICACIÓN QUE DEBIÓ PERCIBIR EL ACTOR	S/. 30,235.92
LUCRO CESANTE - CÁLCULO SEMESTRAL DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS	S/. 16,294.98
SUBTOTAL	S/. 233,782.16
FACTOR DE MITIGACIÓN DEL DAÑO 10%	S/. 23,378.22
TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	S/. 210,403.94

El **Lucro Cesante total consolidado** es de **S/. 210,403.94 nuevos soles**, el cual se encuentra cuantificado por las Remuneraciones Caídas (Devengadas), Gratificaciones y la Compensación por Tiempo de Servicios (C.T.S.).

c) Daño a la Persona:

Como ya se dijo anteriormente, el daño a la persona se centra básicamente en la existencia de hipótesis lesivas que en su manifestación patrimonial o extrapatrimonial comprometen la existencia, plenitud o dignidad de la persona humana. En ese panorama, al encontrarse acreditada la muerte del señor **A** conforme se verifica del Informe Médico de la Clínica Peruano-Americana obrante en la foja 18, el Certificado de Defunción obrante en el folio 19, el Protocolo de Autopsia N° 393-09 obrante de fojas 20 a 22 y el Acta de Defunción obrante en el folio 25, no existe duda que la muerte constituye básicamente un daño al ser humano, como compleja entidad bio -psico-social. Para la indemnización de este daño en el caso de autos, se debe tener en cuenta en específico la pérdida de la vida del trabajador y el daño extrapatrimonial ocasionado a sus seres queridos dependientes del occiso, lo cual tiene vinculación al daño al proyecto de vida, el cual corresponde repararlo conforme a las normas ya anotadas, se trata, de la libertad fenoménica, aquella que aparece en el mundo como realización de una decisión libre de la persona en tanto ser libertad; que el artículo 4° de la Constitución Política Peruana de 1979 y el 3° de la Constitución de 1993 enuncian que la *“enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se funden en la dignidad del hombre (...)”*. Asimismo, la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe en el inciso 1 de su artículo 2° que toda persona tiene derecho a *“su libre desarrollo”*. Es decir, se tutela la actuación fenoménica de la libertad, cuya máxima expresión, es el singular *“proyecto de vida”*. Este derecho encuentra también su amparo en el Código Civil de 1984, en el cual el artículo 5° tutela expresamente *“la libertad”* del ser humano. Es decir, la

libertad que sustenta su actuación proyectiva. En esa coyuntura, el juez peruano no tiene ninguna dificultad para proteger el “*proyecto de vida*” como en el caso de autos que por el accidente de trabajo es evidente que se le truncó al occiso de todos sus proyectos a la edad de **52 años, 11 meses y 23 días**, dado que según su Certificado de Inscripción de la RENIEC obrante en la foja 10, dicho trabajador nació el 09 de octubre de 1956, a su libre desarrollo y al de sus sucesores. La naturaleza del daño irrogado, como consecuencia del accidente de trabajo, con las características que se acaban de precisar, suponen, en esencia, la generación de un **daño a la persona**. El imperativo de proveer una reparación del daño, congruente con su naturaleza – esencialmente daño a la persona, exige administrar una solución jurisdiccional acorde con las características concretas que rodean el caso; en ese sentido, no existe duda que el *daño irreversible* a la integridad física del occiso y psíquica a los sucesores del occiso, que constituye básicamente un daño al ser humano, como compleja entidad bio-psico-social; por lo que, al discernir el quantum reparatorio, efectivamente cabe tener en cuenta, en esencia, su dimensión inmaterial o extrapatrimonial, cuyo resarcimiento encuentra fundamento en valores trascendentales del Estado Social y Constitucional, como el derecho a la dignidad, el *derecho a la vida*, a la salud, a la integridad moral, psíquica y física y al libre desarrollo y bienestar de la persona expresamente recogidos por los artículos 1, 2 ordinal 1 y 11 ordinal 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 1, 5 y 17 del Código Civil, además de las numerosas normas jurídicas ya citadas, que establecen, en forma imperativa, el deber de protección de la vida y la salud, durante la ejecución del contrato de trabajo. Así las cosas, para cuantificar el daño a la persona, éste Juzgador considera adecuado recurrir nuevamente a los Principios de Razonabilidad, Ponderación y Equidad; y además, tener en cuenta las capacitaciones que se verifican en la foja 221 que han sido impartidas a favor del trabajador causante respecto a la seguridad y salud en el trabajo. Así las cosas, el daño a la persona se fija en la suma de **S/. 20,000.00 nuevos soles**.

d) Daño Moral:

El daño moral alude al padecimiento, dolor, angustia, aflicción física o espiritual, causados bien por lesiones o ataques al honor de una persona, a su privacidad, libertad individual, salud, integridad psicofísica, etc. Ahora bien, el daño moral presenta ciertos problemas, el referido a la forma de acreditarlo o probarlo y el referido a la manera de cuantificarlo, **que ante la enorme dificultad de la prueba del daño moral la jurisprudencia peruana ha optado por presumir en determinados casos**, por ello éste juzgador considera que no revierte mayor dificultad en determinar que en el caso de autos se evidencia la existencia de **daño moral causado a la familia del occiso**; es razonable que la familia se hayan encontrado y se encuentren afectados emocionalmente por la pérdida de su ser querido; máxime por la forma como falleció, esto es, *el occiso cumplía labores en su horario correspondiente, siendo encomendado para rotular el tanque de cisterna de agua N° 04, para lo cual subió para colocar cuatro soportes, colocando 3 soportes para luego bajar a realizar otra labor, posteriormente, subió a la superficie para colocar el último soporte y cuando se encontraba realizando sus labores, salió agua en altas temperaturas de un desfogue que tiene el tanque en la parte superior, lo cual originó como reacción que el trabajador caiga de una altura de 07 metros aproximadamente, causándole la muerte de manera instantánea*, y que según el Informe Médico de la Clínica Peruano – Americana obrante en la foja 18, se da cuenta que el diagnóstico fue: *“Paciente llegó cadáver, TEC grave y quemaduras de 3° grado en rostro y tórax”*; asimismo, el Protocolo de Autopsia N° 393-09 menciona en su conclusiones en examen externo: *“Asimetría y deformación en cabeza, heridas contusas y escoriaciones en cara, solución de continuidad en boca, quemaduras de segundo grado en cuerpo”*, mientras que sus conclusiones en examen interno son: *“Solución de continuidad en cabeza, cuello, tórax y columna vertebral; Meninges desgarradas; Encéfalo edematizado y lacerado; Hematoma en paquete muscular cervical; Pleuras desgarradas; Contenido sanguinolento en cavidades pleurales; Pericardio desgarrado; Corazón edematoso; Mucosa gástricas pálida (++)/+++); Hígado pálido (+++/+++); Bazo hemorrágico; Páncreas hemorrágico con coágulo sanguíneo periférico superficial; Riñón izquierdo con laceraciones múltiples; Riñones pálidos (+++/+++)”*; asimismo, se precisó que: *“La muerte se produjo debido a Trauma Cráneo Encefálico Grave por suceso laboral”*. En esa situación, éste Juzgador considera adecuado recurrir nuevamente a los Principios de Razonabilidad, Ponderación y Equidad; y también, tener en cuenta las capacitaciones que se verifican en la foja 221 que han sido impartidas a favor del trabajador causante respecto a la seguridad y salud en el trabajo. Por lo que, el daño moral se fija en la suma de **S/. 30,000.00 nuevos soles**.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Habiendo determinado en los considerandos precedentes que a la parte accionante le corresponde el Pago de Indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo que comprende: daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona, se debe exponer un cuadro resumen de dichos derechos, así tenemos:

CONCEPTOS	MONTOS
DAÑO EMERGENTE	S/. 5,000.00
LUCRO CESANTE	S/. 210,403.94
DAÑO MORAL	S/. 30,000.00
DAÑO A LA PERSONA	S/. 20,000.00
TOTAL	S/. 265,403.94

Los conceptos antes indicados ascienden al monto total de **S/. 265,403.94 nuevos soles**; de igual forma, la demandada **B.** no ha demostrado haber cancelado la suma antes señalada; vale decir, no ha acreditado el pago de aquel concepto, situación a la que estaba obligada de conformidad con el literal a) del artículo 23.4 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 29497, el cual prescribe que: *“De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad (...)”*, lo que es concordante con el artículo 1229° del Código Civil, el cual señala que *“La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado”*. Asimismo, la parte demandada no ha planteado en su escrito de contestación de demanda, ni en la Audiencia de Juzgamiento, para nada la Compensación de Crédito Laboral, por lo que el Juez no puede emitir pronunciamiento alguno en ese sentido, ya que hacerlo implicaría sustituir a las partes en sus peticiones, ni tampoco se puede presumir lo que pretenden.

VIGÉSIMO TERCERO: Con relación a las pretensiones de Intereses Legales, Costas Procesales y Costos Procesales, se debe indicar lo siguiente:

a) RESPECTO A LOS INTERESES LEGALES:

- Se debe indicar que al existir adeudos laborales, significa que la litis le va a resultar favorable a la actora; en esa perspectiva, le corresponde el pago de los **intereses legales** del proceso; en ese horizonte, se debe precisar que, dichos intereses legales se calcularán de acuerdo el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, el cual señala que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo; asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244° del Código Civil.

b) RESPECTO AL PAGO DE COSTAS:

- Se debe mencionar que dicho derecho le corresponde a la parte accionante porque se ha determinado la existencia de créditos laborales a su favor, así como de autos se advierte que ha asumido el gasto por tasas judiciales y derechos por notificación judicial; sin embargo, deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, en la forma prevista en nuestro ordenamiento procesal, conforme lo establece el artículo 410 del Código Procesal Civil, el cual prescribe que: *“Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso”*.

c) **RESPECTO A LOS COSTOS:**

- Se debe indicar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionado con los Honorarios Profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: “*Son costos del proceso el **honorario del Abogado de la parte vencedora**, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial*”. Asimismo, a la parte accionante le corresponde dicho derecho al ser la ganadora del presente proceso; siendo que la determinación de los Honorarios Profesionales deben obedecer a la estimación razonable del conjunto de factores y parámetros legales y fácticos que lo rodean, tales como la duración, la naturaleza y su complejidad, el importe ordenado a pagar por el órgano jurisdiccional (sumas líquidas o liquidables), teniéndose muy en cuenta la calidad de la defensa en la estructuración de la teoría del caso y de la forma en que ésta ha sido traducida en las actuaciones procesales, pero también en la calidad de la litigación del abogado en el marco del nuevo proceso laboral.

- Ahora bien, en el nuevo proceso laboral, también la determinación de dicho derecho debe tener una relación directa con la calidad de la defensa letrada, es decir, el nuevo proceso laboral tiende a premiar el buen desempeño del abogado en la defensa de los intereses de su patrocinado con el objetivo de incentivar las defensas de alta calidad en el nuevo proceso laboral, objetivo que puede alcanzarse asociándolo con una justa y ponderada apreciación de los costos del proceso que son en esencia, los honorarios profesionales del abogado defensor. En este caso, se observa tales características, pues se advierte que se ha obtenido buenos resultados al lograrse un monto por *capital* total **S/. 265,403.94 nuevos soles**, y del audio y video se observa una buena intervención de la defensa letrada del demandante en la en la Audiencia de Juzgamiento, planteando su *caso* en la confrontación de posiciones, absolviendo oralmente los traslados en forma clara y concisa y participando activamente en la actuación probatoria, así como en los Alegatos. En esa coyuntura, los Costos Procesales deben ser determinados en el **25% del monto obtenido**, es decir **S/. 66,350.99 nuevos soles**, más el **5%** de este monto para el Colegio de Abogados de La Libertad, esto es, la suma de **S/. 3,317.55 nuevos soles**.

VIGÉSIMO CUARTO: Finalmente, éste Juez suscrito hace mención en la presente resolución sentencial, de un conjunto o una serie de resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, lo cual se realiza con el propósito que tales invocaciones jurisprudenciales traduzcan el cuidado, ponderación y tino de esta judicatura por administrar soluciones y respuestas a los conflictos jurídicos que conoce o que respondan a casos similares, lo cual va de la mano con el Principio de Predictibilidad de las resoluciones judiciales, el mismo que permite que los justiciables tengan una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. Tal principio conocido también como el Principio de Seguridad Jurídica o Principio de Certeza (según los alemanes: Grundsatz der Rechtssicherheit; según los anglosajones: Principle of Legal Certainty; según los franceses: Principe de la Sécurité Juridique; y, según los italianos: Principio della Certezza del Diritto) busca construir dos escenarios claramente definidos: 1) Fortalecer las bases para generar confianza en los justiciables que recurren al Poder Judicial; y, 2) Reducir los niveles de corrupción, toda vez que al conocerse los lineamientos, la discrecionalidad inescrupulosa se reduce, ya que los justiciables conocen de antemano la posible respuesta por parte de la judicatura. En ese talante, la aplicación del Principio de Predictibilidad permite que la discrecionalidad de los Jueces, al resolver determinados asuntos, no se convierta en arbitrariedad; de tal modo que, cualquier Juez no podría tener dos o más pronunciamientos totalmente antagónicos frente a casos idénticos, en los cuales se presentan los mismos argumentos y se aplica igual normatividad. Lo antes manifestado traduce positivamente en beneficio de la sociedad, ya que permite la Seguridad Jurídica y la Paz Social.

III) PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo Justicia a nombre de la Nación: el **PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE TRUJILLO:**

FALLA:

- 1) **DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por la señora **MAV**, en su calidad de representante legal de los **A**, la cual está conformada por sus herederos: señores **F, G, H, I, J, K, L y M**, contra la empresa **B.**, sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**; en consecuencia, **ORDENO** que la entidad demandada **CUMPLA** con pagar a favor de la parte accionante, dentro del quinto día hábil de notificada, la suma de **S/. 265,403.94 nuevos soles (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRES Y 94/100 NUEVOS SOLES)**. Más los **Intereses Legales**, los cuales serán determinados en la forma establecida en el **literal a) del considerando vigésimo tercero** de la presente Sentencia.
- 2) Asimismo, la parte accionante tiene el derecho a las **Costas** del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia. Del mismo modo, se determinan los **Costos Procesales** favor de la parte demandante, en la suma de **S/. 66,350.99 nuevos soles (SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y 99/100 NUEVOS SOLES)**; más el **5%** de este monto para el Colegio de Abogados de La Libertad; es decir, el monto de **S/. 3,317.55 nuevos soles (TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE Y 55/100 NUEVOS SOLES)**.
- 3) **DECLARAR INFUNDADA** la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción formulada por la empresa demandada **B**
- 4) **ARCHÍVESE** los actuados en el modo y forma de Ley. Asimismo, **NOTIFÍQUESE** a las partes con la presente sentencia conforme al ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDA INSTANCIA - PRIMERA SALA ESPECIALIZADA LABORAL

EXPEDIENTE N° : 5243-2013-0-1601-JR-LA-03
DEMANDANTE : (...)
DEMANDADO : (...)
MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE.-

Trujillo, ocho de marzo de dos mil dieciséis.-

VISTOS.- La Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en Audiencia Pública de la fecha, expide la siguiente **sentencia**;

I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.

1. Viene en apelación la Resolución número seis, de fecha 07 de enero de 2015, corriente a fojas 224 a 247, que declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por la **A** contra la **B** cumpla con pagar la suma de **S/. 265,403.94** soles. La sentencia es apelada por ambas partes procesales.

2. La demandada B, con escrito de fecha 16 de enero de 2015, a fojas 251-256, interpuso recurso de apelación contra la sentencia, fundamentando su pretensión en lo siguiente:

a) Respecto al décimo cuarto considerando de la sentencia, el A Quo realiza una interpretación errónea de la Ley 29789 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, al apartarse de las normas jurídicas que regulan la responsabilidad civil sobre concurrencia o exclusividad del trabajador en el hecho dañoso, cuyos efectos determinan la exoneración del empleador o la disminución de la reparación a fijar.

b) Sobre el factor de atribución e ilicitud o antijuricidad, contenido en el décimo séptimo y décimo octavo considerando de la sentencia, es de verse que se trató de un hecho atribuible al propio fallecido por haber actuado en forma negligente y con impericia, toda vez que el señor A se encontraba instruido para realizar trabajos de altura y riesgo, tal como queda corroborado con la documentación presentada por la Empresa y con lo dispuesto en la Carpeta Fiscal número 6640-2009, en la que el Fiscal dispuso no formalizar denuncia, por cuanto la empresa no era responsable de la muerte del trabajador.

c) Respecto al nexo causal o la relación de causalidad, contenido en el vigésimo considerando de la sentencia, el juez de instancia incurre en un grave error de hecho y de derecho al no explicar cuáles son los elementos objetivos y subjetivos que infieran que la demandada fue causante del daño a título de dolo.

3. La demandante, se adhiere al recurso de apelación de la demandada con escrito de fecha 09 de febrero de 2015, a fojas 270 a 273, fundamentando su pretensión impugnatoria, en lo siguiente:

a) En cuanto al **daño emergente**, el A Quo no ha tomado en cuenta los gastos realizados en el velatorio y el sepelio del fallecido, así como la solvencia económica de la demandada.

b) En cuanto al **lucro cesante** contenido en el considerando vigésimo primero - punto b.9) de la sentencia, la deducción del factor de mitigación del daño, ha perjudicado a la demandante, puesto que se estaría considerando supuestos días no laborados por el causante, atentando contra los ingresos reales que el corresponderían al causante. Asimismo, no se tomo en cuenta el hecho de que al fallecido le faltaban 12 años para hacerse acreedor a una pensión de jubilación.

e) En cuanto al *daño personal* contenido en el considerando vigésimo primero - punto c) de la sentencia, se debe tener en cuenta que existe jurisprudencia que ha determinado su cuantía en S/. 40,000.00 soles, tal como se aprecia en el Expediente 5183-2011.

d) Respecto al *daño moral* contenido en el considerando vigésimo primero – punto d) de la sentencia, la suma sentenciada no se ajusta al sufrimiento de los familiares, por ser una pérdida irreparable, difícil de olvidar.

II. CONSIDERANDOS:

1. En la presente instancia, este Colegiado pasa a absolver los cuestionamientos referidos a los 4 aspectos de la apelación de la demandada, y a la única cuestión planteada en la apelación de la demandante, relativo a la cuantificación del daño, en virtud al principio de limitación de la apelación traducido en el brocardico “*tantum devolutum, quantum appellatum*”, según el cual: “*el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad quem para resolver de forma congruente la materia u objeto del recurso*”²⁶; principio que se inspira a su vez en los principios dispositivo y de congruencia procesal, este último recogido en el artículo VII del Título Preliminar y artículo 50 numeral 6 ambos del Código Procesal Civil.

2. Es importante precisar que en un proceso oral como éste, el órgano jurisdiccional decide la controversia en base a las manifestaciones orales durante el juzgamiento, posiciones que guían la actuación probatoria, en virtud a lo previsto por el artículo 12 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497 -en adelante NLPT-²⁷, caracterizando al proceso oral, el mismo que difiere del escrito en el que sólo se tiene en cuenta lo expresado por las partes en los documentos.

3. Las pretensiones impugnatorias de la demandada tienen como eje central negar el nexo causal y restar responsabilidad a su representada, al considerar que la empresa no era responsable de la muerte del trabajador A, considerando que ha sido un hecho atribuible al propio fallecido por haber actuado en forma negligente y con impericia, pues estaba capacitado para desarrollar las funciones que se le encomendó (sic); no obstante, es un hecho admitido por las partes que el trabajador causante sufrió un accidente de trabajo, lo cual generó la muerte del mismo, ello en tanto la demandada no hace un cuestionamiento expreso respecto de éste extremo de la sentencia; siendo un hecho probado que el accidente de trabajo aconteció el día 02 de octubre de 2009, en circunstancias que el trabajador fenecido tenía que colocar un panel en el área de calderos en el pozo número 04, el mismo que se encontraba en una altura de 7 metros, y haciendo la medición del tercer soporte sale por la parte superior del caldero un chorro de agua caliente el mismo que cae sobre el trabajador impactándolo en la cara y el pecho, y es así que el trabajador cae en una tubería de fierro de 4 pulgadas, impactándole el cráneo, sufriendo una ruptura cefalocraneal grave, llegando a la Clínica Peruano Americana fallecido (tal como lo ha argumentado la demandante en la audiencia de juzgamiento a partir del minuto 3:45); hecho que la demandada no ha negado limitándose a señalar que es importante determinar la relación de causalidad basada en la carpeta fiscal, en la cual se le exonera de toda responsabilidad a la empresa, lo que significa que la contingencia se ha originado durante el vínculo

²⁶ SOLÉ RIERA, Jaume. “RECURSO DE APELACIÓN”. En: Revista Peruana de Derecho Procesal; Lima-Perú, Marzo de 1998; Página 561.

²⁷ Artículo 12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo.

de trabajo, esto es dentro de una relación subordinada del trabajador frente a su empleador, quien además de sus obligaciones económicas ordinarias “... *está obligado a cumplir con los principios básicos de la higiene y seguridad industrial, así como evitar los riesgos de trabajo y sus consecuencias...*”²⁸.

4. En relación a las obligaciones de las partes derivadas del contrato de trabajo, éstas pueden provenir de la ley o del contrato, tal como bien señala Américo Plá Rodríguez; así precisa que “*Entre aquellas que provienen de la ley cabe distinguir las establecidas por leyes relativas al contrato de trabajo (...) y las establecidas por leyes especiales que se refieren a diversos aspectos de la temática laboral (...) Entre aquellas que proceden del contrato de trabajo pueden distinguirse las que han sido estipuladas expresamente en el contrato y las que, según la naturaleza del contrato, sean conformes a la equidad, el uso o la ley...*”²⁹; y en esta misma obra, el autor precisa que entre las obligaciones del empleador, además de la principal que corresponde al pago de la remuneración como contraprestación por el servicio prestado por el trabajador, existen obligaciones complementarias como la de “*Suministrar los elementos necesarios para la prestación de la tarea*” y la de “*Garantizar la higiene y seguridad del ambiente de trabajo*”³⁰; en relación a esta última obligación, que involucra la obligación de proteger la integridad física del trabajador, citando a Peretti Griva, Plá Rodríguez señala que “*...el empleador tiene la obligación de “cuidar en lo que de él dependa, la higiene del ambiente del trabajo en el curso de la ejecución del contrato, eliminando o previniendo las causas que pueden determinar una condición de mayor peligrosidad para el trabajador; so pena de tener que responder, a título de incumplimiento contractual, de las consecuencias lesivas que puedan derivarse para el subordinado. (...) Ello le exige no sólo cumplir con todas las prescripciones legales y reglamentarias establecidas sino con todas las recomendaciones técnicas y con todas las medidas que la prudencia exija o que la experiencia aconseje. (...) Demás está decir que las normas respectivas no están contenidas en el contrato de trabajo sino que surgen de leyes o reglamentos aprobados por los poderes públicos.* En consecuencia, la inobservancia no sólo importa una violación contractual sino una infracción a disposiciones oficiales por lo que se incurrirá en sanciones administrativas sin perjuicio de la responsabilidad por violación del contrato.”³¹ (**Lo resaltado y subrayado es nuestro**).

5. **Respecto a la responsabilidad civil**, dado que la demandada en su escrito postulatorio señala que la pretensión demandada es una de responsabilidad extracontractual, tesis que en su escrito impugnatorio de la sentencia no ha sido sostenida de cara a la posición del A-quo, quien ha diferenciado las categorías de lo contractual y extracontractual, por lo que centrando la dilucidación de la controversia sólo debemos precisar que existe responsabilidad civil contractual cuando como consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico específico, proveniente de una relación obligacional, se ocasiona un acto lesivo o dañoso del que debe responder quien lo ha causado.

6. Dado que la tesis de defensa de la demandada es no tener responsabilidad en el accidente de trabajo que produjo la muerte del trabajador causante, siendo que la indemnización por daños y perjuicios de un accidente de trabajo con la subsecuente muerte está dentro de la responsabilidad contractual, amerita precisar que las teorías creadas en la doctrina sobre la responsabilidad subjetiva como la **Teoría del riesgo creado**, “*por la que sólo es suficiente que exista un daño y un vínculo de causalidad con el trabajo, se considera que la culpa no es un elemento que afecte el derecho a la indemnización*”³². Por su parte la **teoría del caso fortuito**, “*determina que en todos los accidentes derivados por caso fortuito el empleador es responsable, la única excepción sería la ocurrencia de*

²⁸ ROMERO MONTES, Francisco Javier: “Una Visión de los riesgos Laborales” inserto en la obra “Responsabilidad Civil II”; Julio 2006, Página 93.

²⁹ PLA RODRIGUEZ, Américo: **Curso de Derecho Laboral. T. II. Contratos de Trabajo. Segunda Reimpresión.** Imp. Vinaak. Montevideo, 2000. Página 139.

³⁰ Ob. Cit. Página 156-157.

³¹ Ob. Cit. Página 172.

³² VELAZQUEZ VILLAMAR, Gastón: “Aspectos jurídicos sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”, 2004, Página 23.

una fuerza laboral extraña al trabajo. En cuanto a la responsabilidad objetiva, se han establecido la **teoría del riesgo profesional**, por la cual *el empleador es responsable de los hechos dañinos al ser quién coloca en situación de riesgo al trabajador en relación a los medios técnicos con los que desarrolla su labor, y la teoría del riesgo de autoridad*, la cual reconoce que en virtud de la dependencia propia de toda relación laboral, el empleador es el responsable de los infortunios del trabajo”³³.

7. En el caso de la **antijuricidad**, “entendiéndose que cualquier conducta que cause un daño, con tal de que sea ilícita, da lugar a la obligación legal del pago de una indemnización”³⁴ siendo obligación del empleador el cuidado de la seguridad del ambiente del trabajo, además de cumplir con todas las prescripciones legales y reglamentarias establecidas, las recomendaciones técnicas y con todas las medidas que la prudencia exija o que la experiencia aconseje; entonces, en efecto, en el caso de autos, la afectación de la salud e integridad física del trabajador con motivo de las prestaciones de trabajo, implica el incumplimiento del deber de cuidar la vida, la integridad y la salud del trabajador; y dado que el accidente de trabajo trajo consigo la muerte del trabajador, del análisis de los medios probatorios aportados al proceso se evidencia una conducta antijurídica de la empresa demandada, conducta que no puede soslayarse, relevando las posiciones de la Fiscalía Provincial Penal, quien desde su óptica, considera que se ha tratado de una imprudencia del agraviado occiso al no haber utilizado por completo el equipo de seguridad (sic) (folios 83), y dado que los ilícitos laborales tienen una connotación diferente a los ilícitos penales, a efecto de determinar con objetividad la conducta antijurídica, consideramos precisar los siguientes hechos.

7.1 De la declaración de parte de CCRD (practicante) (folios 194-197), se desprende que en el área donde ocurrió el accidente, se había implementado el sistema de gestión internacional 5'S, que tiene que ver con lo que es clasificar, ordenar, limpiar, estandarizar y disciplinar al interno de la empresa, y dentro de dicho programa estaba previsto que se coloquen rótulos a los equipos y máquinas, siendo que la realización del programa estaba a cargo de cada jefe de área y en el caso del rotulado de los tanques de condensados, la coordinación estaba a cargo del ingeniero PH y del Ingeniero MMO, como jefe del área de energía; siendo que por disposición de este último los tanques de condensados tenían que rotularse y que éstos rótulos tenían que ir a la mitad más o menos, siendo así transmitido al trabajador A, quién fue encargado para la realización de tal labor por **el supervisor RTRR**; quién en su declaración en la Segunda Fiscalía Provincial Penal, declaró haber subido más de cincuenta veces, que en la parte superior de los tanques “*hay una tapa y un tubo de desfogue...*” (folios 206), afirmando asimismo que por el tubo de desfogue “*sale vapores debido a la temperatura del agua*”; lo que denota que la salida de vapores del tubo de desfogue era conocido por los trabajadores, así como de sus jefes inmediatos.

7.2 Se puede advertir del Informe número 149-2009-RPLL-CPNP-L-SL (fojas 109), que el lugar o área donde se suscitó el accidente viene a ser un área de trabajo de riesgo, tal como lo ha señalado el demandante en su escrito de postulatorio y en la audiencia de juzgamiento; argumento que no ha sido cuestionado por la demandada. Así mismo de la declaración del señor MRMO –jefe del área de energía- obrante de fojas 208-210, se constata que el área donde se encuentran los tanques condensados son de alta peligrosidad, de lo cual se concluye tal como el juzgador lo ha determinado en el considerando décimo octavo de la recurrida que el causante ha realizado una actividad riesgosa, que exigía del empleador hacer cumplir todos los protocolos de seguridad y salud en el trabajo.

7.3 De las declaraciones efectuadas a nivel de investigación ante el Ministerio Público (fojas 194-197, 205-214) se puede apreciar que todos los testigos coinciden en señalar que en la parte superior del tanque de condensado existe un tubo de desfogue por donde sale vapores debido a la alta temperatura del agua, siendo que un día a la semana no funcionan las calderas por mantenimiento, y este es generalmente el día lunes, y siendo esto así, si había la necesidad de rotular los tanques de

³³ LEZCANO VILLANUEVA, Jeison: “*Indemnización por daños y Perjuicios derivados de una enfermedad profesional por el incumplimiento de obligaciones laborales*”, en Revista Laborem N° 10/2010, Ara editores, Página 448.

³⁴ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo: “*Elementos de responsabilidad civil*”: Lima Editora Grijley, 2001, Página 28.

condensados el empleador, debió disponer la colocación de los parantes el día de mantenimiento de la caldera, y si era de conocimiento en toda la empresa que del tubo de desfogue de las calderas salían vapores; entonces al disponer que el trabajador causante ejecute los rotulados en los tanques de condensados un día de plena labor, así como no proveer al trabajador de implementos adecuados para la seguridad contra posibles quemaduras por vapor o agua caliente, evidencia que la empresa ha faltado a las normas de seguridad y salud en el trabajo.

7.4 Del informe emitido por el jefe de seguridad y salud ocupacional (fojas 133), una de sus conclusiones es la existencia de falta de control de la supervisión del área al no indicar los lugares críticos, donde no se puede realizar labores de alto riesgo, de lo que se colige que, si bien la demandada ha proveído de los implementos de seguridad básicos; sin embargo no ha sido diligente al no tener en cuenta que el área donde ocurrió el accidente, era de extrema peligrosidad, y al haberse dispuesto la realización de actividades sobre la caldera de cuyo tubo de escape emanaba vapor caliente, no tomando las medidas de seguridad necesarios como la vigilancia e inspección por parte de los ingenieros de seguridad en el desarrollo de la actividad encomendada al trabajador, evidencia una irresponsabilidad de la empresa demandada, quien no podía confiarse en el hecho de que el trabajador había sido capacitado.

7.5 De los hechos antes descritos concluimos que la demandada no ha cumplido con sus obligaciones laborales, en tanto que, que en toda relación laboral rige el principio de protección, de prevención y de responsabilidad, los cuales estaban regulados a la fecha en la que ocurrieron los hechos, en el Decreto Supremo número 009-2005-TR, REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, en cuyo articulado establecía como obligación del empleador no sólo la capacitación y entrenamiento en materia de seguridad y salud de sus trabajadores, durante el desempeño de su labor, o cuando se produzcan cambios en la función y/o puesto de trabajo y/o en la tecnología, sino también proporcionar a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones; siendo que en caso de peligro inminente, el empleador debe establecer medidas que permitan a los trabajadores interrumpir sus labores e inclusive si fuera necesario, abandonar de inmediato el domicilio o lugar físico donde se desarrollen sus labores. Es más, el artículo 39 inciso a), siempre del reglamento en mención, prescribe: *“El empleador, entre otras, tiene las obligaciones de: a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo”.*

8. En cuanto al ***Daño Causado***, *“ se entiende por daño, la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo por el ordenamiento jurídico(...), el daño es todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho ha considerado merecedores de tutela legal”*³⁵, daño que conforme se ha señalado es un hecho constatado y reconocido por la demandada que el día 02 de octubre de 2009 el trabajador causante sufrió un accidente de trabajo en horas que se encontraba laborando, siendo que el daño al que hace alusión la parte demandante es la muerte del trabajador; así, según el certificado de defunción y el protocolo de autopsia se determina la muerte del trabajador por trauma craneo encefálico grave como consecuencia de un suceso laboral (folios 19); por tanto, el daño en la vida del trabajador ha quedado probado, no existiendo discusión sobre la existencia del daño biológico y a la integridad física.

9. Respecto a la ***Relación de Causalidad***, la doctrina señala que no habría daño sin las causas adecuadas para producirlo, como tampoco tendría responsabilidad el actuar dañoso, si su actuar no es causa originaria del daño. La existencia del elemento *nexo causal* queda acreditado, precisamente porque la responsabilidad civil de la demandada tiene su origen en el contrato de trabajo existente entre las partes, puesto que el caso de autos no es sino un supuesto de inexecución contractual, regulada por el artículo 1321 del Código Civil, según el cual: *“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”.* Y es que la demandada ha incumplido con sus obligaciones que tienen origen en un contrato de trabajo y que se encuentran vinculadas a la prevención y a la protección del trabajador. Siendo que el hecho

³⁵ TABOADA CORDOVA, Lizardo, op.cit, Página 30.

dañoso se produjo cuando el causante laboraba para la demandada, ejecutando una labor que se le había encomendado, siendo obligación de la demandada otorgar seguridad y protección a sus trabajadores. En efecto, en su calidad de empleadora del trabajador fallecido ha vulnerado el **principio de protección**, toda vez que teniendo poderes de dirección y de control, tanto del trabajador como del trabajo, asumía por tanto el deber de cuidar la vida, la integridad y la salud del trabajador; tal como ha sido desarrollado normativamente en nuestro sistema jurídico, así, el Decreto Supremo número 09-2005-TR, antes acotado, prescribe los derechos y obligaciones de los empleadores en materia de seguridad y salud en el trabajo.

9.1 Asimismo, es de tener en cuenta el artículo 23.4 a) de la NLPT establece que, el demandado que sea señalado como empleador tiene la carga de la prueba *del cumplimiento de las normas legales y del cumplimiento de sus obligaciones contractuales*. Ahora bien, en el caso de autos, podemos apreciar que la demandada ha presentado parcialmente prueba de que ha cumplido con otorgar mecanismos de seguridad apropiados para el desempeño de la labor del causante, tal como lo hemos señalado en las considerativas que preceden, y al reconocer que las actividades en el tanque de condensado se efectúan cuando éstas están apagadas, se debió reservar la labor de rotulado para cuando las mismas no estén en funcionamiento y así disminuir el peligro o riesgo al que estaba sometido el ex trabajador, además de tener en cuenta que le faltó efectuar mayor control de la supervisión del área para evitar que se realice ese tipo de labor en la situación de alto riesgo, todo lo cual forma parte de la obligación de prevención y de protección, para cubrir las medidas de seguridad y prevención que la demandada estaba obligada a implementar; por tal razón no puede exonerarse de responsabilidad en el caso de autos.

9.2 Siendo esto así, no resulta amparable el argumento de la demandada consistente en que el fallecido trabajador habría actuado negligentemente al haberse encontrado debidamente capacitado, siendo un operario debidamente instruido en trabajos de calderos, en altura y de riesgo (recibiendo capacitaciones permanentes por casi 10 años), además de no haberse colocado el arnés al efectuar el trabajo en altura por las siguientes razones; primero, porque no hay evidencia de que la demandada haya capacitado previamente al causante -durante el año 2009- respecto a los protocolos a seguir en cuanto a sus funciones desarrolladas en trabajo de altura y calderas; segundo, porque si bien es cierto el ex trabajador contaba con sus implementos de seguridad otorgados por la demandada como todos los días y se había colocado el arnés, el hecho de dar “al trabajador una escalera que era inestable a la cual no se podía sujetar”, tal como lo señaló CCRD en la novena respuesta a la pregunta propuesta por la Fiscalía Provincial Penal (folios 196), así como dejarlo que continúe laborando en esas circunstancias y permitir que en la tercera vez que bajó del tanque ya no estuviera con el arnés en una zona de riesgo y dejar que continúe laborando sin ningún control ni supervisión por parte de los responsables de seguridad en la empresa, denota que la demandada no ha cumplido con las normas de seguridad previstas en la ley.

9.3 Por tanto no resulta factible en el caso de autos imputar una *concausa*³⁶ a quien ha sufrido un *daño*; pues dicha posición de defensa (actuar negligente del fallecido trabajador), tesis asumida por la demandada desde sus actos postulatorio, lo cual no desvirtúa su responsabilidad respecto al accidente ocurrido; pues si bien se ha señalado que el ex trabajador en la tercera vez que subió al tanque, ya no tenía el arnés, pero es de tener en cuenta que el difunto procedió a realizar sus actividades

³⁶ La concausa es definida como:

“Existe un supuesto de concausa cuando la víctima contribuye con su propio comportamiento con la conducta del autor a la realización del daño. El daño no es consecuencia única y exclusiva de la conducta del autor, sino que la propia víctima ha contribuido y colaborado objetivamente a la realización del mismo, el cual no se hubiera producido de no mediar el comportamiento de la propia víctima”. <http://blog.pucp.edu.pe/item/167483/la-relacion-causal-en-la-responsabilidad-civil>.

“El fenómeno que, al actuar juntamente con la acción, lleva a consecuencias que no corresponden al curso normal y ordinario de los procesos, situaciones que van antes, a la par o después de la causa que produce el resultado dañoso”. GÓMEZ LÓPEZ; Orlando “La causalidad y la acusación”, Revista Nuevo Veredicto No. 8 Popayán, Colombia, 1985.

encomendadas sin una advertencia previa y suficiente de su empleadora ni menos fue alertado de las implicancias que tenía trabajar en esa zona sin el arnés, más aún si la incomodidad del trabajo encomendado que le producía al causante, fue comunicado por él a CCRD, a quién el Jefe del área de energía le delegó la responsabilidad de efectuar el trabajo de rotulado, actividad que debió ser interrumpida de cara a las circunstancias en las que se ejecutaba.

9.4 Además el hecho de que el Gerente de la empresa AJOD, declare ante la Fiscalía Provincial (fojas 129-130), “... *aunque hubiese estado con el casco colocado y la escalera amarrada las quemaduras que sufrió muy probablemente hubiera causado su muerte*” (sic), declaración que apunta a señalar que así hubiera estado con el arnés, la fuga de agua hirviendo de la caldera sobre el rostro y el tórax del trabajador hubiera producido su muerte como consecuencia de las quemaduras, teniéndose en cuenta que una caldera para generar energía a máquinas, no hierve a 100 grados sino a 500 o 1000 grados (hecho que se presume razonablemente); por tanto, existe responsabilidad de la empresa demandada en no haber previsto la magnitud de los riesgos ante un tubo de escape que emanaba vapor caliente, y la posible fuga de agua hirviendo.

9.5.- El hecho de que la Fiscalía Provincial haya determinado a fojas 90-94, la improcedencia de formalizar o continuar investigación preparatoria al concluir que el agraviado A, ha actuado negligentemente, debemos precisar que el eje de análisis de un Fiscal Penal está orientado a la determinación o no de la existencia de un homicidio culposo; mientras que en un proceso laboral cuya naturaleza diverge del proceso penal, el análisis se basa en el cumplimiento de la normatividad respecto de la Seguridad y Salud en el Trabajo, así como el cumplimiento de los deberes de protección, prevención y responsabilidad de la demandada frente a labores de riesgo efectuadas por el trabajador, ya que la infracción a las mismas acarrea una indemnización civil, por lo cual la actitud de la demandada en el presente proceso ha debido estar orientada a acreditar en el presente proceso el cumplimiento de dichos deberes de seguridad y salud en el trabajo.

10.- En lo relativo al *factor de atribución que son aquellos que finalmente determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos antes mencionados de la antijuricidad, el daño producido y la relación de causalidad....*³⁷ en principio, debe precisarse que en el presente proceso la parte demandada no ha desvirtuado la responsabilidad derivada del accidente de trabajo que ha afectado la vida del ex trabajador, así como tampoco ha logrado acreditar que ha cumplido con sus obligaciones de seguridad e higiene en el empleo más aún si en el presente proceso está acreditado que el accidente de trabajo se produjo cuando el fallecido trabajador venía cumpliendo con sus labores en su horario de trabajo; en suma, la demandada no ha logrado probar que ha cumplido debidamente con todas las medidas de seguridad necesarias más aún si se trata de una empresa de gran envergadura en la producción de azúcar, lo que implica que debe contar con toda una serie de medidas de seguridad, las mismas que no han sido presentadas al proceso; lo que nos permite calificar de **muy grave** la conducta patronal de infracción de la legislación general y especial en esta materia, dado que la demandada en su calidad de empleadora no ha demostrado en el proceso haber procedido con la diligencia debida de protección y prevención, es decir, dictando las providencias y órdenes necesarias para cuidar la salud y la integridad física de los trabajadores en general y del fallecido trabajador en particular, lo que significa pues que no se ha probado que el accidente de trabajo de todas maneras se produjo a pesar de haber adoptado las previsiones de seguridad y educación en el trabajo para prevenir la ocurrencia de este tipo de contingencias. Tal constatación permite concluir en sede jurisdiccional, acerca de la existencia de un supuesto de *culpa inexcusable*, al que se contrae el artículo 1319 del CC, según el cual: “*Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.*”

10.1.- Así pues la demandada no ha cumplido adecuadamente con sus deberes de protección, prevención y responsabilidad, así como con todas sus obligaciones orientadas a garantizar la higiene y seguridad en el ambiente de trabajo, para lo cual debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo 009-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo en el Capítulo I del Título IV, artículos 37 al 62, los derechos y obligaciones de los empleadores en materia de seguridad y salud en el trabajo; obligaciones entre las que se encuentra las del artículo 43 que regula la obligación de la capacitación adecuada en materia de seguridad y la del artículo 50, sobre la obligación de proporcionar los implementos idóneos de protección; sin perder de vista que conforme al artículo 39,

³⁷ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo: op cit, Página 31.

“El empleador, entre otras, tiene las obligaciones de: a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo) Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes. c) Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales...” Así como en el artículo 40 que señala que: “... El empleador debe aplicar las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales: a) Gestionar los riesgos, sin excepción, eliminándolos en su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar. b) El diseño de los puestos de trabajo, ambientes de trabajo, la selección de equipos y métodos de trabajo, la atenuación del trabajo monótono y repetitivo, deben estar orientados a garantizar la salud y seguridad del trabajador. c) Eliminar las situaciones y agentes peligrosos en el centro de trabajo o con ocasión del mismo, y si no fuera posible, sustituirlas por otras que entrañen menor peligro. (...) f) Capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores...”

10.2.- Habida cuenta, si bien se ha acreditado en los actuados que el trabajador fallecido ha recibido varias capacitaciones; sin embargo, no se ha acreditado que el actor hubiera sido capacitado en forma constante y oportuna sobre trabajos en calderas -tanques de agua condensada-, y en altura, habiendo recibido capacitaciones por tales conceptos solo en 3 oportunidades entre los años 2007 y 2008, mientras que en el año 2009 no recibió ninguna capacitación especializada al respecto, más si la demandada en la hora 01:01:01 de la audiencia de juzgamiento refiere que **efectivamente manejar una caldera estamos hablando de un artefacto que en cualquier momento sino se toman las medidas de garantía correspondiente puede explotar o salir cualquier fuga**, de lo cual se infiere que la actividad desarrollada por el causante el 02 de octubre de 2009 ha sido de extrema peligrosidad, por lo que la empresa no podía confiarse en el hecho de que el trabajador había recibido capacitaciones, porque el colocar parantes y rotulados sobre calderas no es una actividad cotidiana.

10.3.- El hecho de que el fallecido trabajador haya recibido implementos de protección, pero se considera que los mismos no fueron suficientes para la labor que ocasionó su deceso, pues si era de conocimiento de la empresa, (conforme las declaraciones de los testigos), que existía la posibilidad de la fuga de agua caliente, el no proveer los mecanismos de seguridad para la prevención de un posible daño por quemaduras, evidencia una conducta negligente, culposa por parte de la demandada, más si no tomó ninguna previsión antes ni durante la actividad riesgosa que ejecutaba el ex trabajador, a quien ninguno de sus jefes inmediatos intentó interrumpir sus labores que eran de alto riesgo al laborar de cubito dorsal sobre la base superior de la caldera, de cuyo tubo de escape emanaba vapor caliente .

11.- En cuanto **a la determinación del quantum indemnizatorio**; en principio, debemos indicar que la parte accionante en los fundamentos de su demanda hace referencia al daño emergente y al lucro cesante (daño patrimonial), así como al daño a la persona y al daño moral (daño extrapatrimonial), conceptos que han sido valorados por el juez de la causa en el vigésimo primer considerando, y sobre los cuales este Colegiado debe pronunciarse puesto que, mediante recurso de apelación, la demandante ha cuestionado la decisión de la *A quo*.

11.1. Pues bien, en lo que respecta al **daño biológico o a la salud (como parte del daño a la persona)**; debemos señalar que lo determinante para cuantificar el daño a la persona producido es si existe o no un daño a la salud, a la integridad física del trabajador; debiendo establecerse su entidad en función a los términos concretos en que ha sido planteada la controversia y dilucidados los hechos. Así de lo actuado aparece que este daño evidentemente existe, el cual se encuentra acreditado con el informe médico, certificado de defunción y protocolo de autopsia obrantes de fojas 18 a 22, documentales que demuestran que el daño consistió en la muerte del ex trabajador. Por tanto la muerte del trabajador afectado por el accidente de trabajo debe ser considerado como la situación o circunstancia de mayor gravedad que configura el daño biológico o a la salud y a la que debe asignársele un **“patrón mínimo indemnizatorio por daño a la salud”** o valor económico; así es de tener en cuenta que el quantum indemnizatorio a determinar por daño a la persona debe ser establecido en función de la base denominada valor vida, siendo que en cuanto a dicha base, es de advertir que este Colegiado considera que el valor vida equivale actualmente a la suma de S/. 60,000.00 tal como se ha establecido en diferentes procesos como en los expedientes signados con los

números 1314-2013-0, 419-2015-0, y 1270-2013-0; no obstante es de tener en cuenta que dicho monto no puede ser impuesto de manera arbitraria, siendo necesario evaluar las particularidades del caso en concreto, de esta manera en el caso de autos tal como se ha señalado precedentemente la demandada ha brindado capacitaciones al trabajador fallecido; así como ha brindado los implementos para la realización de sus labores cotidianas, sin embargo los mismos no han sido suficientes para excluir de la responsabilidad laboral que le exige cumplir con los principios de protección, prevención y responsabilidad, no obstante deben ser merituados para la imposición del quantum indemnizatorio por lo tanto resulta razonable y prudencial el monto total de **S/. 20,000.00**, tal como lo ha expuesto el A quo en la recurrida, debiendo confirmarse dicho extremo de la sentencia.

11.2. En cuanto *al daño emergente y al lucro cesante*, atendiendo al carácter social del presente proceso, debe considerarse de manera especial, el principio de facilitación probatoria, que *gobierna* el artículo 23 de la NLPT, en virtud al cual la *debilidad social* del trabajador se traduce en serias limitaciones de acceso a la información, en este caso, el cuidado de demostrar con pruebas *directas* estos tipos de daño patrimonial; en este sentido, no hay razones jurídicas para descartar la utilización del artículo 1332 del Código Civil para valorizar el resarcimiento del daño patrimonial, dado que del texto del indicado artículo se desprende que es un mecanismo equitativo para fijar el resarcimiento, independientemente de si se trata de un daño patrimonial o extra patrimonial; en efecto, la norma en mención sólo hace referencia al “**daño**”, por lo que debe interpretarse que puede emplearse también para valorizar el daño patrimonial, más aun atendiendo a la ya señalada naturaleza social del presente proceso en el que el demandante tiene limitaciones en el acceso a la prueba; en tal escenario el artículo 281 del CPC autoriza al Juez laboral a usar las presunciones *hominis* judiciales, que no son sino razonamientos indiciarios en base a máximas de experiencia, a partir de los cuales es posible dar por acreditados en el proceso determinados hechos en controversia. En el presente caso, ello es aplicable, de manera singular al **daño emergente**, teniendo en cuenta que como consecuencia del accidente de trabajo (02 de octubre de 2009), se ha generado el deceso del trabajador lo cual involucra gastos de traslado, velatorio y sepelio, no habiendo la parte demandante tenido la diligencia de conservar su sustento documentario; así pues, resulta evidente que la muerte del trabajador ha conllevado a egresos para los familiares del causante que si bien es cierto no están acreditados en autos, no obstante no pueden ser negados, de este modo resulta prudente y razonable el monto fijado por el A quo de **S/. 5,000.00**.

11.3.- De igual manera, en cuanto al **lucro cesante**, debe indicarse que la parte demandante alega que la deducción del factor de mitigación del daño le estaría perjudicando al considerar supuestos días no laborados por el fallecido trabajador, al respecto es de tener en consideración en principio que el trabajador causante tenía 52 años de edad a la fecha del accidente de trabajo (fojas 25), no se ha probado en autos que el causante haya tenido carga familiar como esposa e hijos, quienes dependan de su manutención, como tampoco se ha probado que hermanos sucesores dependan económicamente de él. Habiendo fallecido el trabajador, y tal como se ha pronunciado este Colegiado en el expediente número 3676-2012-0, no correspondería tomar como base de cálculo la última remuneración del trabajador en tanto no se trata de indemnizar las remuneraciones devengadas ni por devengarse, sino de una situación extraordinaria en la que al igual de haber existido una expectativa de permanencia en el centro de trabajo y de percepción de mejoras remunerativas, también resulta incierto que ello se hubiera mantenido en el tiempo (al menos en el mediano y largo plazo), además de tener en cuenta que lo que se estaría exigiendo a la demandada en este caso, es coberturar remuneraciones que no responden a una prestación efectiva de servicios, por lo cual resulta prudente que el Ad quo haya considerado deducir el factor de mitigación del monto ordenado a reparar por este concepto, y al haber sido la parte demandante la única apelante en este extremo de la recurrida correspondería confirmar el importe total de **S/. 210,403.94 por lucro cesante**.

11.4.- En cuanto concierne al *daño moral (daño psicológico)*. El artículo 1322 del Código Civil, establece que: “*El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento*”. Y es que, el daño moral está referido a la aflicción, al sufrimiento del afectado como consecuencia del acto dañoso, cuya apreciación razonable se realiza inclusive acudiendo a factores subjetivos ante la imposibilidad de una apreciación concreta del menoscabo. Siendo esto así, es indudable que la muerte intempestiva del trabajador extinto ha originado aflicción y dolor en sus familiares directos como sus hermanos; así pues la familia ha tenido que afrontar el shock emocional

respecto a la forma como ocurrió la muerte del trabajador, por lo que toda indemnización no va a reponer el sentir emocional en su entorno familiar más cercano; no estando probado que la muerte de uno de sus hermanos ocurrido con posterioridad a la muerte del trabajador haya sido causa –efecto de la fatal contingencia, así como el hecho de que no se haya acreditado la existencia de carga familiar por parte del causante al haberse identificado la magnitud del daño y el menoscabo producido en la víctima, el Colegiado decide confirmar el monto indemnizatorio **por concepto de daño moral**, en el importe total de **S/. 30,000.00**. Así las cosas, este Colegiado confirma el importe indemnizatorio ascendente a un total de **S/. 265,403.94** por daño moral, daño emergente, lucro cesante y daño a la persona.

12.- Los costos procesales fijados por el Juez de instancia ha sido en la suma de **S/. 66,350.99**, extremo no impugnado por la demandada, confirmándose la misma; sin embargo debe recomendarse al Juez de la causa que en la etapa de ejecución del proceso cumpla con exigir a la parte demandante y a su abogado la entrega del recibo por honorarios al momento de hacerse efectivo el cobro de los costos procesales, debiendo ser anexado el recibo al expediente, en tanto que es obligación de que quien presta servicios sujetos a una renta de cuarta categoría, emitir recibos de honorarios profesionales, los mismos que tienen por objeto no sólo acreditar lo que percibe quién presta sus servicios profesionales en forma autónoma, sino también acreditar el pago de los impuestos correspondientes a la SUNAT, al que estamos obligados todas las personas individuales y jurídicas sujetos a una determina renta, a efecto de tributar el porcentaje correspondiente de lo que se percibe como pago por los servicios prestados. Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia **Expediente número 03769-2010-PA/TC ha establecido que el tributo debe ser entendido no como fin en sí mismo, sino antes bien como medio para financiar necesidades sociales**, por lo que, con tal medida adoptada por el Colegiado a partir de esta resolución, se considera asegurar el pago de los tributos en el sector de los abogados y con ello incrementar la recaudación tributaria.

POR ESTOS FUNDAMENTOS:

CONFIRMARON la **SENTENCIA (Resolución número SEIS)**, de fecha 07 de enero de 2015, obrante a folios 224-247, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por los **A** contra la **B** sobre Indemnización por Daños y Perjuicios derivados de accidente de trabajo; en consecuencia, **ORDENARON** que la demandada pague a la sucesión accionante la suma de **S/. 265,403.94 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRES Y 94/100 SOLES)**, más intereses legales; la **confirmaron en lo demás que contiene**; y, los devolvieron al Primer Juzgado Laboral Transitorio de Trujillo. **PONENTE: (...)**.

S.S.

(...)

(...).

(...)

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>

		<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p> <p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados</i></p>

			<p><i>probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos,</i></p>

			<p>puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
--	--	--	--	--

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p>	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p style="text-align: center;">EXPOSITIVA</p>	<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i>

			<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que</i></p>

				<p><i>sustentan la pretensión(es).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
				<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y</p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es</p>

			<p>completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir</p>

			<p>con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
--	--	--	---

**ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
(Lista de cotejo)**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explícita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple/No cumple

5. Evidencia *claridad*: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó*

la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (*según corresponda*). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (*según corresponda*) (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple /No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✧ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3,

4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto

8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia

de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
 La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte	Aplicación del principio de	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					

		congruencia							[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia – Anexo 2

ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]							
Introducción	EXPEDIENTE : 05243-2013-0-1601-JR-LA-03. DEMANDANTE : (...) DEMANDADO : (...) MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. JUEZ : (...) SECRETARIA : (...) SENTENCIA N° 53-2014-1JETT-NLPT RESOLUCIÓN NÚMERO : SEIS	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no</i></p>											X						

	<p>Trujillo, Siete de Enero del año Dos Mil Quince.</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>VISTA; La presente causa laboral, signada con el número 05243-2013-0-1601-JR-LA-03, seguido por los A, contra la empresa B., sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, tramitado en la vía del Proceso Ordinario Laboral.</p> <p>D) PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>1.1) La señora E, en su calidad de representante legal de los A, la cual está conformada por sus herederos: señores F, G, H, I, J, K, L y M, sostiene en su escrito de demanda obrante de fojas 28 a 34, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La parte demandante en mérito al poder por escritura pública otorgado por los herederos de la sucesión intestada de A, quien fue trabajador de la empresa demandada, con contrato de trabajo individual a plazo indeterminado, habiendo prestado servicios desde el 01 de octubre de 1983 hasta el 02 de octubre de 2009, sus servicios fueron prestado sin solución de continuidad, acumulando un record de trabajo de 26 años y 01 día, desempeñando el cargo de Operario de Mantenimiento 2 calderas, siendo su última remuneración mensual la suma de S/. 1,268.64 nuevos soles. - Asimismo, señala que el día 02 de octubre de 2009, el occiso cumplía labores en su horario correspondiente, siendo encomendado para rotular el tanque de cisterna de agua N° 04, para lo cual subió para colocar cuatro soportes, colocando 3 soportes para luego bajar 	<p><i>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</i></p> <p><i>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</i></p> <p><i>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</i></p> <p><i>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						10

<p>a realizar otra labor. Posteriormente, subió a la superficie para colocar el último soporte y cuando se encontraba realizando sus labores, salió agua en altas temperaturas de un desfogue que tiene el tanque en la parte superior, lo cual originó como reacción que el trabajador caiga de una altura de 07 metros aproximadamente, causándole la muerte de manera instantánea.</p> <p>- En síntesis, la parte accionante solicita que la demandada proceda a cancelar la indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo, consistente en daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y daño moral; más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso. Con lo demás fundamentos que señala en su escrito de demanda.</p> <p>1.2) Por su parte la demandada empresa B a través de su Apoderado Judicial señor F, sostiene en su contestación de demanda que obra a folios 50 a 56 lo siguiente:</p> <p>- Duce la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción, el cual gira en torno a la carpeta fiscal que contiene la investigación preparatoria desarrollada por la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Penal de Trujillo, en el caso N° 6440-2009 de fecha 13 de enero de 2010, por el cual se dispuso la improcedencia a formalizar y continuar la investigación preparatoria por el fallecimiento de don Santos Anticona Verde ordenándose el archivamiento de todos los actuados; carpeta fiscal que se ofrece como medio probatorio en autos; escapando de toda responsabilidad contractual inserto en toda relación laboral por los daños y perjuicios que se le hubieran</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocasionado al trabajador. Asimismo, indica que, la supuesta responsabilidad que se le pretende atribuir a su representada, es de naturaleza extracontractual, y por tanto de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, desde la fecha en que el Ministerio Público archivó la investigación preparatoria (13 de enero del 2010), a la fecha de la interposición de la demanda, ha transcurrido más de 02 años, esto es, la acción habría prescrito.</p> <p>- Respecto al fondo de la controversia, la demandada admite que el señor Santos Anticona Verde, se desempeñaba como operario de mantenimiento en el área del mismo nombre, perteneciente a la Superintendencia de Fábrica. Por otro lado, contradice todo lo manifestado por la demandante, en cuanto el occiso actuó negligentemente, exonerando de responsabilidad a trabajador o personal directivo de su representada, suscitándose en que se violaron normas básicas de seguridad, ya que el siniestro responde al caso atribuible al propio fallecido; siendo éste un hecho fortuito que se lamenta pero no comparte la responsabilidad reclamada. Con los demás fundamentos que señala en su contestación de demanda respecto a los requisitos para la existencia de responsabilidad de la empresa demandada.</p> <p>1.3) Actividad Procesal:</p> <p>- El escrito de demanda que obra de folios 28 a 34.</p> <p>- El escrito de contestación de demanda que obra a folios 50 a 56.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> - El Acta de Audiencia de Conciliación que obra en el folio 57; no habiendo arribado a acuerdo conciliatorio alguno. - El Acta de Audiencia Especial de Conciliación que obra en el folio 73; no habiendo arribado a acuerdo conciliatorio alguno. - El Acta de Audiencia de Juzgamiento que obra de folios 222 a 223; y su grabación de audio y video que ya corre asociado al Sistema Integrado Judicial - S.I.J. 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 05243-2013-0-1601-JR-LA-03

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy alta	Baja	Medio	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Medio	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II) PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>PRIMERO: El proceso ordinario laboral es un mecanismo de protección de naturaleza procesal, orientada a solucionar los conflictos jurídicos de estirpe laboral, y en especial, los asuntos contenciosos que la ley señala como competencia de los juzgados especializados de trabajo, o de los jueces mixtos, en los lugares en que no hubieran los órganos jurisdiccionales antes mencionados, con el propósito de llegar a realizar la justicia, y por ende la paz social. Es de mencionarse que, se le ha otorgado la oportunidad a la demandada B a fin que comparezca al proceso y formule los medios de defensa que la ley le franquea.</p> <p>SEGUNDO: De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, se señala que: “<i>Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley</i>”;</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del</i></p>										

	<p>corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución – conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond³⁸ - como: “(...) algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social”. Asimismo, es pertinente resaltar, en primer lugar, el valor de <u>la oralidad</u> dentro de la dinámica que encierra el nuevo procesal laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no, <u>necesariamente</u>, importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello merced a la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X					
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>TERCERO: En este sentido, debe remarcarse el hecho, que si bien el proceso laboral se rige por el <i>Principio de Veracidad</i>; vale decir, que existe el imperativo de resolver en base a la verdad material; sin embargo, la falta de colaboración de las partes en la actuación de los medios probatorios aportados al proceso, permite traer a colación: por un lado, que el nuevo esquema y diseño del proceso laboral, viene premunido de <u>presunciones legales y judiciales</u> que no son sino el marcado y acentuado reflejo del <i>principio de facilitación probatoria</i>³⁹ que, a su vez,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>					X					20

³⁸ SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. “Derecho Constitucional del Trabajo”, Editorial Gaceta Jurídica S.A.; julio 2007; Lima – Perú; Pág. 16.

³⁹ Este es definido como: “el principio compensador de las dificultades probatorias que afronta la parte débil. La compensación de desigualdades encuentra aquí una de sus mejores posibilidades para conseguir auténticamente la igualdad de las partes en el debate procesal”. En: PAREDES PALACIOS, Paúl. “PRUEBA Y PRESUNCIONES EN EL PROCESO LABORAL”. ARA Editores; Lima-Perú, 1997; página 152. Por su parte, en relación también a este punto, el profesor

<p>constituyen una de las manifestaciones del principio tuitivo en los predios del Derecho Procesal del Trabajo y que se orienta a <i>flexibilizar</i> – y en ocasiones está destinada a invertir - las cargas probatorias impuestas, atendiendo a su condición de <i>hiposuficiencia</i> en el ámbito probatorio; y, por el otro, que en el marco del nuevo proceso laboral, la <u>valoración de la conducta procesal de las partes</u>, constituye otra de las herramientas operacionales de las que ha sido dotado el Juzgador, la misma que se encuentra expresamente reglada en el artículo 29° de la NLPT, dispositivo que permite extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, en especial cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes; ahora, se entiende por proceder oclusivo al incumplimiento de las exhibiciones admitidas y ordenadas por el Juez, el negar la existencia de documentos propios de la actividad jurídica o económica de la parte a la que se le requirió, el impedir el acceso del Juzgador al material probatorio, el negarse a declarar y/o responde evasivamente, pero también <u>la omisión a la oralización y explicación de los medios de prueba que son aportados por una de las partes</u>.</p> <p>CUARTO: Lo últimamente expuesto, constituye una inequívoca expresión del nivel de preponderancia que la Ley N° 29497 (N.L.P.T.) le otorga al deber de colaboración procesal de los sujetos intervinientes en el</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

nacional, Vinatea Recoba, nos refiere que el órgano jurisdiccional debe de “suavizar o flexibilizar las cargas probatorias del trabajador en todo litigio laboral (...) esa protección (en el derecho sustantivo conocida como Principio Protector) debe manifestarse en el proceso laboral a través de una “intensificación” de los principios informadores de la Constitución (Principio Protector, Irrenunciabilidad, Tutela Judicial, Debido Proceso) y de los principios que expresan la opción ideológica de nuestro ordenamiento procesal, desde el punto de vista constitucional (Principio de Socialización del Proceso, facultades inquisitivas del juez y el establecimiento de normas de equiparación y compensación igualitarias)” (VINATEA RECOBA, Luis. “EXPOSICIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO” en SANDOVAL AGUIRRE, Oswaldo. “LA LEY PROCESAL DE TRABAJO, ANTECEDENTES Y COMENTARIOS”. Gaceta Jurídica, Lima-Perú, 1996; página 145.

<p>proceso, sobre todo en lo que respecta al ámbito probatorio, tanto en lo relativo a su aportación al proceso como en lo concerniente a su actuación, en la cual se valora, por citar un ejemplo, <u>su sistematización, la presentación de cuadros de pagos debidamente sustentados, así como la oralización de cada medio de prueba y de la finalidad para la cual ha sido ofertado</u>. Y es que, efectivamente, la adopción de un proceso laboral por audiencias, opción legislativa plasmada en la NLPT, necesariamente, supone un nuevo modo de pensar el <i>enjuiciamiento laboral</i>, no sólo porque se sustenta en un esquema en el cual las alegaciones oralizadas tiene mayor gravitación que aquellas efectuadas de modo escrito, sino también porque activa plenamente el efecto de principios y reglas determinadas como la intermediación, la oralidad (el que también implica el de la publicidad), la concentración, la celeridad, la economía procesal y la veracidad, lo que reclama del Juez un rol activo en la conducción del proceso y, <u>en igual o mayor grado</u>, una participación dinámica y diligente de las partes procesales, en lo que a ellas les compete (principalmente en el aspecto probatorio); en ese escenario, éstas se erigen como indispensables colaboradoras del Juzgador con miras a alcanzar la justa composición del conflicto. Son estas las razones y argumentos que justifican que, <u>frente a la infracción al principio de cooperación traducido en un mandato jurisdiccional en torno a la manera en la cual debe ser presentada y oralizada la prueba en el proceso</u>, el Juzgador <u>pueda</u> recurrir a la presunción contenida en el artículo 29 de la NLPT y aplicarla con contundencia, extrayendo, <u>efectivamente</u>, conclusiones en contra de los intereses de la parte que no observó su deber de colaboración en función a las exigencias del nuevo proceso laboral.</p> <p>QUINTO: Ahora bien, en el presente proceso constituyen</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos no necesitados de actuación probatoria, porque no han sido expresamente negados por las partes procesales (segundo párrafo del artículo 19 de la Ley N° 29497 – N.L.P.T., así como el numeral 2 del artículo 442° del Código Procesal Civil), los siguientes aspectos de la litis: i) La relación laboral entre la demandada y el causante; ii) La fecha del suceso: 02 de octubre del 2009; iii) El cargo de operario de mantenimiento; y, iv) El salario del causante: S/. 1,268.64 nuevos soles.</p> <p>Asimismo, las pretensiones que corresponden emitir pronunciamiento son:</p> <p>1) <i>Pago de Indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo que comprende: daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona.</i></p> <p>2) <i>Pago de Intereses, Costas y Costos del Proceso.</i></p> <p>SEXTO: Antes de resolver las pretensiones materia de juicio resulta, se puede apreciar que se encuentra pendiente de resolver la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción; por lo que, corresponde realizar el siguiente análisis jurídico:</p> <p>a) La demandada B. ha formulado la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción, alegando que existe la carpeta fiscal que contiene la investigación preparatoria desarrollada por la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Penal de Trujillo, en el caso N° 6440-2009 de fecha 13 de enero de 2010, por el cual se dispuso la improcedencia a formalizar y continuar la investigación preparatoria por el fallecimiento de don Santos Anticona Verde ordenándose el archivamiento de todos los actuados; carpeta fiscal que se ofrece como medio probatorio en autos; escapando de toda responsabilidad contractual inserto en toda relación laboral por los daños y perjuicios que se le hubieran ocasionado al trabajador. Asimismo, indica que, la supuesta responsabilidad que se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>le pretende atribuir a su representada, es de naturaleza extracontractual, y por tanto de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, desde la fecha en que el Ministerio Público archivó la investigación preparatoria (13 de enero del 2010), a la fecha de la interposición de la demanda, ha transcurrido más de 02 años, esto es, la acción habría prescrito.</p> <p>b) Al respecto, la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción es una institución jurídica de naturaleza esencialmente procesal, por el cual se exige la extinción del derecho de acción respecto a una o varias pretensiones, al haberse interpuesto fuera del plazo establecido por ley. Ahora bien, para el caso de autos la demandada plantea que nos encontramos antes una responsabilidad extracontractual, por lo que sería de aplicación un plazo de prescripción de 02 años conforme al inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil; en esa coyuntura, cabe señalar que en materia de accidentes de trabajo dentro del marco de una relación laboral nos encontramos ante una responsabilidad contractual; en efecto, Joel Cáceres Paredes⁴⁰ manifiesta que: <i>“La diferencia entre responsabilidad contractual extracontractual, clásicamente, se ha sustentado en que el primer caso, nos encontraremos ante la existencia de un vínculo contractual, mientras que en el segundo supuesto no existe tal presupuesto. En tal sentido, en materia laboral, a la responsabilidad resarcitoria proveniente de la ocurrencia de accidentes de trabajo se le aplica, en principio, las reglas de la responsabilidad contractual, debido a que la relación jurídica que se erige entre las partes no se agotan en el cumplimiento de sus prestaciones principales: realizar la actividad trabajo por parte del trabajador y contraprestar el salario por parte del</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴⁰ CÁCERES PAREDES, Joel. “Responsabilidad Civil-Laboral por Daños y Perjuicios provenientes de Accidentes de Trabajo”, en: “Revista Soluciones Laborales”, año 07, número 83, noviembre del 2014, página 17.

	<p><i>empleador”.</i></p> <p>c) Asimismo, el citado autor agrega que en virtud del especial vínculo de subordinación jurídica que existe entre el trabajador (quien dispone de su fuerza de trabajo) y el empleador (que se encarga de direccionarla a su actividad empresarial), existe otro tipo de obligaciones adicionales a las que se encuentra obligado este último al ser la parte que inserta dentro de su ámbito de organización al trabajador. Se trata pues de un deber de protección-seguridad del empleador o también llamado de prevención de seguridad en el marco de un contrato de trabajo; en esa coyuntura, Antonio Cabanillas Sánchez⁴¹ expresa que los deberes de protección: <i>“se traducen, en el plano dogmático, a la imposición de las partes del contrato, la adopción de medidas (de diligencia) necesarias para evitar que los intereses de integridad susceptibles de ser alcanzados por la ejecución del contrato sean de hecho afectados”</i>. En esa situación, es evidente que la responsabilidad que debe asumir el empleador por accidentes de trabajos ocurridos en el marco de la relación de trabajo, es una responsabilidad contractual.</p> <p>d) Dicha situación, ha sido entendida en el ámbito procesal por la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, la cual regula la competencia judicial en los casos de resarcimiento patronal producido por los accidentes de trabajo, dado que el literal b) del artículo 2° de la citada norma jurídica prescribe que: <i>“Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: (...) b) La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio”</i>. Así las cosas, resulta diáfano que la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴¹ CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio. “Los deberes de protección del deudor en el Derecho Civil, en el Mercantil y en el Laboral”, editorial Civitas, Madrid 2000, página 167.

<p>responsabilidad por accidentes de trabajo es de carácter contractual; de tal modo que, se debe recurrir al inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil, en cuanto indica que: “Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: 1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico (...)”.</p> <p>Vale decir, el plazo de prescripción de la acción de indemnización por los daños y perjuicios derivados del contrato de trabajo es de 10 años, contados a partir de cuándo se considera se produjo el daño.</p> <p>e) Así las cosas, dos fechas resultan ser claves para resolver la presente excepción: la fecha de interposición de la demanda y la fecha del evento en que ocurrió el daño. En el presente caso, se puede verificar que la demanda fue interpuesta el 02 de octubre del 2013 conforme se puede apreciar en la foja 28; mientras que, respecto a la fecha del evento dañoso (fallecimiento del trabajador causante A, es una situación pacífica no controvertida por ambas partes procesales que tal suceso ocurrió el 02 de octubre del 2009, fecha que se corrobora con el Informe Médico de la Clínica Peruano-Americana obrante en la foja 18, el Certificado de Defunción obrante en el folio 19, el Protocolo de Autopsia N° 393-09 obrante de fojas 20 a 22 y el Acta de Defunción obrante en el folio 25. En tal sentido, realizando el cómputo del plazo de 10 de años prescripción, se puede verificar que no ha prescrito el citado plazo; por lo que, la parte demandante ha interpuesto su demanda dentro del plazo legal; en consecuencia, se debe declarar Infundada la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción formulada por la empresa demandada B.</p> <p>SÉTIMO: Ahora corresponde determinar la pretensión del demandante sobre pago de la indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo que comprende: daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Así, la parte accionante señala que el día 02 de octubre de 2009, el occiso A cumplía labores en su horario correspondiente, siendo encomendado para rotular el tanque de cisterna de agua N° 04, para lo cual subió para colocar cuatro soportes, colocando 3 soportes para luego bajar a realizar otra labor. Posteriormente, subió a la superficie para colocar el último soporte y cuando se encontraba realizando sus labores, salió agua en altas temperaturas de un desfogue que tiene el tanque en la parte superior, lo cual originó como reacción que el trabajador caiga de una altura de 07 metros aproximadamente, causándole la muerte de manera instantánea. <u>Mientras que</u>, la parte demandada señala que el occiso actuó negligentemente, exonerando de responsabilidad a trabajador o personal directivo de su representada, suscitándose en que se violaron normas básicas de seguridad, ya que el siniestro responde al caso atribuible al propio fallecido; siendo éste un hecho fortuito que se lamenta pero no comparte la responsabilidad reclamada. Al respecto, nuestra Carta Magna determina de manera clara y contundente que, la persona humana y su dignidad, resultan ser los ejes centrales, por el cual, se deben orientar los principios, valores y normas que inspiran nuestro ordenamiento jurídico, por lo que, resulta básico promover y fomentar los mecanismos que se destinen a su protección, aquello se puede apreciar en el artículo 1° de dicho cuerpo constitucional, el cual prescribe que: <i>“la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”</i>. Dicha premisa se traduce, a decir del autor nacional Luis Castillo Córdova⁴², <i>“en la posibilidad jurídica y material de que la persona pueda alcanzar su más pleno desarrollo”</i>. En esa perspectiva, la persona</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴² CASTILLO CÓRDOVA, Luis Alberto; “Derecho Constitucional del Trabajo”; Editorial Gaceta Jurídica; Julio 2007; Lima – Perú; Pp. 16 Comentarios al Código Procesal Constitucional”; ARA Editores E.I.R.L., Lima-Perú, 2004, pág. 481.

<p>humana se convierte en un centro de imputación jurídica que reviste de una vital trascendencia para el Estado, debido que, lo obliga a desplegar las condiciones necesarias que permitan su existencia digna, para que así, pueda alcanzar su pleno desarrollo, así como una armonía esencial, en su relación con la sociedad. En ese orden de ideas, el profesor chileno Humberto Nogueira Alcalá⁴³ manifiesta que: “<i>Los derechos fundamentales como atributos de la persona asegurados por el orden constitucional, son exigibles por ella respecto de todos los órganos y autoridades estatales (...)</i>”.</p> <p><u>OCTAVO:</u> En ese panorama, los derechos fundamentales son innatos a la dignidad del ser humano; por lo que, le son consustanciales, y asimismo, constituyen el fundamento axiológico y trascendente de toda sociedad, máxime que el autor peruano Carlos Mesía Ramírez⁴⁴ señala que: “<i>Los derechos fundamentales son derechos inherentes al ser humano, elevados al máximo rango de un ordenamiento jurídico</i>”. Cabe indicar que, la Carta Magna le otorga al Estado una fuerte responsabilidad a fin que pueda desplegar las fuerzas necesarias para la defensa de tales derechos; en ese horizonte, podemos apreciar que el derecho de trabajo tiene un rango constitucional, conforme se puede verificar del artículo 22° de la <i>Lex Legum</i> al señalar que el trabajo “<i>Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona</i>”, así como, lo expresado en su artículo 23°: “<i>Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales,</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴³ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. “Elementos de dogmática de los derechos fundamentales: delimitación, regulación, limitaciones, configuración y garantías de los derechos fundamentales”. En: Revista Gaceta Constitucional. Edit. Gaceta Jurídica. Lima – Perú, tomo 03, marzo del 2008, pág. 442.

⁴⁴ MESÍA RAMÍREZ, Carlos. “El contenido esencial de los derechos fundamentales. Significado, teorías y jurisprudencia”. En: Revista Gaceta Constitucional. Edit. Gaceta Jurídica. Lima – Perú, tomo 02, febrero del 2008, pág. 19.

<p><i>ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”. Asimismo, Javier Neves Mujica⁴⁵ expresa que: “el derecho al trabajo se dirige a promover el empleo de quienes no lo tienen y a asegurar el mantenimiento del empleo de los que ya lo poseen”. En ese orden de ideas, se puede expresar que dentro del marco de la relación laboral, el empleador está obligado a respetar los derechos fundamentales de los trabajadores, y en especial, lo relacionado con el Derecho al Trabajo.</i></p> <p>NOVENO: En esa perspectiva, la dignidad de la persona humana se convierte en un centro de imputación jurídica que reviste de vital trascendencia para el Estado, debido que, lo obliga a desplegar las condiciones necesarias que permita su trascendencia, para que así, pueda alcanzar su pleno desarrollo, así como una armonía esencial, en su relación con la sociedad. Así las cosas, la dignidad de la persona como valor central, emana de la justicia, la vida, la libertad, la igualdad y la solidaridad, que son dimensiones básicas de la persona, que se convierten en valores y determinan la existencia y legitimidad de los derechos reconocidos por nuestra Constitución⁴⁶. En ese mismo talante, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente N° 0044-2004-AI⁴⁷, señaló que: <i>“la dignidad de la persona humana se configura como un principio-derecho constitutivo de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce”</i>. Asimismo,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴⁵ NEVES MUJICA, Javier. “Sentencia del Tribunal Constitucional: Caso Telefónica”. En: Revista Asesoría Laboral. N° 142, octubre del 2002, pág. 12.

⁴⁶ BROUWER DE KONING, Alfredo “El concepto de dignidad humana y su recepción normativa”. En: <http://www.monografias.com/trabajos17/dignidad-humana/dignidad-humana.shtml>

⁴⁷ Expediente N° 0044-2004-AI, proceso seguido por Yonhy Lescano Ancieta, en representación de 34 congresistas contra el Congreso de la República, sobre acción de inconstitucionalidad. Sentencia obtenida en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00044-2004-AI.html>

<p>dicho tribunal manifestó en la sentencia emitida en el expediente N° 1006-2002-AA⁴⁸ que: “<i>Un Estado de derecho que proclama como valor primordial la defensa de la persona, no puede desatenderse de mecanismos con los que efectivamente se garantice su protección adecuada. Cualquiera que fuese el medio en el que se desenvuelva o se desarrolle la persona, no se le puede atropellar en sus derechos esenciales exponiéndola a riesgos o perjuicios innecesariamente ocasionados por las propias personas, por las organizaciones colectivas que los conforman, o por el propio Estado en cualquiera de sus corporaciones</i>”. Ahora bien, lo expresado por el citado Tribunal hace colegir de manera razonada el elevado grado trascendental que tiene la dignidad humana dentro del marco del sistema constitucional, tal reconocimiento hace que su tutela sea una labor permanente y continua, lo cual conlleva que se debe observar: “<i>El Principio Dignitatis Humanae</i>” o “<i>El Principio de la Dignidad Humana</i>”, y que a decir de Javier Valle Riestra⁴⁹: “<i>supone un reconocimiento del valor de la persona dentro del Estado</i>”; en ese andarivel, se deben adoptar las medidas, acciones e interpretaciones posibles a fin de aplicar aquella que resulte más beneficiosa en salvaguarda la dignidad de la persona.</p> <p>DÉCIMO: En el caso de autos, la temática de la indemnización por daños y perjuicios resulta ser apasionante dada la singular naturaleza de esta institución jurídica que proviene del Derecho de la Responsabilidad Civil, el cual resulta ser propio de los predios del Derecho</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴⁸ Expediente N° 1006-2002-AA, proceso seguido por Nelly Ninfa Yolanda Febres Polanco de Román contra la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A., sobre acción de amparo. Sentencia obtenida en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01006-2002-AA.html>

⁴⁹ VALLE RIESTRA, Javier, CARRUITERO LECCA, Francisco y ÁNGELES GONZALES, Fernando. “Código Procesal Constitucional”. Tomo I, Ediciones Jurídicas, Lima – Perú, 2006, página 119.

<p>Civil, que surge a fin de reparar el daño causado, y es por éste motivo, que es recogido por el Derecho del Trabajo; en ese coyuntura, cabe indicar que el contrato de trabajo es un negocio jurídico bilateral en el que ambas partes asumen obligaciones, y que, si en su ejecución se generan daños por que afecten a una de las partes, la acción indemnizatoria por responsabilidad contractual derivada del incumplimiento del contrato de trabajo, corresponde sea conocido por el juez especializado en la materia de Trabajo.</p> <p>UNDÉCIMO: Joel Cáceres Paredes⁵⁰ expresa que nuestro país, a partir de la Ley N° 1378, de 1911 se crea el seguro de accidentes de trabajo, el cual consideraba que los daños por dichos accidentes estaban sujetos a responsabilidad objetiva; en esa coyuntura, la citada norma jurídica regulaba dos tipos de indemnizaciones: la renta vitalicia para las incapacidades permanentes (totales o parciales), y los subsidios durante las incapacidades temporales (absolutas o parciales). Por aquel periodo, la codificación civil vigente de 1852 cuya influencia provenía del Código de Napoleón, recogía el carácter “<i>subjetivo</i>” de la responsabilidad civil. Así pues, clasificaba la fuente de las obligaciones provenientes de los “<i>contratos</i>”, “<i>delitos</i>” y “<i>cuasidelitos</i>”. En cuanto a la responsabilidad civil de las obligaciones no contractuales disponía que: “<i>cualquiera que por sus hechos, descuido o imprudencia cause un perjuicio a otro, está obligado a subsanarlo</i>” (artículo 2191), y respecto a la responsabilidad contractual, señala que: “<i>el que celebra un contrato, no solo está obligado a cumplirlo, sino también a resarcir los daños que resulten directamente de la inejecución o contravención por culpa o dolo de la parte obligada</i>” (artículos 1265). Posteriormente, se emitió otro antecedente importante en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁵⁰ CÁCERES PAREDES, Joel. “Obra citada”, página 17.

<p>materia de aseguramiento contra accidentes de trabajo es el Decreto Ley N° 18846, de 1971, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-72-TR, de 1972. Esta norma se aplicaba a los obreros para coberturar las contingencias no solo de accidentes de trabajo, sino también de enfermedades profesionales y también se sustentaba en la responsabilidad objetiva del riesgo creado en la producción de accidentes de trabajo. El seguro contra accidentes de trabajo, en ese sentido, era de carácter público y cubría también las prestaciones de salud como la renta vitalicia proveniente de la contingencia producida (accidente o enfermedad profesional). Según el citado Decreto Ley N° 18846, era posible demandar una indemnización por daños y perjuicios en el fuero común en el caso que el accidente de trabajo o enfermedad profesional se hubiere producido por acto intencional o por negligencia o culpa del empleador. Así, la Primera Disposición General del Reglamento del Decreto Ley N° 18846 establecía que: <i>“El otorgamiento de las prestaciones establecidas por el presente Reglamento por parte de la Caja Nacional de Seguro Social exonera al empleador de toda otra indemnización por causa del mismo accidente o enfermedad profesional. Pero si el riesgo se hubiere producido por acto intencional o por negligencia o culpa del empleador o sus representantes, o de un tercero, la Caja Nacional de Seguro Social procederá a demandar el pago del monto de las prestaciones otorgadas. Asimismo, la víctima o sus causa-habientes podrán instaurar las acciones pertinentes de derecho común para obtener la indemnización por perjuicios”</i>.</p> <p>DUODÉCIMO: Nuestro actual normatividad jurídica en materia de aseguramiento por accidentes de trabajo se encuentra establecida en la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, y de manera específica, su Reglamento, aprobado por el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Decreto Supremo N° 009-97-TR, en cuanto el literal k) de su artículo 2, considera accidente de trabajo, a toda lesión corporal producida en el centro de trabajo o con ocasión de las labores para las cuales ha sido contratado el trabajador causadas por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta. <u>Posteriormente</u>, se dictó el Decreto Supremo N° 003-98-SA, que regula las prestaciones previsionales de las contingencias en enfermedad profesional o accidentes de trabajo de los trabajadores aquellos empresas que realizan labores de alto riesgo, así dicha normatividad jurídica considera como accidente de trabajo: a) El que sobrevenga al trabajador durante la ejecución de órdenes del empleador o bajo su autoridad, aun cuando se produzca fuera del centro y de las horas de trabajo. b) El que se produce antes, durante o después de la jornada laboral o en las interrupciones del trabajo, si el trabajador se hallara por razón de sus obligaciones laborales, en cualquier centro de trabajo del empleador, aunque no se trate de un centro de trabajo de riesgo ni se encuentre realizando las actividades propias del riesgo contratado. c) El que sobrevenga por acción del empleador o sus representantes o de tercera persona, durante la ejecución del trabajo. <u>Asimismo</u>, dicha norma jurídica establece que no constituye accidente de trabajo: a) El que se produce en el trayecto de ida y retorno a centro de trabajo, aunque el transporte sea realizado por cuenta del empleador en vehículos propios contratados para el efecto; b) El provocado intencionalmente por el propio trabajador o por su participación en riñas o peleas u otra acción ilegal; c) El que se produzca como consecuencia del incumplimiento del trabajador de una orden escrita específica impartida por el empleador; d) El que se produzca con ocasión de actividades recreativas,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>deportivas o culturales, aunque se produzcan dentro de la jornada laboral o en el centro de trabajo; e) El que sobrevenga durante los permisos, licencias, vacaciones o cualquier otra forma de suspensión del contrato de trabajo; f) Los que se produzcan como consecuencia del uso de sustancias alcohólicas o estupefacientes por parte del trabajador. g) Los que se produzcan en caso de guerra civil o internacional, declarada o no, dentro o fuera del Perú; motín, conmoción contra el orden público o terrorismo; h) Los que se produzcan por efecto de terremoto, maremoto, erupción volcánica o cualquier otra convulsión de la naturaleza; i) Los que se produzcan como consecuencia de fusión nuclear por efecto de la combustión de cualquier combustible nuclear, salvo cobertura especial expresa.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: En cuanto a la posibilidad del trabajador de demandar daños y perjuicios por responsabilidad civil por accidentes de trabajo, el artículo 88° del Reglamento de la Ley N° 26790 establece que en los casos que una empresa, que realiza actividades de riesgo, no se inscribe en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o no contrata el SCTR para la totalidad de trabajadores o contrate coberturas insuficientes, asumirá el costo de las prestaciones que las entidades estatales (EsSalud y ONP) brindarán al trabajador <i>“independientemente de la responsabilidad civil frente al trabajador y sus beneficiarios, por los daños y perjuicios irrogados”</i>. Vale decir, es posible demandar la indemnización cuando exista cobertura insuficiente del seguro de accidentes de trabajo. <u>De otro lado</u>, tratándose de empleadores que no desarrollan actividades de riesgo, se establece que si los mismos incumplen con abonar las cotizaciones del Seguro Social de Salud (que en este caso cubre los accidentes de trabajo), el EsSalud otorgará las prestaciones y repetirá el pago contra el empleador</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contractual. Joel Cáceres Paredes⁵¹ menciona que en materia del derecho común, nuestro actual Código Civil de 1984 establece, de forma general, dos criterios de responsabilidad, según sea esta de carácter contractual y extracontractual. En la responsabilidad contractual el artículo 1321 de la citada norma jurídica establece que el criterio de imputación es subjetivo indicando que: <i>“queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”</i>. Mientras que en la responsabilidad extracontractual, además de imputación subjetiva, establece, por vez primera y positiva, la responsabilidad por riesgo, estableciendo en el artículo 1970° de dicho cuerpo jurídico que: <i>“aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”</i>.</p> <p><u>DÉCIMO CUARTO:</u> De igual forma, <u>existe normatividad en materia de seguridad y salud en el trabajo de forma general para todos los trabajadores, la cual se encuentra recogida en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo</u>. Así, uno de los principios que inspiran las disposiciones de la citada norma jurídica, es el de responsabilidad, mediante el cual: <i>“El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes”</i>. Asimismo, el artículo 53° de dicha norma legal establece lo siguiente: <i>“El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctima o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁵¹ CÁCERES PAREDES, Joel. Obra citada, página 16.

<p><i>enfermedades profesionales. En caso en que producto de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva”. De modo complementario, el artículo 94° del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005 2012-TR, precisa que para afrontar la indemnización señalada en el precepto antes citado, debe existir una relación de causalidad entre el daño producido y el incumplimiento de empleador de las normas de seguridad y salud en el trabajo. Así, su artículo 94° establece que: “Para efecto de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley, la imputación de la responsabilidad al empleador por incumplimiento de su deber de prevención requiere que se acredite que la causa determinante del daño es consecuencia directa de la labor desempeñada por el trabajador y del incumplimiento por parte del empleador de las normas de seguridad y salud en el trabajo”. <u>Así las cosas, es evidente la posibilidad que el empleador asuma el pago de una indemnización por daños y perjuicios por la producción de accidentes de trabajo.</u></i></p> <p><u>DÉCIMO QUINTO:</u> Ahora bien, la parte accionante peticiona el pago de la indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo como consecuencia de la muerte del causante H cuando cumplía labores en su horario correspondiente en su centro de labores, esto es como consecuencia de la labor prestada a la empresa demandada, máxime que con el Certificado de Trabajo obrante en la foja 11 se verifica claramente que dicha persona fue trabajador de la empresa demandada; por lo que, el análisis a realizar debe ubicarse dentro del ámbito de la <i>responsabilidad contractual</i>, por cuanto deriva de la relación contractual laboral que ha existido entre las partes, encontrándose ésta institución establecida en los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículos 1321° a 1332° del Código Civil; asimismo, en el nuevo proceso laboral se permite la competencia de los Juzgados Especializados Laborales para conocer dicha materia; en ese panorama es valioso el literal b) del artículo 2° de la Ley N° 29497, el cual prescribe que: “<i>Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: (...) b) La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio</i>”, es más se establecen las cargas probatorias en el artículo 23°, así tenemos: “<i>23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: (...) c) La existencia del daño alegado. 23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad. b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado. 23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad</i>”. Así las cosas, corresponde probar al actor la existencia de los daños alegados y a la emplazada, que ha cumplido con todas las obligaciones legales destinado a la protección de la seguridad y salud en el trabajo del fallecido trabajador.</p> <p><u>DÉCIMO SEXTO:</u> En ese panorama, a fin de establecer técnicamente si corresponde otorgar alguna indemnización a favor de la parte accionante, se deben analizar y cumplir</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los elementos constitutivos de la responsabilidad, los cuales son: <i>La Imputabilidad o Capacidad de Imputación, la Ilicitud o Antijuricidad, el Factor de Atribución, el Nexo Causal o la Relación de Causalidad y el Daño</i>; de tal modo que, resulta necesario analizar cada elemento a saber, ello en los párrafos siguientes.</p> <p><u>DÉCIMO SÉTIMO: EL FACTOR DE ATRIBUCIÓN:</u> Es el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto; en nuestro ordenamiento existen los factores de atribución subjetivos y los objetivos, los primeros se dividen en la culpa y el dolo. Según Juan Espinoza Espinoza⁵² la culpa: <i>“debe ser entendida como una ruptura a un standard de conducta, es la relación entre el comportamiento dañino y aquel requerido por el ordenamiento, en las mismas circunstancias concretas”</i>. Se clasifica en culpa objetiva (es la culpa por violación de leyes) y culpa subjetiva (se basa en las características personales del agente). De acuerdo a nuestro Código Civil, en la responsabilidad contractual se existen diversos grados de culpa: i) Culpa Inexcusable o Grave, es el no uso de la diligencia que es propio de la mayoría de las personas, está prevista en el artículo 1319° del Código Civil; ii) Culpa Leve, es el no uso de la diligencia propia de las personas de capacidad media, está regulado en el artículo 1320° del Código Civil; y, iii) El Dolo es la voluntad del sujeto de causar daño. Los factores de atribución objetivos, son aquellos que basan en criterios objetivos, así tenemos la teoría del riesgo, la cual parte de la fórmula que <i>“quien con su actividad crea las condiciones de un riesgo, debe soportar las consecuencias”</i>, esto es la creación de un peligro. Para el presente caso, nos encontramos ante una Culpa Inexcusable, por cuanto la demandada, no obstante tener</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁵² ESPINOZA ESPINOZA, Juan. “Derecho de la Responsabilidad Civil”, Editorial Gaceta Jurídica S.A., cuarta edición, Lima, página 136.

<p>pleno conocimiento del marco normativo y del peligro que significaban las labores del trabajador fallecido, no tomó las previsiones del caso a fin de protegerlo de los elementos peligrosos durante el desempeño de sus labores, dado que existe un riesgo en la labor desempeñada; en efecto, es un hecho pacífico y no negado por parte de la demandada, que: <i>el día 02 de octubre de 2009, el occiso cumplía labores en su horario correspondiente, siendo encomendado para rotular el tanque de cisterna de agua N° 04, para lo cual subió para colocar cuatro soportes, colocando 3 soportes para luego bajar a realizar otra labor, posteriormente, subió a la superficie para colocar el último soporte y cuando se encontraba realizando sus labores, salió agua en altas temperaturas de un desfogue que tiene el tanque en la parte superior, lo cual originó como reacción que el trabajador caiga de una altura de 07 metros aproximadamente, causándole la muerte de manera instantánea.</i> Vale decir, el trabajador estuvo realizando una actividad riesgosa en su centro de labores, lugar en que ocurrió su accidente de trabajo, que terminó en su muerte, es así que en el Informe Médico de la Clínica Peruano – Americana obrante en la foja 18, se da cuenta que el diagnóstico fue: <i>“Paciente llegó cadáver, TEC grave y quemaduras de 3° grado en rostro y tórax”</i>; asimismo, el Protocolo de Autopsia N° 393-09 menciona en su conclusiones en examen externo: <i>“Asimetría y deformación en cabeza, heridas contusas y escoriaciones en cara, solución de continuidad en boca, quemaduras de segundo grado en cuerpo”</i>, mientras que sus conclusiones en examen interno son: <i>“Solución de continuidad en cabeza, cuello, tórax y columna vertebral; Meninges desgarradas; Encéfalo edematizado y lacerado; Hematoma en paquete muscular cervical; Pleuras desgarradas; Contenido sanguinolento en cavidades pleurales; Pericardio desgarrado; Corazón edematoso; Mucosa gástricas pálida (++)/+++); Hígado pálido</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(+++ / +++); Bazo hemorrágico; Páncreas hemorrágico con coágulo sanguíneo periférico superficial; Riñón izquierdo con laceraciones múltiples; Riñones pálidos (+++ / +++); asimismo, se precisó que: “La muerte se produjo debido a Trauma Cráneo Encefálico Grave por suceso laboral” (el subrayado y negreado es mío). Esto es, el evento dañoso se produjo con ocasión de las labores realizadas por el actor. Cabe señalar que, <i>el trabajo se presta conforme a las instrucciones que da el empresario con sometimiento a sus directrices en cuanto al modo, intensidad, tiempo y lugar, integrándose al trabajador a un todo organizado que no controla, encontrándose impedido por sí mismo las medidas de seguridad necesarias para llevar a cabo su trabajo, por lo que estas descansan en el empresario.</i> Si bien es cierto, la parte demandada ha acreditado que al causante se le impartió un conjunto de capacitaciones conforme se verifica del folio 221, también es cierto que, estuvo realizando labores que implicaban un riesgo para su bienestar físico, psíquico y psicológico, prueba de ello es su fallecimiento ocurrió justamente cuando realizaba sus labores. En efecto, la obligación patronal de seguridad y salud en el trabajo es además una obligación de resultados, más no de medios, de tal manera, que si bien es cierto que, el empleador debe acreditar que actuó con diligencia en un proceso judicial, dicho actuar no se agota en acreditar la simple diligencia ordinaria, sino que en dicho deber debe ser cumplido según el resultado esperado, aquello se sustenta en el principio-deber de protección patronal de seguridad y salud en el trabajo previsto en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, la cual se encuentra encaminada a garantizar: “<i>un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua</i>”; esto es, no resulta aceptable que fallezcan trabajadores en el desempeño y como consecuencia de sus labores, afirmar lo contrario, sería admitir que puedan</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>morir laburantes en el desarrollo y como consecuencia de su trabajo, lo que es absurdo e inadmisibles jurídicamente, máxime que toda parte patronal tiene siempre un provecho, especialmente económico de la fuerza de trabajo realizada por sus laburantes. De otro lado, para éste Juzgador no le causa certeza lo determinado en la Carpeta Fiscal N° 6640-2009, obrante de fojas 81 a 221, dado que ante la autoridad del Ministerio Público se estaba pretendiendo buscar si la muerte del trabajador SAV, tiene relevancia penal; siendo lo cierto es que en éste proceso laboral, se pretende determinar otra situación jurídica, la cual es la existencia de una indemnización por daños y perjuicios dentro del ámbito de una relación laboral, más aún que el análisis que se realiza en la presente Sentencia es totalmente distinto al efectuado por el Ministerio Público, en razón que en ésta Sentencia no se pretende determinar alguna responsabilidad penal. No obstante ello, las capacitaciones que haya tenido el causante respecto a la seguridad y salud en el trabajo será tenido en cuenta prudencialmente para determinar el monto resarcitorio.</p> <p><u>DÉCIMO OCTAVO: LA ILICITUD O ANTIJURICIDAD:</u> Es la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico; en ese sentido, Lizardo Taboada Cordova⁵³ manifiesta que una conducta es antijurídica: <i>“no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico”</i>. Juan Espinoza Espinoza reserva el término ilicitud para indicar contrariedad del acto humano a los valores jurídicos. Aunque, en ambos casos convergen en una misma esencia, la cual es expresar la noción de contrariedad a la norma, y que para el caso de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁵³

TABOADA CORDOVA, Lizardo. “Elementos de Responsabilidad Civil”, editorial GRIJLEY S.A., Lima, 2001, pág. 27.

<p>autos, se encuentra en la vulneración del Decreto Supremo N° 009-2005-TR - Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual según su artículo 2 es aplicable a todos los sectores económicos y comprende a todos los empleadores y trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada en todo el territorio peruano, por el <u>Principio de Prevención</u> el empleador garantizará, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, <u>incluso</u> de aquellos que no teniendo vínculo laboral presten servicios o se encuentren dentro del ámbito del centro de labores; por el <u>Principio de Responsabilidad</u>: el empleador asumirá las implicancias económicas, legales y de cualquiera otra índole, como consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes. Asimismo, de conformidad con el artículo 40° del mismo dispositivo, el empleador debe aplicar entre otras, las siguientes <u>medidas de prevención</u>: gestionar riesgos, sin excepción, eliminándolos de su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar, el diseño de puestos de trabajo, ambientes de trabajo, la selección de equipos y métodos de trabajo, y además se ha vulnerado el artículo IX del Título Preliminar de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual indica que: “<i>un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua</i>”. En el caso de autos, -como ya se dijo anteriormente- <i>el día 02 de octubre de 2009, el occiso cumplía labores en su horario correspondiente, siendo encomendado para rotular el tanque de cisterna de agua N° 04, para lo cual subió para colocar cuatro soportes, colocando 3 soportes para luego bajar a realizar otra labor, posteriormente, subió a la superficie para colocar el último soporte y cuando se encontraba realizando sus labores, salió agua en altas temperaturas de un desfogue</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que tiene el tanque en la parte superior, lo cual originó como reacción que el trabajador caiga de una altura de 07 metros aproximadamente, causándole la muerte de manera instantánea. Situación que no ha sido negada por la parte demandada. Esto es, el trabajador estuvo realizando una actividad riesgosa en su centro de labores, y que ocasionó un accidente de trabajo, que terminó en su muerte. No habiendo establecido medidas la demandada, ni métodos técnicos para evitar dicho accidente laboral, esto es tratar de disminuir el riesgo creado; vale decir, no tuvo un deber de prevención, sin siquiera ponderar el riesgo que genera el trabajo en el <i>tanque de cisterna de agua</i>, y de forma especial las <i>altas temperaturas de un desfogue de agua que tiene el tanque en la parte superior</i>. De tal modo que, el requisito de Ilícitud o Antijuricidad si se cumple.</p> <p><u>DÉCIMO NOVENO: LA IMPUTABILIDAD O CAPACIDAD DE IMPUTACIÓN:</u> Juan Espinoza Espinoza⁵⁴ considera a éste elemento como la aptitud del sujeto de derecho de ser responsable por los daños que ocasiona. En el presente caso, si se cumple éste elemento constitutivo, dado que conforme a lo analizado anteriormente, la parte demandada B., en su calidad de ex empleadora del fallecido A., es responsable de los accidentes de trabajo que le ocurran a sus trabajadores como consecuencia de sus labores, y en el desempeño de sus funciones. Así el Decreto Supremo N° 003-98-SA, considera como accidente de trabajo: a) El que sobrevenga al trabajador durante la ejecución de órdenes del empleador o bajo su autoridad, aun cuando se produzca fuera del centro y de las horas de trabajo: Lo que si sucedió en el presente caso, dado que el fallecimiento acaeció en el desempeño de sus labores del citado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁵⁴ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. “Obra citada”, página 90.

	<p>trabajador; y, b) El que se produce antes, durante o después de la jornada laboral o en las interrupciones del trabajo, si el trabajador se hallara por razón de sus obligaciones laborales, en cualquier centro de trabajo del empleador, aunque no se trate de un centro de trabajo de riesgo ni se encuentre realizando las actividades propias del riesgo contratado: Lo que si sucedió en el presente caso, dado que el fallecimiento ocurrió en el centro de labores de la empresa demandada, ello cuando el trabajador causante desempeñaba sus labores, el mismo que fue un trabajo riesgoso.</p> <p><u>VIGÉSIMO: NEXO CAUSAL O LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD:</u> Es la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido. En nuestro Código Civil se consagran dos teorías para analizar éste elemento de responsabilidad, así veamos: i) Causa Próxima, según Jorge Bustamante Alsina⁵⁵ para esta teoría se le llama causa a: <i>“aquella de las diversas condiciones necesarias de un resultado que se halla temporalmente más próxima a este, las otras son simplemente condiciones”</i>; y, ii) Causa Adecuada, según Salvi⁵⁶ hay causalidad adecuada: <i>“entre un acto o actividad y un daño, cuando concluimos, sobre la base de la evidencia disponible, que la recurrencia de ese acto o actividad incrementará las posibilidades de que el daño también ocurrirá”</i>. Ahora bien, en el presente caso, una relación laboral se fundamenta en la existencia de un contrato de trabajo, el cual es un negocio jurídico bilateral que vincula tanto al empleador como al trabajador, y donde van a surgir una serie de derechos y deberes para cada uno de ellos, por lo que, el quebrantamiento de dichas obligaciones van a generar la violación del Principio Pacta Sunt Servanda (el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁵⁵ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Teoría General de la Responsabilidad Civil, pág. 268.

⁵⁶ SALVI, citado por ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Ob. Cit., pág. 185.

<p>contrato es ley entre las partes), lo cual implica que la relación se vea afectada y, que el contrato entre en una situación de crisis o aún peor, se extinga, lo que supone una responsabilidad de índole contractual; así las cosas, al haber ocurrido una relación jurídica de <i>causa a efecto</i> entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, se puede señalar que concurre plenamente por cuanto <i>ha quedado probado la conducta antijurídica</i> de la empresa demandada, al haberse ocasionado el accidente laboral y haber incumplido con el deber de prevención, al no haber evitado los <u>riesgos laborales</u> contra la vida del señor A, quien falleció en el centro de labores como consecuencia del trabajo desempeñado.</p> <p><u>VIGÉSIMO PRIMERO: EL DAÑO:</u> Comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado. En nuestro ordenamiento jurídico se regulan los daños patrimoniales y los daños extrapatrimoniales; en el primer caso, se encuentran el daño emergente y el lucro cesante, los cuales son definidos, como el valor de la pérdida sufrida, y el valor de la utilidad dejada de percibir, respectivamente. En el caso de los daños extrapatrimoniales tenemos el daño moral y el daño a la persona, el primero alude al padecimiento, dolor, angustia, aflicción física o espiritual, causados bien por lesiones o ataques al honor de una persona, a su privacidad, libertad individual, salud, integridad psicofísica, etc. De otro lado, el daño a la persona se centra básicamente en la existencia de hipótesis lesivas que en su manifestación patrimonial o extrapatrimonial comprometen la existencia, plenitud o dignidad de la persona humana. Según Juan Espinoza Espinoza éste tipo de daño comparte con el daño moral la naturaleza extrapatrimonial, difiere de éste, pues ambos se encuentran en relación de género a especie. El daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se encuentran regulados en el artículo 1985° de nuestro Código Civil, cuando se trata de responsabilidad extracontractual, mientras que en el caso, de la responsabilidad contractual, el daño emergente y el lucro cesante están previstos en el artículo 1321° de cuerpo legal antes señalado, y el daño moral está regulado en el artículo 1322° de dicho texto. En el caso de autos, el actor pretende el pago de indemnización por daños y perjuicios por daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y daño moral, así veamos:</p> <p>a) Por daño emergente (damnum emergens):</p> <p>- Es lo que sale del patrimonio del daño causado, los costos del accidente y de la muerte; éste concurre por los gastos del velatorio y del sepelio del causante A, esto del funeral del trabajador, y los trámites correspondientes, es decir es razonable que se efectuaron estos gastos. Ahora bien, para la cuantificación de este daño éste Juzgador considera adecuado recurrir a los Principios de Razonabilidad, Ponderación y Equidad, el primer principio, según el maestro uruguayo Américo Plá Rodríguez⁵⁷: <i>“consiste en la afirmación esencial de que el ser humano, en sus relaciones laborales, procede y debe de proceder conforme a la razón. Se trata, como se ve, de una especie de límite o freno formal y elástico al mismo tiempo, aplicable en aquellas áreas del comportamiento donde la norma no puede prescribir límites muy rígidos ni en un sentido ni en otro y, sobre todo, donde la norma no puede prever la infinidad de circunstancias posibles”</i>. Mientras que, el Principio de Ponderación, busca un equilibrio práctico entre los intereses y las necesidades de los titulares de los derechos enfrentados. Asimismo, resulta de valiosa utilidad el Principio de Equidad desde el punto de vista Aristotélico (epikeia), según el cual la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁵⁷

PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. “Los principios del Derecho del Trabajo”, Ediciones Desalma, Buenos Aires. 1998, tercera edición, páginas 364 a 365.

	<p>equidad es la Justicia aplicada al caso concreto; en ese horizonte, muchas veces la inclemente aplicación de una ley a los casos que codifica puede ocasionar efectos injustos. Por ello, se hace necesario que en el Derecho se mitiguen los efectos perjudiciales del tenor literal de una norma. Esto es, lo que los romanos graficaban en la máxima <i>"Summum Ius, Summa Injuria"</i>, que quiere decir que del máximo rigor de la ley, a veces pueden seguirse consecuencias injustas. En esa coyuntura, acudir a la Equidad en el Derecho, equivale a llegar a una solución en virtud de una norma general sobre un caso particular, según las propias circunstancias del caso. Así, el profesor mexicano Rafael Preciado Hernández⁵⁸ en un artículo denominado <i>"La Equidad y el Derecho del Trabajo"</i> manifiesta que la equidad epikeia debe ser entendida como: <i>"la conveniente adecuación de los preceptos y postulados de la justicia legal al espíritu del derecho – epikeia-</i>". De igual manera, el maestro italiano Paolo Prodi⁵⁹, utilizando una observación de Jacques Ellul, manifiesta que: <i>"El derecho es indispensable para la vida de la sociedad; pero refugiarse de modo absoluto en el derecho es mortal; pues niega el calor, la versatilidad, la fluctuación de las relaciones humanas, que resultan indispensables para que un cuerpo social pueda vivir (y no sólo funcionar) (...) Los romanos decían: Summum Ius, Summa Injuria: un exceso de derecho y de reivindicaciones jurídicas desemboca en una situación en que, a fin de cuentas el derecho se torna inexistente"</i>. Así las cosas, la Equidad tiene una connotación de justicia e igualdad social con responsabilidad y valoración de la dignidad humana, procurando un equilibrio entre las dos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁵⁸ PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. "La Equidad y el Derecho del Trabajo". En: JURIDICA, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México D.F, número 07, julio de 1975, página 50.

⁵⁹ PRODI, Paolo. "Una Historia de la Justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho". Katz Editores, primera edición, España, 2008.

<p>cosas, la equidad es lo justo en plenitud, por lo que, faculta al Juez llegar a soluciones adaptando la justicia al caso concreto, esto significa que la equidad introduce un principio ético y de justicia en la igualdad. Siendo así las cosas, el incumplimiento laboral por parte de la empresa demandada permite alcanzar conclusiones contrarios a sus intereses; sin embargo, la solución a la que arribe éste Juzgador debe estar enmarcada dentro de los Principios de Razonabilidad, Ponderación y Equidad; en ese panorama, éste Juzgador considera necesaria la aplicación de los principios antes mencionados; por lo que, se puede considerar de manera prudente y ponderada reconocer como daño emergente la suma de S/. 5,000.00 nuevos soles.</p> <p>b) Lucro Cesante:</p> <p>b.1) Se debe considerar como la frustración de las ventajas económicas esperadas, vale decir, lo que implica la pérdida del enriquecimiento patrimonial previsto. Ahora bien, de lo actuado en el proceso se traduce en el no incremento del patrimonio, lo que habría dejado de percibir la familia del trabajador fallecido A, por la conducta antijurídica de la emplazada. Ahora bien, para éste juzgador se encuentra acreditado este tipo de daño, pues es lógica y razonable el menoscabo patrimonial padecidos por la familia del occiso, la supresión de las ventajas económicas que le reportaba el trabajo del fallecido trabajador a su familia. Si bien es cierto, la vida no tiene un valor económico intrínseco adjudicable por la sola existencia del ser humano; también es cierto que, si puede valorarse desde ese punto de vista es la generación de bienes patrimoniales que el hombre es capaz de obtener durante su existencia, y que, de algún modo, se traducen en ventajas de tal naturaleza para las personas que son beneficiarias de los mismos; vale decir que, la cercenada aptitud productiva de una persona es la causa del perjuicio patrimonial de otras, quienes, a raíz del fallecimiento de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aquella, ven extinguidos los beneficios materiales que recibían de la misma. La vida humana no tiene por sí un valor pecuniario porque no está en el comercio ni puede cotizarse en dinero. Es un derecho de la personalidad, el más eminente de todos, empero, no obstante la importancia que tiene para el hombre su vida, sólo tiene valor económico en consideración a lo que produce o puede producir. No puede afirmarse razonablemente que la vida humana constituya por sí un valor económico, pues nada tiene ese valor por sí mismo, sino solamente por sus posibilidades de cambio o de uso o su aptitud para producir beneficios económicos. Porque la muerte de una persona puede ocasionar daños a sus familiares, pero ellos no dependen de la muerte en sí misma, sino de los daños actuales o eventuales que dicha muerte puede haber ocasionado. Debe procurar el mantenimiento de las condiciones de vivienda, salud, educación y esparcimiento que, teniendo en cuenta la situación económica del fallecido, que es razonable que ostentaran los sucesores de no haberse producido el fallecimiento. Entonces, los herederos conformantes de la sucesión del trabajador fallecido tienen derecho a que se los indemnice por el menoscabo del sostén material que les proveía el fallecido trabajador. Por tales razones con un criterio prudencial éste juzgador los fija teniendo en cuenta la edad del trabajador fallecido: 52 años, 11 meses y 23 días, dado que según su Certificado de Inscripción de la RENIEC obrante en la foja 10, dicho trabajador nació el 09 de octubre de 1956, los años de vida productiva que le habrían quedado por delante hasta la fecha de su jubilación, y que la parte demandante alude que es de 65 años, ello concordado con el Decreto Ley N° 19990, el cual establece que la edad de jubilación es a la citada edad; en esa coyuntura, la indemnización debe determinarse calculando el tiempo por el que razonablemente le hubiese faltado al actor para llegar a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dicha edad.</p> <p>b.2) Habiéndose determinado que corresponde indemnizar el Lucro Cesante, es necesario establecer el <i>quantum</i> reparatorio, y que a decir de Olga Alcántara Francia⁶⁰ uno de los objetivos de la responsabilidad civil es alcanzar en beneficio de la víctima la reparación integral, lo cual incide directamente en lo que se denomina el <i>quantum</i> resarcitorio, el mismo que debe estar dentro de un marco de lo justo y lo equitativo, más no de lo irrisorio. Aquello, es lo que se suele denominar como Principio de Reparación Integral de la Víctima. La reparación no debe ser entendida como un mecanismo de enriquecimiento, sino como un instrumento por el cual se busca poner a la víctima en una situación equivalente a la que se habría determinado en ausencia del hecho lesivo, en cuanto ello sea posible; así se debe reparar el Lucro Cesante a través de las Remuneraciones Caídas (Devengadas), las Gratificaciones y la Compensación por Tiempo de Servicios, más no respecto a la utilidades dado que éste concepto se basa en los días efectivamente trabajados y se tienen que acreditar que existan realmente las utilidades; por lo que, se debe efectuar el examen correspondiente; así veamos:</p> <p>b.3) Remuneraciones Caídas (Devengadas): El cual corresponde a la ganancia ordinaria dejada de obtener por el actor por el tiempo en que no pudo prestar efectivamente sus labores a favor de su empleadora, para lo cual es importante señalar que la fecha del evento dañoso (el deceso del causante), es una situación pacífica no controvertida por ambas partes procesales que tal suceso ocurrió el 02 de octubre del 2009, fecha que se corrobora con el Informe Médico de la Clínica Peruano-Americana obrante en la foja 18, el Certificado de Defunción obrante en el folio 19, el Protocolo de Autopsia</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁶⁰ ALCÁNTARA FRANCIA, Olga. Implicancias de la Cuantificación de la Responsabilidad por daños causados por productos farmacéuticos, pág. 57.

N° 393-09 obrante de fojas 20 a 22 y el Acta de Defunción obrante en el folio 25; mientras que la fecha en que el citado causante se hubiera jubilado a los 65 años, hubiera sido el **09 de octubre del 2021**, conforme se puede calcular gracias al Certificado de RENIEC obrante en la foja 10. En esa coyuntura, el cálculo se debe realizar por el periodo anteriormente comprendido.

- Asimismo, se debe tener en cuenta que la remuneración mensual al cese fue la suma de **S/. 1,268.64 nuevos soles**, suma que no fue materia de controversia por las partes procesales, y que inclusive fue fijado como hecho no necesitado de actuación probatoria.
- Así corresponde efectuar el siguiente cálculo:

PERIODO	REMUNERACION MENSUAL AL
SETIEMBRE 2009	S/. 1,268.64

PERIODOS	LUCRO C REMUNERACION CAIDAS
Octubre del 2009 30 días	S/. 1,268.64
Nov 2009 a Dic 2009	S/. 2,537.28
2010	S/. 15,223.68
2011	S/. 15,223.68
2012	S/. 15,223.68
2013	S/. 15,223.68

2014		S/. 15,223.68																			
2015		S/. 15,223.68																			
2016		S/. 15,223.68																			
2017		S/. 15,223.68																			
2018		S/. 15,223.68																			
2019		S/. 15,223.68																			
2020		S/. 15,223.68																			
Abril a Setiembre 2021		S/. 11,417.76																			
Octubre del 2009 09 días		S/. 4,567.10																			
SUB TOTAL		S/. 187,251.26																			
<p>En esa perspectiva, por Remuneraciones Caídas (Devengadas) corresponde reparar en el monto de S/. 187,251.26 nuevos soles.</p> <p>b.4) Gratificaciones: Su cálculo se efectuará de conformidad con lo previsto en la Ley número 27735 y su Reglamento el Decreto Supremo número 005-2002-TR, en base a la suma de S/. 1,268.64 nuevos soles, así veamos:</p>																					
			LUCRO O GRATIFICACIÓN DEBIÓ PER ACTOR																		
PERIODO	GRATIFICACIÓN																				
2009	DICIEMBRE		S/. 422.88																		
2010	JULIO		S/. 1,268.64																		
	DICIEMBRE		S/. 1,268.64																		

	2011	JULIO	S/. 1,268.64																
		DICIEMBRE	S/. 1,268.64																
	2012	JULIO	S/. 1,268.64																
		DICIEMBRE	S/. 1,268.64																
	2013	JULIO	S/. 1,268.64																
		DICIEMBRE	S/. 1,268.64																
	2014	JULIO	S/. 1,268.64																
		DICIEMBRE	S/. 1,268.64																
	2015	JULIO	S/. 1,268.64																
		DICIEMBRE	S/. 1,268.64																
	2016	JULIO	S/. 1,268.64																
		DICIEMBRE	S/. 1,268.64																
	2017	JULIO	S/. 1,268.64																
		DICIEMBRE	S/. 1,268.64																
	2018	JULIO	S/. 1,268.64																
		DICIEMBRE	S/. 1,268.64																
	2019	JULIO	S/. 1,268.64																
		DICIEMBRE	S/. 1,268.64																
	2020	JULIO	S/. 1,268.64																
		DICIEMBRE	S/. 1,268.64																
	2021	JULIO	S/. 1,268.64																
		DICIEMBRE	S/. 634.32																
	TOTAL																		S/. 30,235.92
	<p>Así las cosas, por Gratificaciones corresponde a la accionante que se le repare en la suma de S/. 30,235.92 nuevos soles.</p>																		

b.5) Compensación por Tiempo de Servicios: Resulta claro que a la parte demandante le corresponde la Compensación por Tiempo de Servicios, ya que resulta ser un beneficio social plenamente reconocido a favor de la clase trabajadora y que no puede ser desconocido por la demandada, para lo cual Jorge Toyama Miyagusuku⁶¹ menciona que: *“la Compensación por Tiempo de Servicios es un derecho laboral que tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia”*. Ahora bien, según lo mencionado por la parte demandante en la Audiencia de Juzgamiento, actualmente no se encuentra prestando servicios a favor de la parte demandada, esto es existe una interrupción de la relación de trabajo, dado el fallecimiento del causante, lo que no ha sido negado por la defensa de la demandada; en tal sentido, corresponde ordenar su pago; así veamos el siguiente cálculo:

LUCRO CESANTE - CÁLCULO SEMESTRAL DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS			
SEMESTRE / MES	REMUNERACIÓN BÁSICA	PROMEDIO DE GRATIFICACIONES	TOTAL REMUNERACIÓN COMPUTABLE
Octubre 09 30 días	S/. 1,268.64	S/. 0.00	S/. 1,268.64
Nov 09 - Abr 10	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480.08
May 10 -	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480.08

⁶¹ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. “Los Contratos de Trabajo y otras Instituciones del Derecho Laboral”, editorial Gaceta Jurídica S.A., Lima - Perú, diciembre – 2008, página 336.

	Oct 10																		
	Nov 10 - Abr 11	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480															
	May 11 - Oct 11	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480															
	Nov 11 - Abr 12	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480															
	May 12 - Oct 12	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480															
	Nov 12 - Abr 13	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480															
	May 13 - Oct 13	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480															
	Nov 13 - Abr 14	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480															
	May 14 - Oct 14	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480															
	Nov 14 - Abr 15	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480															
	May 15 - Oct 15	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480															
	Nov 15 - Abr 16	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480															
	May 16 - Oct 16	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480															
	Nov 16 - Abr 17	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480															
	May 17 - Oct 17	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480															
	Nov 17 - Abr 18	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480															
	May 18 - Oct 18	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480															
	Nov 18 - Abr 19	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480															
	May 19 -	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480															

	Oct 20																			
	Nov 20 - Abr 21	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480																
	May 21 - Set 21	S/. 1,268.64	S/. 211.44	S/. 1,480																
	Octubre 09 09 días	S/. 1,268.64	S/. 0.00	S/. 1,268																
	LUCRO CESANTE - CÁLCULO SEMESTRAL D COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS																			
	<p>Por C.T.S. corresponde a la parte accionante que se le repare en la suma de S/. 16,294.98 nuevos soles.</p> <p>b.6) Utilidades: La parte accionante no ha aportado prueba alguna que la parte demandada haya tenido utilidades por los años 2009 al 2013, y todavía no se conocen si habrán utilidades por los años 2014 al 2021. De igual forma, el literal b) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 892 establece que los trabajadores de las empresas comprendidas participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de ésta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos, dicho porcentaje se distribuye en un 50% que será distribuido en función a los días laborados por cada trabajador, entendiéndose como tal los días real y efectivamente trabajados. Vale decir, éste concepto se basa en los días efectivamente trabajados. Así las cosas, éste Juzgador considera adecuado no reconocer las utilidades como lucro cesante.</p> <p>b.7) Habiéndose determinado que corresponde indemnizar el Lucro Cesante, es necesario indicar que el monto total es el siguiente:</p>																			

CONCEPTOS	MON						
LUCRO CESANTE - REMUNERACIONES CAÍDAS	S/. 16						
LUCRO CESANTE - GRATIFICACIÓN QUE DEBIÓ PERCIBIR EL ACTOR	S/. 30						
LUCRO CESANTE - CÁLCULO SEMESTRAL DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS	S/. 16						
TOTAL	S/. 21						
<p>b.9) Sin embargo, al citado Lucro Cesante se debe deducir el factor de Mitigación del Daño del monto ordenado a reparar, en razón que <i>no se puede establecer en forma absoluta que el actor pudo haber desarrollado en forma ininterrumpida su relación laboral si estuviera vivo</i>; en esa coyuntura, Juan Espinoza Espinoza⁶² nos presenta un caso en que un trabajador despedido interpuso una acción de amparo, para así ser repuesto, lo cual le fue favorable, posteriormente interpuso una demanda de indemnización por daño emergente, lucro cesante y daño moral, el 63° Juzgado Civil de Lima con Resolución N° 6, del 07 de marzo del 2006, declaró fundada la demanda, precisando que respecto del lucro cesante se consideró que</p>							

⁶² ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Ibid. Idem., pág. 348 -341.

	<p>constituía un hecho objetivo acreditado que el actor dejó de percibir sus remuneraciones por el periodo que no laboró, con lo que, en principio, se acreditaría la afectación a dicha categoría de daños; en lo referente al monto a indemnizar, se expresó que se debía tener en cuenta que, no se puede establecer en forma absoluta que el actor pudo haber desarrollado en forma ininterrumpida su relación laboral, igualmente puede conseguir ingresos que mitiguen el daño; asimismo, se consideró que al resultado indemnizatorio se le debe restar el 10% como mitigación de daño. Ahora bien, al presente caso en concreto, tampoco se puede considerar de forma dogmática y maximalista que el trabajador SAV si estuviera vivo, hubiera laborado de forma permanente y continua a favor de la empresa demandada hasta la edad de los 65 años de edad; en esa situación coyuntural, éste Juzgador debe arribar a una solución que se encuentre enmarcada dentro de los Principios de Razonabilidad, Ponderación y Equidad (ya explicados anteriormente); por lo que, el factor de Mitigación del Daño para el presente caso en concreto, debe ser equivalente a un 10% del monto ordenado a reparar.</p> <p>b.10) En ese panorama, el monto total consolidado a indemnizar por el Lucro Cesante, al que se le deduzca la Mitigación del Daño, es el siguiente:</p>																	
	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="331 1064 922 1139">CONCEPTOS</th> <th data-bbox="922 1064 981 1139">MO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="331 1139 922 1214">LUCRO CESANTE - REMUNERACIONES CAÍDAS</td> <td data-bbox="922 1139 981 1214">S/. 1</td> </tr> <tr> <td data-bbox="331 1214 922 1289">LUCRO CESANTE - GRATIFICACIÓN QUE DEBIÓ PERCIBIR EL ACTOR</td> <td data-bbox="922 1214 981 1289">S/. 3</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTOS	MO	LUCRO CESANTE - REMUNERACIONES CAÍDAS	S/. 1	LUCRO CESANTE - GRATIFICACIÓN QUE DEBIÓ PERCIBIR EL ACTOR	S/. 3											
CONCEPTOS	MO																	
LUCRO CESANTE - REMUNERACIONES CAÍDAS	S/. 1																	
LUCRO CESANTE - GRATIFICACIÓN QUE DEBIÓ PERCIBIR EL ACTOR	S/. 3																	

LUCRO CESANTE - CÁLCULO SEMESTRAL DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS	S/. 1																			
SUBTOTAL	S/. 2																			
FACTOR DE MITIGACIÓN DEL DAÑO 10%	S/. 2																			
TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	S/. 2																			
<p>El Lucro Cesante total consolidado es de S/. 210,403.94 nuevos soles, el cual se encuentra cuantificado por las Remuneraciones Caídas (Devengadas), Gratificaciones y la Compensación por Tiempo de Servicios (C.T.S.).</p> <p>c) Daño a la Persona: Como ya se dijo anteriormente, el daño a la persona se centra básicamente en la existencia de hipótesis lesivas que en su manifestación patrimonial o extrapatrimonial comprometen la existencia, plenitud o dignidad de la persona humana. En ese panorama, al encontrarse acreditada la muerte del señor A conforme se verifica del Informe Médico de la Clínica Peruano-Americana obrante en la foja 18, el Certificado de Defunción obrante en el folio 19, el Protocolo de Autopsia N° 393-09 obrante de fojas 20 a 22 y el Acta de Defunción obrante en el folio 25, no existe duda que la muerte constituye básicamente un daño al ser humano, como compleja entidad bio -psico-social. Para la indemnización de este daño en el caso de autos, se debe tener en cuenta en específico la pérdida de la vida del trabajador y el daño extrapatrimonial ocasionado a sus seres queridos dependientes del occiso, lo cual tiene vinculación al daño al proyecto de vida, el cual corresponde repararlo conforme a las normas ya</p>																				

<p>anotadas, se trata, de la libertad fenoménica, aquella que aparece en el mundo como realización de una decisión libre de la persona en tanto ser libertad; que el artículo 4° de la Constitución Política Peruana de 1979 y el 3° de la Constitución de 1993 enuncian que la “enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se funden en la dignidad del hombre (...)”. Asimismo, la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe en el inciso 1 de su artículo 2° que toda persona tiene derecho a “su libre desarrollo”. Es decir, se tutela la actuación fenoménica de la libertad, cuya máxima expresión, es el singular “proyecto de vida”. Este derecho encuentra también su amparo en el Código Civil de 1984, en el cual el artículo 5° tutela expresamente “la libertad” del ser humano. Es decir, la libertad que sustenta su actuación proyectiva. En esa coyuntura, el juez peruano no tiene ninguna dificultad para proteger el “proyecto de vida” como en el caso de autos que por el accidente de trabajo es evidente que se le truncó al occiso de todos sus proyectos a la edad de 52 años, 11 meses y 23 días, dado que según su Certificado de Inscripción de la RENIEC obrante en la foja 10, dicho trabajador nació el 09 de octubre de 1956, a su libre desarrollo y al de sus sucesores. La naturaleza del daño irrogado, como consecuencia del accidente de trabajo, con las características que se acaban de precisar, suponen, en esencia, la generación de un daño a la persona. El imperativo de proveer una reparación del daño, congruente con su naturaleza – esencialmente daño a la persona, exige administrar una solución jurisdiccional acorde con las características concretas que rodean el caso; en ese sentido, no existe duda que el <i>daño irreversible</i> a la integridad física del occiso y psíquica a los sucesores del occiso, que constituye básicamente un daño al ser humano, como compleja entidad bio-psico-</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>social; por lo que, al discernir el quantum reparatorio, efectivamente cabe tener en cuenta, en esencia, su dimensión inmaterial o extrapatrimonial, cuyo resarcimiento encuentra fundamento en valores trascendentales del Estado Social y Constitucional, como el derecho a la dignidad, el <i>derecho a la vida</i>, a la salud, a la <i>integridad moral, psíquica y física</i> y al <i>libre desarrollo y bienestar de la persona</i> expresamente recogidos por los artículos 1, 2 ordinal 1 y 11 ordinal 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 1, 5 y 17 del Código Civil, además de las numerosas normas jurídicas ya citadas, que establecen, en forma imperativa, el deber de protección de la vida y la salud, durante la ejecución del contrato de trabajo. Así las cosas, para cuantificar el daño a la persona, éste Juzgador considera adecuado recurrir nuevamente a los Principios de Razonabilidad, Ponderación y Equidad; y además, tener en cuenta las capacitaciones que se verifican en la foja 221 que han sido impartidas a favor del trabajador causante respecto a la seguridad y salud en el trabajo. Así las cosas, el daño a la persona se fija en la suma de S/. 20,000.00 nuevos soles.</p> <p>d) Daño Moral: El daño moral alude al padecimiento, dolor, angustia, aflicción física o espiritual, causados bien por lesiones o ataques al honor de una persona, a su privacidad, libertad individual, salud, integridad psicofísica, etc. Ahora bien, el daño moral presenta ciertos problemas, el referido a la forma de acreditarlo o probarlo y el referido a la manera de cuantificarlo, <i>que ante la enorme dificultad de la prueba del daño moral la jurisprudencia peruana ha optado por presumir en determinados casos</i>, por ello éste juzgador considera que no revierte mayor dificultad en determinar que en el caso de autos se evidencia la existencia de <i>daño moral causado a la familia del occiso</i>; es razonable que la familia se hayan encontrado y se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encuentren afectados emocionalmente por la pérdida de su ser querido; máxime por la forma como falleció, esto es, <i>el occiso cumplía labores en su horario correspondiente, siendo encomendado para rotular el tanque de cisterna de agua N° 04, para lo cual subió para colocar cuatro soportes, colocando 3 soportes para luego bajar a realizar otra labor, posteriormente, subió a la superficie para colocar el último soporte y cuando se encontraba realizando sus labores, salió agua en altas temperaturas de un desfogue que tiene el tanque en la parte superior, lo cual originó como reacción que el trabajador caiga de una altura de 07 metros aproximadamente, causándole la muerte de manera instantánea</i>, y que según el Informe Médico de la Clínica Peruano – Americana obrante en la foja 18, se da cuenta que el diagnóstico fue: <i>“Paciente llegó cadáver, TEC grave y quemaduras de 3° grado en rostro y tórax”</i>; asimismo, el Protocolo de Autopsia N° 393-09 menciona en su conclusiones en examen externo: <i>“Asimetría y deformación en cabeza, heridas contusas y escoriaciones en cara, solución de continuidad en boca, quemaduras de segundo grado en cuerpo”</i>, mientras que sus conclusiones en examen interno son: <i>“Solución de continuidad en cabeza, cuello, tórax y columna vertebral; Meninges desgarradas; Encéfalo edematizado y lacerado; Hematoma en paquete muscular cervical; Pleuras desgarradas; Contenido sanguinolento en cavidades pleurales; Pericardio desgarrado; Corazón edematoso; Mucosa gástricas pálida (++)/+++); Hígado pálido (+++/+++); Bazo hemorrágico; Páncreas hemorrágico con coágulo sanguíneo periférico superficial; Riñón izquierdo con laceraciones múltiples; Riñones pálidos (+++/+++)”</i>; asimismo, se precisó que: <i>“La muerte se produjo debido a Trauma Cráneo Encefálico Grave por suceso laboral”</i>. En esa situación, éste Juzgador considera adecuado recurrir nuevamente a los Principios de Razonabilidad, Ponderación y Equidad; y también, tener</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

en cuenta las capacitaciones que se verifican en la foja 221 que han sido impartidas a favor del trabajador causante respecto a la seguridad y salud en el trabajo. Por lo que, el daño moral se fija en la suma de **S/. 30,000.00 nuevos soles**.

CONCEPTOS	MONTOS
DAÑO EMERGENTE	S/. 5,000.00
LUCRO CESANTE	S/. 210,403.94
DAÑO MORAL	S/. 30,000.00
DAÑO A LA PERSONA	S/. 20,000.00
TOTAL	S/. 265,403.94

Los conceptos antes indicados ascienden al monto total de **S/. 265,403.94 nuevos soles**; de igual forma, la demandada **B.** no ha demostrado haber cancelado la suma antes señalada; vale decir, no ha acreditado el pago de aquel concepto, situación a la que estaba obligada de conformidad con el literal a) del artículo 23.4 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 29497, el cual prescribe que: *“De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad (...)”*, lo que es concordante con el artículo 1229° del Código Civil, el cual señala que *“La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado”*. Asimismo, la parte demandada no ha planteado en su escrito de contestación

<p>de demanda, ni en la Audiencia de Juzgamiento, para nada la Compensación de Crédito Laboral, por lo que el Juez no puede emitir pronunciamiento alguno en ese sentido, ya que hacerlo implicaría sustituir a las partes en sus peticiones, ni tampoco se puede presumir lo que pretenden.</p> <p><u>VIGÉSIMO TERCERO:</u> Con relación a las pretensiones de Intereses Legales, Costas Procesales y Costos Procesales, se debe indicar lo siguiente:</p> <p>a) <u>RESPECTO A LOS INTERESES LEGALES:</u> - Se debe indicar que al existir adeudos laborables, significa que la litis le va a resultar favorable a la actora; en esa perspectiva, le corresponde el pago de los intereses legales del proceso; en ese horizonte, se debe precisar que, dichos intereses legales se calcularán de acuerdo el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, el cual señala que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo; asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244° del Código Civil.</p> <p>b) <u>RESPECTO AL PAGO DE COSTAS:</u> - Se debe mencionar que dicho derecho le corresponde a la parte accionante porque se ha determinado la existencia de créditos laborales a su favor, así como de autos se advierte que ha asumido el gasto por tasas judiciales y derechos por notificación judicial; sin embargo, deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, en la forma prevista en nuestro ordenamiento procesal, conforme lo establece el artículo 410 del Código</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Procesal Civil, el cual prescribe que: <i>“Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso”</i>.</p> <p>c) <u>RESPECTO A LOS COSTOS:</u></p> <p>- Se debe indicar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionado con los Honorarios Profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: <i>“Son costos del proceso el <u>honorario del Abogado de la parte vencedora</u>, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial”</i>. Asimismo, a la parte accionante le corresponde dicho derecho al ser la ganadora del presente proceso; siendo que la determinación de los Honorarios Profesionales deben obedecer a la estimación razonable del conjunto de factores y parámetros legales y fácticos que lo rodean, tales como la duración, la naturaleza y su complejidad, el importe ordenado a pagar por el órgano jurisdiccional (sumas líquidas o liquidables), teniéndose muy en cuenta la calidad de la defensa en la estructuración de la teoría del caso y de la forma en que ésta ha sido traducida en las actuaciones procesales, pero también en la calidad de la litigación del abogado en el marco del nuevo proceso laboral.</p> <p>- <u>Ahora bien</u>, en el nuevo proceso laboral, también la determinación de dicho derecho debe tener una relación directa con la calidad de la defensa letrada, es decir, el nuevo proceso laboral tiende a <i>premiar</i> el buen desempeño del abogado en la defensa de los intereses de su patrocinado con el objetivo de incentivar las defensas de alta calidad en el nuevo proceso laboral, objetivo que puede alcanzarse asociándolo con una justa y ponderada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apreciación de los costos del proceso que son en esencia, los honorarios profesionales del abogado defensor. En este caso, se observa tales características, pues se advierte que se ha obtenido buenos resultados al lograrse un monto por <i>capital</i> total S/. 265,403.94 nuevos soles, y del audio y video se observa una buena intervención de la defensa letrada del demandante en la en la Audiencia de Juzgamiento, planteando su <i>caso</i> en la confrontación de posiciones, absolviendo oralmente los traslados en forma clara y concisa y participando activamente en la actuación probatoria, así como en los Alegatos. En esa coyuntura, las Costos Procesales deben ser determinados en el 25% del monto obtenido, es decir S/. 66,350.99 nuevos soles, más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de La Libertad, esto es, la suma de S/. 3,317.55 nuevos soles.</p> <p><u>VIGÉSIMO CUARTO:</u> Finalmente, éste Juez suscrito hace mención en la presente resolución sentencial, de un conjunto o una serie de resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, lo cual se realiza con el propósito que tales invocaciones jurisprudenciales traduzcan el cuidado, ponderación y tino de esta judicatura por administrar soluciones y respuestas a los conflictos jurídicos que conoce o que responden a casos similares, lo cual va de la mano con el Principio de Predictibilidad de las resoluciones judiciales, el mismo que permite que los justiciables tengan una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. Tal principio conocido también como el Principio de Seguridad Jurídica o Principio de Certeza (según los alemanes: Grundsatz der Rechtssicherheit; según los anglosajones: Principle of Legal Certainty; según los franceses: Principe de la Sécurité Juridique; y, según los italianos: Principio della Certezza del Diritto) busca construir dos escenarios claramente definidos: 1) Fortalecer las bases para generar confianza en los justiciables que recurren al Poder</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Judicial; y, 2) Reducir los niveles de corrupción, toda vez que al conocerse los lineamientos, la discrecionalidad inescrupulosa se reduce, ya que los justiciables conocen de antemano la posible respuesta por parte de la judicatura. En ese talante, la aplicación del Principio de Predictibilidad permite que la discrecionalidad de los Jueces, al resolver determinados asuntos, no se convierta en arbitrariedad; de tal modo que, cualquier Juez no podría tener dos o más pronunciamientos totalmente antagónicos frente a casos idénticos, en los cuales se presentan los mismos argumentos y se aplica igual normatividad. Lo antes manifestado traduce positivamente en beneficio de la sociedad, ya que permite la Seguridad Jurídica y la Paz Social.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 05243-2013-0-1601-JR-LA-03

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III) PARTE RESOLUTIVA: Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo Justicia a nombre de la Nación: el PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE TRUJILLO:</p> <p>FALLA:</p> <p>1) DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por la señora MAV, en su calidad de representante legal de los A, la cual está conformada por sus herederos: señores F, G, H, I, J, K, L y M, contra la empresa B., sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS; en consecuencia, ORDENO que la entidad demandada CUMPLA con pagar a favor de la parte accionante, dentro del quinto día hábil de notificada, la suma de S/. 265,403.94 nuevos soles (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRES Y 94/100 NUEVOS</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si</p>												

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>SOLES). Más los Intereses Legales, los cuales serán determinados en la forma establecida en el literal a) del considerando vigésimo tercero de la presente Sentencia.</p> <p>2) Asimismo, la parte accionante tiene el derecho a las Costas del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia. Del mismo modo, se determinan los Costos Procesales favor de la parte demandante, en la suma de S/. 66,350.99 nuevos soles (SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y 99/100 NUEVOS SOLES); más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de La Libertad; es decir, el monto de S/. 3,317.55 nuevos soles (TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE Y 55/100 NUEVOS SOLES).</p> <p>3) DECLARAR INFUNDADA la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción formulada por la empresa demandada B</p> <p>4) ARCHÍVESE los actuados en el modo y forma de Ley. Asimismo, NOTIFÍQUESE a las partes con la presente sentencia conforme al ordenamiento jurídico vigente.</p>	<p>cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X							
--	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 05243-2013-0-1601-JR-LA-03

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y alta calidad, respectivamente.

	<p>1. Viene en apelación la Resolución número seis, de fecha 07 de enero de 2015, corriente a fojas 224 a 247, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por la A contra la B cumpla con pagar la suma de S/. 265,403.94 soles. La sentencia es apelada por ambas partes procesales.</p>	<p>cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>2. La demandada B, con escrito de fecha 16 de enero de 2015, a fojas 251-256, interpuso recurso de apelación contra la sentencia, fundamentando su pretensión en lo siguiente:</p> <p>d) Respecto al décimo cuarto considerando de la sentencia, el A Quo realiza una interpretación errónea de la Ley 29789 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, al apartarse de las normas jurídicas que regulan la responsabilidad civil sobre concurrencia o exclusividad del trabajador en el hecho dañoso, cuyos efectos determinan la exoneración del empleador o la disminución de la reparación a fijar.</p> <p>e) Sobre el factor de atribución e ilicitud o antijuricidad, contenido en el décimo sétimo y décimo octavo considerando de la sentencia, es de verse que se trató de un hecho atribuible al propio fallecido por haber actuado en forma negligente y con impericia, toda vez que el señor A se encontraba instruido para realizar trabajos de altura y riesgo, tal como queda corroborado con la documentación presentada por la Empresa y con lo dispuesto en la Carpeta Fiscal número 6640-2009, en la que el Fiscal dispuso no formalizar denuncia, por cuanto la empresa no era responsable de la</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

<p>muerte del trabajador.</p> <p>f) Respecto al nexo causal o la relación de causalidad, contenido en el vigésimo considerando de la sentencia, el juez de instancia incurre en un grave error de hecho y de derecho al no explicar cuáles son los elementos objetivos y subjetivos que infieran que la demandada fue causante del daño a título de dolo.</p> <p>3. La demandante, se adhiere al recurso de apelación de la demandada con escrito de fecha 09 de febrero de 2015, a fojas 270 a 273, fundamentando su pretensión impugnatoria, en lo siguiente:</p> <p>e) En cuanto al <i>daño emergente</i>, el A Quo no ha tomado en cuenta los gastos realizados en el velatorio y el sepelio del fallecido, así como la solvencia económica de la demandada.</p> <p>f) En cuanto al <i>lucro cesante</i> contenido en el considerando vigésimo primero - punto b.9) de la sentencia, la deducción del factor de mitigación del daño, ha perjudicado a la demandante, puesto que se estaría considerando supuestos días no laborados por el causante, atentando contra los ingresos reales que el corresponderían al causante. Asimismo, no se tomo en cuenta el hecho de que al fallecido le faltaban 12 años para hacerse acreedor a una pensión de jubilación.</p> <p>g) En cuanto al <i>daño personal</i> contenido en el considerando vigésimo primero - punto c) de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sentencia, se debe tener en cuenta que existe jurisprudencia que ha determinado su cuantía en S/. 40,000.00 soles, tal como se aprecia en el Expediente 5183-2011.</p> <p>h) Respecto al <i>daño moral</i> contenido en el considerando vigésimo primero – punto d) de la sentencia, la suma sentenciada no se ajusta al sufrimiento de los familiares, por ser una pérdida irreparable, difícil de olvidar.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 05243-2013-0-1601-JR-LA-03

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo.

Parte considerativa de la sentencia de segunda	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>IV. CONSIDERANDOS:</p> <p>10. En la presente instancia, este Colegiado pasa a absolver los cuestionamientos referidos a los 4 aspectos de la apelación de la demandada, y a la única cuestión planteada en la apelación de la demandante, relativo a la cuantificación del daño, en virtud al principio de limitación de la apelación traducido en el brocardico “<i>tantum devolutum, quantum appellatum</i>”, según el cual: “<i>el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad quem para resolver de forma congruente la materia u objeto del recurso</i>”⁶³; principio que se inspira a su vez en los principios dispositivo y de congruencia procesal, este último recogido en el artículo VII del Título Preliminar y artículo 50 numeral 6 ambos del Código Procesal Civil.</p> <p>11. Es importante precisar que en un proceso oral como éste, el órgano jurisdiccional decide la controversia en</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del</i></p>										

⁶³ SOLÉ RIERA, Jaume. “RECURSO DE APELACIÓN”. En: Revista Peruana de Derecho Procesal; Lima-Perú, Marzo de 1998; Página 561.

	<p>base a las manifestaciones orales durante el juzgamiento, posiciones que guían la actuación probatoria, en virtud a lo previsto por el artículo 12 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497 -en adelante NLPT-⁶⁴, caracterizando al proceso oral, el mismo que difiere del escrito en el que sólo se tiene en cuenta lo expresado por las partes en los documentos.</p>	<p>valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>12. La pretensiones impugnatorias de la demandada tiene como eje central negar el nexo causal y restar responsabilidad a su representada, al considerar que la empresa no era responsable de la muerte del trabajador A, considerando que ha sido un hecho atribuible al propio fallecido por haber actuado en forma negligente y con impericia, pues estaba capacitado para desarrollar las funciones que se le encomendó (sic); no obstante, es un hecho admitido por las partes que el trabajador causante sufrió un accidente de trabajo, lo cual generó la muerte del mismo, ello en tanto la demandada no hace un cuestionamiento expreso respecto de éste extremo de la sentencia; siendo un hecho probado que el accidente de trabajo aconteció el día 02 de octubre de 2009, en circunstancias que el trabajador fenecido tenía que colocar un panel en el área de calderos en el pozo número 04, el mismo que se encontraba en una altura de 7 metros, y haciendo la medición del tercer soporte sale por la parte superior del caldero un chorro de agua caliente el mismo que cae sobre el trabajador impactándolo en la cara y el</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i> 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i> 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i> 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido</i></p>					X				20	

⁶⁴ Artículo 12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo.

<p>pecho, y es así que el trabajador cae en una tubería de fierro de 4 pulgadas, impactándole el cráneo, sufriendo una ruptura cefalocraneal grave, llegando a la Clínica Peruano Americana fallecido (tal como lo ha argumentado la demandante en la audiencia de juzgamiento a partir del minuto 3:45); hecho que la demandada no ha negado limitándose a señalar que es importante determinar la relación de causalidad basada en la carpeta fiscal, en la cual se le exonera de toda responsabilidad a la empresa, lo que significa que la contingencia se ha originado durante el vínculo de trabajo, esto es dentro de una relación subordinada del trabajador frente a su empleador, quien además de sus obligaciones económicas ordinarias “... <i>está obligado a cumplir con los principios básicos de la higiene y seguridad industrial, así como evitar los riesgos de trabajo y sus consecuencias...</i>”⁶⁵.</p> <p>13. En relación a las obligaciones de las partes derivadas del contrato de trabajo, éstas pueden provenir de la ley o del contrato, tal como bien señala Américo Plá Rodríguez; así precisa que “<i>Entre aquellas que provienen de la ley cabe distinguir las establecidas por leyes relativas al contrato de trabajo (...) y las establecidas por leyes especiales que se refieren a diversos aspectos de la temática laboral (...) Entre aquellas que proceden del contrato de trabajo pueden distinguirse las que han sido estipuladas expresamente en el contrato y las que, según la naturaleza del contrato, sean conformes a la equidad, el uso o la ley....</i>”⁶⁶; y en esta misma obra, el autor precisa que entre las obligaciones del empleador, además de la</p>	<p><i>evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁶⁵ **ROMERO MONTES, Francisco Javier:** “Una Visión de los riesgos Laborales” inserto en la obra “Responsabilidad Civil II”; Julio 2006, Página 93.

⁶⁶ **PLA RODRIGUEZ, Américo:** *Curso de Derecho Laboral. T. II. Contratos de Trabajo. Segunda Reimpresión. Imp. Vinaak. Montevideo, 2000. Página 139.*

<p>principal que corresponde al pago de la remuneración como contraprestación por el servicio prestado por el trabajador, existen obligaciones complementarias como la de “<i>Suministrar los elementos necesarios para la prestación de la tarea</i>” y la de “<i>Garantizar la higiene y seguridad del ambiente de trabajo</i>”⁶⁷; en relación a esta última obligación, que involucra la obligación de proteger la integridad física del trabajador, citando a Peretti Griva, Plá Rodríguez señala que “...<i>el empleador tiene la obligación de “cuidar en lo que de él dependa, la higiene del ambiente del trabajo en el curso de la ejecución del contrato, <u>eliminando o previniendo las causas que pueden determinar una condición de mayor peligrosidad para el trabajador; so pena de tener que responder, a título de incumplimiento contractual, de las consecuencias lesivas que puedan derivarse para el subordinado.</u> (...) Ello le exige no sólo cumplir con todas las prescripciones legales y reglamentarias establecidas sino con todas las recomendaciones técnicas <u>y con todas las medidas que la prudencia exija o que la experiencia aconseje.</u> (...) <u>Demás está decir que las normas respectivas no están contenidas en el contrato de trabajo sino que surgen de leyes o reglamentos aprobados por los poderes públicos.</u> En consecuencia, la inobservancia no sólo importa una violación contractual sino una infracción a disposiciones oficiales por lo que se incurrirá en sanciones administrativas sin perjuicio de la responsabilidad por violación del contrato.”⁶⁸ (Lo resaltado y subrayado es nuestro).</i></p> <p>14. Respecto a la responsabilidad civil, dado que la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁶⁷ Ob. Cit. Página 156-157.

⁶⁸ Ob. Cit. Página 172.

<p>demandada en su escrito postulatorio señala que la pretensión demandada es una de responsabilidad extracontractual, tesis que en su escrito impugnatorio de la sentencia no ha sido sostenida de cara a la posición del A-quo, quien ha diferenciado las categorías de lo contractual y extracontractual, por lo que centrando la dilucidación de la controversia sólo debemos precisar que existe responsabilidad civil contractual cuando como consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico específico, proveniente de una relación obligacional, se ocasiona un acto lesivo o dañoso del que debe responder quien lo ha causado.</p> <p>15. Dado que la tesis de defensa de la demandada es no tener responsabilidad en el accidente de trabajo que produjo la muerte del trabajador causante, siendo que la indemnización por daños y perjuicios de un accidente de trabajo con la subsecuente muerte está dentro de la responsabilidad contractual, amerita precisar que las teorías creadas en la doctrina sobre la responsabilidad subjetiva como la Teoría del riesgo creado, “por la que sólo es suficiente que exista un daño y un vínculo de causalidad con el trabajo, se considera que la culpa no es un elemento que afecte el derecho a la indemnización”⁶⁹. Por su parte la teoría del caso fortuito, “determina que en todos los accidentes derivados por caso fortuito el empleador es responsable, la única excepción sería la ocurrencia de una fuerza laboral extraña al trabajo. En cuanto a la responsabilidad objetiva, se han establecido la teoría del riesgo profesional, por la cual el empleador es responsable de los hechos dañinos al ser quién coloca en situación de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁶⁹ VELAZQUEZ VILLAMAR, Gastón: “Aspectos jurídicos sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”, 2004, Página 23.

<p>riesgo al trabajador en relación a los medios técnicos con los que desarrolla su labor, y la teoría del riesgo de autoridad, la cual reconoce que en virtud de la dependencia propia de toda relación laboral, el empleador es el responsable de los infortunios del trabajo”⁷⁰ .</p> <p>16. En el caso de la antijuricidad, “entendiéndose que cualquier conducta que cause un daño, con tal de que sea ilícita, da lugar a la obligación legal del pago de una indemnización” ⁷¹ siendo obligación del empleador el cuidado de la seguridad del ambiente del trabajo, además de cumplir con todas las prescripciones legales y reglamentarias establecidas, las recomendaciones técnicas y con todas las medidas que la prudencia exija o que la experiencia aconseje; entonces, en efecto, en el caso de autos, la afectación de la salud e integridad física del trabajador con motivo de las prestaciones de trabajo, implica el incumplimiento del <u>deber de cuidar la vida, la integridad y la salud del trabajador</u>; y dado que el accidente de trabajo trajo consigo la muerte del trabajador, del análisis de los medios probatorios aportados al proceso se evidencia una conducta antijurídica de la empresa demandada, conducta que no puede soslayarse, relevando las posiciones de la Fiscalía Provincial Penal, quien desde su óptica, considera que se ha tratado de una imprudencia del agraviado occiso al no haber utilizado por completo el equipo de seguridad (sic) (folios 83), y dado que los ilícitos laborales tienen una connotación diferente a los ilícitos penales, a efecto de determinar con</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁷⁰ LEZCANO VILLANUEVA, Jeison: “Indemnización por daños y Perjuicios derivados de una enfermedad profesional por el incumplimiento de obligaciones laborales”, en Revista Laborem N° 10/2010, Ara editores, Página 448.

⁷¹ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo: “Elementos de responsabilidad civil”: Lima Editora Grijley, 2001, Página 28.

<p>objetividad la conducta antijurídica, consideramos precisar los siguientes hechos.</p> <p>16.1De la declaración de parte de CCRD (practicante) (folios 194-197), se desprende que en el área donde ocurrió el accidente, se había implementado el sistema de gestión internacional 5´S, que tiene que ver con lo que es clasificar, ordenar, limpiar, estandarizar y disciplinar al interno de la empresa, y dentro de dicho programa estaba previsto que se coloquen rótulos a los equipos y máquinas, siendo que la realización del programa estaba a cargo de cada jefe de área y en el caso del rotulado de los tanques de condensados, la coordinación estaba a cargo del ingeniero PH y del Ingeniero MMO, como jefe del área de energía; siendo que por disposición de este último los tanques de condensados tenían que rotularse y que éstos rótulos tenían que ir a la mitad más o menos, siendo así transmitido al trabajador A, quién fue encargado para la realización de tal labor por el supervisor RTRR; quién en su declaración en la Segunda Fiscalía Provincial Penal, declaró haber subido más de cincuenta veces, que en la parte superior de los tanques <i>“hay una tapa y un tubo de desfogue...”</i> (folios 206), afirmando asimismo que por el tubo de desfogue <i>“sale vapores debido a la temperatura del agua”</i>; lo que denota que la salida de vapores del tubo de desfogue era conocido por los trabajadores, así como de sus jefes inmediatos.</p> <p>16.2Se puede advertir del Informe número 149-2009-RPLL-CPNP-L-SL (fojas 109), que el lugar o área donde se suscitó el accidente viene a ser un área de trabajo de riesgo, tal como lo ha señalado la demandante en su escrito de postulatorio y en la audiencia de juzgamiento; argumento que no ha sido cuestionado por la demandada.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Así mismo de la declaración del señor MRMO –jefe del área de energía- obrante de fojas 208-210, se constata que el área donde se encuentran los tanques condensados son de alta peligrosidad, de lo cual se concluye tal como el juzgador lo ha determinado en el considerando décimo octavo de la recurrida que el causante ha realizado una actividad riesgosa, que exigía del empleador hacer cumplir todos los protocolos de seguridad y salud en el trabajo.</p> <p>16.3De las declaraciones efectuadas a nivel de investigación ante el Ministerio Público (fojas 194-197, 205-214) se puede apreciar que todos los testigos coinciden en señalar que en la parte superior del tanque de condensado existe un tubo de desfogue por donde sale vapores debido a la alta temperatura del agua, siendo que un día a la semana no funcionan las calderas por mantenimiento, y este es generalmente el día lunes, y siendo esto así, si había la necesidad de rotular los tanques de condensados el empleador, debió disponer la colocación de los parantes el día de mantenimiento de la caldera, y si era de conocimiento en toda la empresa que del tubo de desfogue de las calderas salían vapores; <u>entonces al disponer que el trabajador causante ejecute los rotulados en los tanques de condensados un día de plena labor, así como no proveer al trabajador de implementos adecuados para la seguridad contra posibles quemaduras por vapor o agua caliente, evidencia que la empresa ha faltado a las normas de seguridad y salud en el trabajo.</u></p> <p>16.4Del informe emitido por el jefe de seguridad y salud ocupacional (fojas 133), una de sus conclusiones es la existencia de falta de control de la supervisión del área al no indicar los lugares críticos, donde no se puede realizar</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>labores de alto riesgo, de lo que se colige que, si bien la demandada ha proveído de los implementos de seguridad básicos; sin embargo no ha sido diligente al no tener en cuenta que el área donde ocurrió el accidente, era de extrema peligrosidad, y al haberse dispuesto la realización de actividades sobre la caldera de cuyo tubo de escape emanaba vapor caliente, no tomando las medidas de seguridad necesarios como la vigilancia e inspección por parte de los ingenieros de seguridad en el desarrollo de la actividad encomendada al trabajador, evidencia una irresponsabilidad de la empresa demandada, quien no podía confiarse en el hecho de que el trabajador había sido capacitado.</p> <p>16.5De los hechos antes descritos concluimos que la demandada no ha cumplido con sus obligaciones laborales , en tanto que, que en toda relación laboral rige el principio de protección, de prevención y de responsabilidad, los cuales estaban regulados a la fecha en la que ocurrieron los hechos, en el Decreto Supremo número 009-2005-TR, REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, en cuyo articulado establecía como obligación del empleador no sólo la capacitación y entrenamiento en materia de seguridad y salud de sus trabajadores, durante el desempeño de su labor, o cuando se produzcan cambios en la función y/o puesto de trabajo y/o en la tecnología, sino también proporcionar a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones ; <u>siendo que en caso de peligro inminente, el empleador debe establecer medidas que permitan a los trabajadores interrumpir sus labores e inclusive si fuera necesario , abandonar de inmediato el domicilio o lugar</u></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>físico donde se desarrollen sus labores. Es más, el artículo 39 inciso a), siempre del reglamento en mención, prescribe: <i>“El empleador, entre otras, tiene las obligaciones de: a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo”.</i></p> <p>17. En cuanto al <i>Daño Causado</i>, “ se entiende por daño , la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo por el ordenamiento jurídico(...), el daño es todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho ha considerado merecedores de tutela legal”⁷², daño que conforme se ha señalado es un hecho constatado y reconocido por la demandada que el día 02 de octubre de 2009 el trabajador causante sufrió un accidente de trabajo en horas que se encontraba laborando, siendo que el daño al que hace alusión la parte demandante es la muerte del trabajador; así, según el certificado de defunción y el protocolo de autopsia se determina la muerte del trabajador por trauma craneo encefálico grave como consecuencia de un suceso laboral(folios 19); por tanto, el daño en la vida del trabajador ha quedado probado, no existiendo discusión sobre la existencia del daño biológico y a la integridad física.</p> <p>18. Respecto a la <i>Relación de Causalidad</i>, la doctrina señala que no habría daño sin las causas adecuadas para producirlo, como tampoco tendría responsabilidad el actuar dañoso, si su actuar no es causa originaria del daño. La existencia del elemento <i>nexo causal</i> queda acreditado,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁷² TABOADA CORDOVA, Lizardo, op.cit, Página 30.

<p>precisamente porque la responsabilidad civil de la demandada tiene su origen en el contrato de trabajo existente entre las partes, puesto que el caso de autos no es sino un supuesto de inexecución contractual, regulada por el artículo 1321 del Código Civil, según el cual: <i>“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”</i>. Y es que la demandada ha incumplido con sus obligaciones que tienen origen en un contrato de trabajo y que se encuentran vinculadas a la prevención y a la protección del trabajador. Siendo que el hecho dañoso se produjo cuando el causante laboraba para la demandada, ejecutando una labor que se le había encomendado, siendo obligación de la demandada otorgar seguridad y protección a sus trabajadores. En efecto, en su calidad de empleadora del trabajador fallecido ha vulnerado el principio de protección, toda vez que teniendo poderes de dirección y de control, tanto del trabajador como del trabajo, asumía por tanto el deber de cuidar la vida, la integridad y la salud del trabajador; tal como ha sido desarrollado normativamente en nuestro sistema jurídico, así, el Decreto Supremo número 09-2005-TR, antes acotado, prescribe los derechos y obligaciones de los empleadores en materia de seguridad y salud en el trabajo.</p> <p>18.1 Asimismo, es de tener en cuenta el artículo 23.4 a) de la NLPT establece que, el demandado que sea señalado como empleador tiene la carga de la prueba <i>del cumplimiento de las normas legales y del cumplimiento de sus obligaciones contractuales</i>. Ahora bien, en el caso de autos, podemos apreciar que la demandada ha presentado parcialmente prueba de que ha cumplido con otorgar mecanismos de seguridad apropiados para el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desempeño de la labor del causante, tal como lo hemos señalado en las considerativas que preceden, y al reconocer que las actividades en el tanque de condensado se efectúan cuando éstas están apagadas, se debió reservar la labor de rotulado para cuando las mismas no estén en funcionamiento y así disminuir el peligro o riesgo al que estaba sometido el ex trabajador, además de tener en cuenta que le faltó efectuar mayor control de la supervisión del área para evitar que se realice ese tipo de labor en la situación de alto riesgo, todo lo cual forma parte de la obligación de prevención y de protección, para cubrir las medidas de seguridad y prevención que la demandada estaba obligada a implementar; por tal razón no puede exonerarse de responsabilidad en el caso de autos.</p> <p>18.2 Siendo esto así, no resulta amparable el argumento de la demandada consistente en que el fallecido trabajador habría actuado negligentemente al haberse encontrado debidamente capacitado, siendo un operario debidamente instruido en trabajos de calderos, en altura y de riesgo (recibiendo capacitaciones permanentes por casi 10 años), además de no haberse colocado el arnés al efectuar el trabajo en altura por las siguientes razones; <u>primero</u>, porque no hay evidencia de que la demandada haya capacitado previamente al causante -durante el año 2009- respecto a los protocolos a seguir en cuanto a sus funciones desarrolladas en trabajo de altura y calderas; <u>segundo</u>, porque si bien es cierto el ex trabajador contaba con sus implementos de seguridad otorgados por la demandada como todos los días y se había colocado el arnés, el hecho de dar "<u>al trabajador una escalera que era inestable a la cual no se podía sujetar</u>", tal como lo señaló CCRD en la novena respuesta a la pregunta</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>propuesta por la Fiscalía Provincial Penal (folios 196), así como dejarlo que continúe laborando en esas circunstancias y permitir que en la tercera vez que bajó del tanque ya no estuviera con el arnés en una zona de riesgo y dejar que continúe laborando sin ningún control ni supervisión por parte de los responsables de seguridad en la empresa, denota que la demandada no ha cumplido con las normas de seguridad previstas en la ley.</u></p> <p>18.3Por tanto no resulta factible en el caso de autos imputar una <i>concausa</i>⁷³ a quien ha sufrido un daño; pues dicha posición de defensa (actuar negligente del fallecido trabajador), tesis asumida por la demandada desde sus actos postulatorio, lo cual no desvirtúa su responsabilidad respecto al accidente ocurrido; pues si bien se ha señalado que el ex trabajador en la tercera vez que subió al tanque, ya no tenía el arnés, pero es de tener en cuenta que el difunto procedió a realizar sus actividades encomendadas sin una advertencia previa y suficiente de su empleadora ni menos fue alertado de las implicancias que tenía trabajar en esa zona sin el arnés, más aún si la incomodidad del trabajo encomendado que le producía al causante, fue comunicado por él a CCRD, a quién el Jefe del área de energía le delegó la responsabilidad de efectuar el trabajo de rotulado, actividad que debió ser</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁷³ La concausa es definida como:

“Existe un supuesto de concausa cuando la víctima contribuye con su propio comportamiento con la conducta del autor a la realización del daño. El daño no es consecuencia única y exclusiva de la conducta del autor, sino que la propia víctima ha contribuido y colaborado objetivamente a la realización del mismo, el cual no se hubiera producido de no mediar el comportamiento de la propia víctima”. <http://blog.pucp.edu.pe/item/167483/la-relacion-causal-en-la-responsabilidad-civil>.

“El fenómeno que, al actuar juntamente con la acción, lleva a consecuencias que no corresponden al curso normal y ordinario de los procesos, situaciones que van antes, a la par o después de la causa que produce el resultado dañoso”. GÓMEZ LÓPEZ; Orlando “La causalidad y la acusación”, Revista Nuevo Veredicto No. 8 Popayán, Colombia, 1985.

<p>interrumpida de cara a las circunstancias en las que se ejecutaba.</p> <p>18.4 Además el hecho de que el Gerente de la empresa AJOD, declare ante la Fiscalía Provincial (fojas 129-130), “... <i>aunque hubiese estado con el casco colocado y la escalera amarrada las quemaduras que sufrió muy probablemente hubiera causado su muerte</i>” (sic), declaración que apunta a señalar que así hubiera estado con el arnés, la fuga de agua hirviendo de la caldera sobre el rostro y el tórax del trabajador hubiera producido su muerte como consecuencia de las quemaduras, teniéndose en cuenta que una caldera para generar energía a máquinas, no hierve a 100 grados sino a 500 o 1000 grados (hecho que se presume razonablemente); por tanto, existe responsabilidad de la empresa demandada en no haber previsto la magnitud de los riesgos ante un tubo de escape que emanaba vapor caliente, y la posible fuga de agua hirviendo.</p> <p>9.5.- El hecho de que la Fiscalía Provincial haya determinado a fojas 90-94, la improcedencia de formalizar o continuar investigación preparatoria al concluir que el agraviado A, ha actuado negligentemente, debemos precisar que el eje de análisis de un Fiscal Penal está orientado a la determinación o no de la existencia de un homicidio culposo; mientras que en un proceso laboral cuya naturaleza diverge del proceso penal, el análisis se basa en el cumplimiento de la normatividad respecto de la Seguridad y Salud en el Trabajo, así como el cumplimiento de los deberes de protección, prevención y responsabilidad de la demandada frente a labores de riesgo efectuadas por el trabajador, ya que la infracción a las mismas acarrea una indemnización civil, por lo cual la actitud de la demandada en el presente proceso ha debido</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estar orientada a acreditar en el presente proceso el cumplimiento de dichos deberes de seguridad y salud en el trabajo.</p> <p>10.- En lo relativo al <i>factor de atribución</i> que son aquellos que finalmente determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos antes mencionados de la antijuricidad, el daño producido y la relación de causalidad...⁷⁴ en principio, debe precisarse que en el presente proceso la parte demandada no ha desvirtuado la responsabilidad derivada del accidente de trabajo que ha afectado la vida del ex trabajador, así como tampoco ha logrado acreditar que ha cumplido con sus obligaciones de seguridad e higiene en el empleo más aún si en el presente proceso está acreditado que el accidente de trabajo se produjo cuando el fallecido trabajador venía cumpliendo con sus labores en su horario de trabajo; en suma, la demandada no ha logrado probar que ha cumplido debidamente con todas las medidas de seguridad necesarias más aún si se trata de una empresa de gran envergadura en la producción de azúcar, lo que implica que debe contar con toda una serie de medidas de seguridad, las mismas que no han sido presentadas al proceso; lo que nos permite calificar de muy grave la conducta patronal de infracción de la legislación general y especial en esta materia, dado que la demandada en su calidad de empleadora no ha demostrado en el proceso haber procedido con la diligencia debida de protección y prevención, es decir, dictando las providencias y órdenes necesarias para cuidar la salud y la integridad física de los trabajadores en general y del fallecido trabajador en particular, lo que significa pues que no se ha probado que el accidente de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁷⁴ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo: op cit, Página 31.

<p>trabajo de todas maneras se produjo a pesar de haber adoptado las previsiones de seguridad y educación en el trabajo para prevenir la ocurrencia de este tipo de contingencias. Tal constatación permite concluir en sede jurisdiccional, acerca de la existencia de un supuesto de <i>culpa inexcusable</i>, al que se contrae el artículo 1319 del CC, según el cual: <i>“Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.”</i></p> <p>10.1.- Así pues la demandada no ha cumplido adecuadamente con sus deberes de protección, prevención y responsabilidad, así como con todas sus obligaciones orientadas a garantizar la higiene y seguridad en el ambiente de trabajo, para lo cual debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo 009-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo en el Capítulo I del Título IV, artículos 37 al 62, los derechos y obligaciones de los empleadores en materia de seguridad y salud en el trabajo; obligaciones entre las que se encuentra las del artículo 43 que regula la obligación de la capacitación adecuada en materia de seguridad y la del artículo 50, sobre la obligación de proporcionar los implementos idóneos de protección; sin perder de vista que conforme al artículo 39, <i>“El empleador, entre otras, tiene las obligaciones de: a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo) Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes. c) Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales...”</i> Así como en el artículo 40 que señala que: <i>“... El empleador debe aplicar las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales: a) Gestionar los riesgos, sin excepción, eliminándolos en su origen y</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar. b) El diseño de los puestos de trabajo, ambientes de trabajo, la selección de equipos y métodos de trabajo, la atenuación del trabajo monótono y repetitivo, deben estar orientados a garantizar la salud y seguridad del trabajador. c) Eliminar las situaciones y agentes peligrosos en el centro de trabajo o con ocasión del mismo, y si no fuera posible, sustituirlas por otras que entrañen menor peligro. (...) f) Capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores...”</i></p> <p>10.2.- Habida cuenta, si bien se ha acreditado en los actuados que el trabajador fallecido ha recibido varias capacitaciones; sin embargo, no se ha acreditado que el actor hubiera sido capacitado en forma constante y oportuna sobre trabajos en calderas -tanques de agua condensada- , y en altura, habiendo recibido capacitaciones por tales conceptos solo en 3 oportunidades entre los años 2007 y 2008, mientras que en el año 2009 no recibió ninguna capacitación especializada al respecto, más si la demandada en la hora 01:01:01 de la audiencia de juzgamiento refiere que <i>efectivamente manejar una caldera estamos hablando de un artefacto que en cualquier momento sino se toman las medidas de garantía correspondiente puede explotar o salir cualquier fuga</i>, de lo cual se infiere que la actividad desarrollada por el causante el 02 de octubre de 2009 ha sido de extrema peligrosidad, por lo que la empresa no podía confiarse en el hecho de que el trabajador había recibido capacitaciones, porque el colocar parantes y rotulados sobre calderas no es una actividad cotidiana.</p> <p>10.3.- El hecho de que el fallecido trabajador haya recibido implementos de protección, pero se considera que los mismos no fueron suficientes para la labor que</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocasionó su deceso, pues si era de conocimiento de la empresa, (conforme las declaraciones de los testigos), que existía la posibilidad de la fuga de agua caliente, el no proveer los mecanismos de seguridad para la prevención de un posible daño por quemaduras, evidencia una conducta negligente, culposa por parte de la demandada, más si no tomó ninguna previsión antes ni durante la actividad riesgosa que ejecutaba el ex trabajador, a quien ninguno de sus jefes inmediatos intentó interrumpir sus labores que eran de alto riesgo al laborar de cubito dorsal sobre la base superior de la caldera, de cuyo tubo de escape emanaba vapor caliente .</p> <p>11.- En cuanto a la determinación del quantum indemnizatorio; en principio, debemos indicar que la parte accionante en los fundamentos de su demanda hace referencia al daño emergente y al lucro cesante (daño patrimonial), así como al daño a la persona y al daño moral (daño extrapatrimonial), conceptos que han sido valorados por el juez de la causa en el vigésimo primer considerando, y sobre los cuales este Colegiado debe pronunciarse puesto que, mediante recurso de apelación, la demandante ha cuestionado la decisión de la <i>A quo</i>.</p> <p>11.1. Pues bien, en lo que respecta al <i>daño biológico o a la salud (como parte del daño a la persona)</i>; debemos señalar que lo determinante para cuantificar el daño a la persona producido es si existe o no un daño a la salud, a la integridad física del trabajador; debiendo establecerse su entidad en función a los términos concretos en que ha sido planteada la controversia y dilucidados los hechos. Así de lo actuado aparece que este daño evidentemente existe, el cual se encuentra acreditado con el informe médico, certificado de defunción y protocolo de autopsia obrantes de fojas 18 a 22, documentales que demuestran que el daño consistió en la muerte del ex trabajador. Por tanto la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>muerte del trabajador afectado por el accidente de trabajo debe ser considerado como la situación o circunstancia de mayor gravedad que configura el daño biológico o a la salud y a la que debe asignársele un “<i>patrón mínimo indemnizatorio por daño a la salud</i>” o valor económico; así es de tener en cuenta que el quantum indemnizatorio a determinar por daño a la persona debe ser establecido en función de la base denominada valor vida, siendo que en cuanto a dicha base, es de advertir que este Colegiado considera que el valor vida equivale actualmente a la suma de S/. 60,000.00 tal como se ha establecido en diferentes procesos como en los expedientes signados con los números 1314-2013-0, 419-2015-0, y 1270-2013-0; no obstante es de tener en cuenta que dicho monto no puede ser impuesto de manera arbitraria, siendo necesario evaluar las particularidades del caso en concreto, de esta manera en el caso de autos tal como se ha señalado precedentemente la demandada ha brindado capacitaciones al trabajador fallecido; así como ha brindado los implementos para la realización de sus labores cotidianas, sin embargo los mismos no han sido suficientes para excluir de la responsabilidad laboral que le exige cumplir con los principios de protección, prevención y responsabilidad, no obstante deben ser meritados para la imposición del quantum indemnizatorio por lo tanto resulta razonable y prudencial el monto total de S/. 20,000.00, tal como lo ha expuesto el A quo en la recurrida, debiendo confirmarse dicho extremo de la sentencia.</p> <p>11.2. En cuanto <i>al daño emergente y al lucro cesante</i>, atendiendo al carácter social del presente proceso, debe considerarse de manera especial, el principio de facilitación probatoria, que <i>gobierna</i> el artículo 23 de la NLPT, en virtud al cual la <i>debilidad social</i> del trabajador se traduce en serias limitaciones de acceso a la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>información, en este caso, el cuidado de demostrar con pruebas <i>directas</i> estos tipos de daño patrimonial; en este sentido, no hay razones jurídicas para descartar la utilización del artículo 1332 del Código Civil para valorizar el resarcimiento del daño patrimonial, dado que del texto del indicado artículo se desprende que es un mecanismo equitativo para fijar el resarcimiento, independientemente de si se trata de un daño patrimonial o extra patrimonial; en efecto, la norma en mención sólo hace referencia al “daño”, por lo que debe interpretarse que puede emplearse también para valorizar el daño patrimonial, más aun atendiendo a la ya señalada naturaleza social del presente proceso en el que el demandante tiene limitaciones en el acceso a la prueba; en tal escenario el artículo 281 del CPC autoriza al Juez laboral a usar las presunciones <i>homminis</i> judiciales, que no son sino razonamientos indiciarios en base a máximas de experiencia, a partir de los cuales es posible dar por acreditados en el proceso determinados hechos en controversia. En el presente caso, ello es aplicable, de manera singular al daño emergente, teniendo en cuenta que como consecuencia del accidente de trabajo (02 de octubre de 2009), se ha generado el deceso del trabajador lo cual involucra gastos de traslado, velatorio y sepelio, no habiendo la parte demandante tenido la diligencia de conservar su sustento documentario; así pues, resulta evidente que la muerte del trabajador ha conllevado a egresos para los familiares del causante que si bien es cierto no están acreditados en autos, no obstante no pueden ser negados, de este modo resulta prudente y razonable el monto fijado por el A quo de S/. 5,000.00.</p> <p>11.3.- De igual manera, en cuanto al lucro cesante, debe indicarse que la parte demandante alega que la deducción del factor de mitigación del daño le estaría perjudicando al considerar supuestos días no laborados por el fallecido</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trabajador, al respecto es de tener en consideración en principio que el trabajador causante tenía 52 años de edad a la fecha del accidente de trabajo (fojas 25), no se ha probado en autos que el causante haya tenido carga familiar como esposa e hijos, quienes dependan de su manutención, como tampoco se ha probado que hermanos sucesores dependan económicamente de él. Habiendo fallecido el trabajador, y tal como se ha pronunciado este Colegiado en el expediente número 3676-2012-0, no correspondería tomar como base de cálculo la última remuneración del trabajador en tanto no se trata de indemnizar las remuneraciones devengadas ni por devengarse, sino de una situación extraordinaria en la que al igual de haber existido una expectativa de permanencia en el centro de trabajo y de percepción de mejoras remunerativas, también resulta incierto que ello se hubiera mantenido en el tiempo (al menos en el mediano y largo plazo), además de tener en cuenta que lo que se estaría exigiendo a la demandada en este caso, es coberturar remuneraciones que no responden a una prestación efectiva de servicios, por lo cual resulta prudente que el Ad quo haya considerado deducir el factor de mitigación del monto ordenado a reparar por este concepto, y al haber sido la parte demandante la única apelante en este extremo de la recurrida correspondería confirmar el importe total de S/. 210,403.94 por lucro cesante.</p> <p>11.4.- En cuanto concierne al <i>daño moral (daño psicológico)</i>. El artículo 1322 del Código Civil, establece que: “<i>El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento</i>”. Y es que, el daño moral está referido a la aflicción, al sufrimiento del afectado como consecuencia del acto dañoso, cuya apreciación razonable se realiza inclusive acudiendo a factores subjetivos ante la imposibilidad de una apreciación concreta del menoscabo. Siendo esto así, es</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indudable que la muerte intempestiva del trabajador extinto ha originado aflicción y dolor en sus familiares directos como sus hermanos; así pues la familia ha tenido que afrontar el shock emocional respecto a la forma como ocurrió la muerte del trabajador, por lo que toda indemnización no va a reponer el sentir emocional en su entorno familiar más cercano; no estando probado que la muerte de uno de sus hermanos ocurrido con posterioridad a la muerte del trabajador haya sido causa –efecto de la fatal contingencia, así como el hecho de que no se haya acreditado la existencia de carga familiar por parte del causante al haberse identificado la magnitud del daño y el menoscabo producido en la víctima, el Colegiado decide confirmar el monto indemnizatorio <i>por concepto de daño moral</i>, en el importe total de S/. 30,000.00. Así las cosas, este Colegiado confirma el importe indemnizatorio ascendente a un total de S/. 265,403.94 por daño moral, daño emergente, lucro cesante y daño a la persona.</p> <p>12.- Los costos procesales fijados por el Juez de instancia ha sido en la suma de S/. 66,350.99, extremo no impugnado por la demandada, confirmándose la misma; sin embargo debe <u>recomendarse al Juez de la causa</u> que en la etapa de ejecución del proceso cumpla con exigir a la parte demandante y a su abogado la entrega del recibo por honorarios al momento de hacerse efectivo el cobro de los costos procesales, debiendo ser anexado el recibo al expediente, en tanto que es obligación de que quien presta servicios sujetos a una renta de cuarta categoría, emitir recibos de honorarios profesionales, los mismos que tienen por objeto no sólo acreditar lo que percibe quién presta sus servicios profesionales en forma autónoma, sino también acreditar el pago de los impuestos correspondientes a la SUNAT, al que estamos obligados todas las personas individuales y jurídicas sujetos a una determina renta, a efecto de tributar el porcentaje</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>correspondiente de lo que se percibe como pago por los servicios prestados. Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia Expediente número 03769-2010-PA/TC ha establecido que el tributo debe ser entendido no como fin en sí mismo, sino antes bien como medio para financiar necesidades sociales, por lo que, con tal medida adoptada por el Colegiado a partir de esta resolución, se considera asegurar el pago de los tributos en el sector de los abogados y con ello incrementar la recaudación tributaria.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 05243-2013-0-1601-JR-LA-03

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>POR ESTOS FUNDAMENTOS:</p> <p>CONFIRMARON la SENTENCIA (Resolución número SEIS), de fecha 07 de enero de 2015, obrante a folios 224-247, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por los A contra la B sobre Indemnización por Daños y Perjuicios derivados de accidente de trabajo; en consecuencia, ORDENARON que la demandada pague a la sucesión accionante la suma de S/. 265,403.94 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRES Y 94/100 SOLES), más intereses legales; la confirmaron en lo demás que contiene; y, los devolvieron al Primer Juzgado Laboral Transitorio de Trujillo. PONENTE: (...). S.S. (...) (...). [...]</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado.</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>					X						

Descripción de la decisión		<p><i>ofrecidas</i>). Si cumple.</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										9
						X						

Fuente: Expediente N° 05243-2013-0-1601-JR-LA-03

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRABAJO; EXPEDIENTE N° 05243-2013-0-1601-JR-LA-03; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD - TRUJILLO. 2020**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.* Trujillo – junio - 2020.-----



Tesista: Asmat Pomacondor, Víctor Eduardo
Código de estudiante: 1606141028
DNI N° 17989463

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2020								Año 2020							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)																
8	Recolección de datos							X									
9	Presentación de resultados								X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X							
11	Redacción del informe preliminar										X						
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X					
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												X				
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														X		
16	Redacción de artículo científico																X

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			